Boletín Oficial

Gobierno del Estado de Sonora

Tomo CCII • Hermosillo, Sonora • Número 51 Secc. XIV • Lunes 24 de Diciembre de 2018

Directorio

Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora
Lic. Claudia A. Pavlovich Arellano

Secretario de Gobierno
Lic. Miguel E. Pompa Corella

Encargado de Despacho de la Subsecretaría de Servicios de Gobierno
Lic. Miguel Ángel TzinTzun López

Director General del Boletín Oficial y Archivo del Estado
Lic. Raúl Rentería Villa

Contenido

Índice en la página número 119

Gobierno del Estado de Sonora

Garmendia 157, entre Serdán y Elías Calles, Colonia Centro, Hermosillo, Sonora
Tels: (662) 217 4596, 217 0556, 212 6751 y 213 1286
boletinoficial.sonora.gob.mx

La autenticidad de éste documento se puede verificar en www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/validacion.html CÓDIGO: 2018CCII51XIV-24122018-CDAD7C4FD

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente:

LEY

NUMERO 37

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUATABAMPO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Durante el ejercicio fiscal de 2019, la Hacienda Pública del Municipio de Huatabampo, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Huatabampo, Sonora.

Artículo 5.- Toda promoción o trámite administrativo ante la Tesorería Municipal, deberá suscribirla directamente el sujeto pasivo o deudor del crédito fiscal y legitimarse plenamente para poder darle su curso, en ningún caso, se admitirá la gestión de negocios. Quien a nombre de otro pretenda realizar la gestión, deberá primeramente acreditar debidamente su representación.

Artículo 6.- El Tesorero Municipal es la autoridad competente para determinar y aplicar, entre los mínimos y máximos, en su caso, las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los

contribuyentes, tomando en consideración las circunstancias socioeconómicas del sujeto obligado y las condiciones del acto gravado.

Artículo 7.- La Tesorería Municipal podrá recibir el pago anticipado de créditos fiscales al ejercicio del año en curso, sin perjuicio del cobro de las diferencias que resulten por cambio de bases o tasas.

Artículo 8.- Durante el ejercicio fiscal del año 2019, el Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo, podrá aceptar la dación en pago de terrenos que permitan satisfacer las necesidades de suelo para vivienda, de la población de escasos recursos, áreas verdes y equipamiento, por concepto de adeudos de impuesto predial, a solicitud expresa del deudor y a condición de que los terrenos estén libres de todo gravamen, las cuentas registren saldos de tres o más años de vencimiento y no sean menores a $300,000.00. En todo caso, la operación para la autorización definitiva del Ayuntamiento, deberá contar previamente con la aprobación técnica de Sindicatura Municipal y la de Tesorería Municipal en relación al valor con que se aceptará el inmueble, que en todos los casos deberá ser inferior a las tres cuartas partes de su valor catastral o de mercado, determinado éste con avalúo practicado por especialista en valuación reconocido atendiendo al que arroje al menor valor.

Artículo 9.- Las responsabilidades pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, en contra de servidores públicos Municipales, se equipararán a créditos fiscales, teniendo obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 10.- Los propietarios o posesionarios legales de predios urbanos y rurales y de las construcciones en ellos existentes como sujetos del impuesto predial y en su caso, los responsables solidarios del impuesto, pagarán este concepto tomando como base el valor catastral de su predio, determinado según los estudios de valor practicados por el Ayuntamiento y consignados en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobados por el H. Congreso del Estado para el 2019 al Ayuntamiento.

La Tesorería Municipal, podrá considerar como valor catastral de un predio aquel valor que se hubiere determinado como base para el pago del impuesto de alguna operación traslativa de dominio previa, realizada con el predio, si se equipara mejor a su valor actual de mercado.

La Tesorería Municipal, presentará a la consideración de los sujetos del impuesto predial un informe sobre las dimensiones y las características físicas del predio que se tienen registradas en la Dirección de Catastro Municipal, así como sus datos como contribuyente y sobre el valor catastral que alcanza su predio y el importe del impuesto predial que pagaría el predio con esas características y conforme a las citadas tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas, para corroborar y/o corregir la información y ajustar en su caso su valor y el importe del impuesto predial a cobrar.

Artículo 11.- Los sujetos del impuesto predial, podrán determinar el valor de sus inmuebles utilizando los formatos autorizados por el Ayuntamiento y las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobados por el H. Congreso del Estado, o bien, mediante avalúo directo pactado por un especialista en valuación debidamente registrado, debiendo presentar por cada predio, la declaración de pago del impuesto predial junto con el avalúo del inmueble.

Artículo 12.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para Aplicarse
Límite Inferior	Límite Superior		Sobre el Excedente del

					Límite Inferior al Millar
$	0.01	A	$ 38,000.00	UMA	0,0000
$	38,000.01	A	$ 76,000.00	UMA	0,7473
$	76,000.01	A	$ 144,400.00	106,98	1,2119
$	144,400.01	A	$ 259,920.00	168,76	1,3277
$	259,920.01	A	$ 441,864.00	334,65	1,4077
$	441,864.01	A	$ 706,982.00	588,15	1,4204
$	706,982.01	A	$ 1,060,473.00	979,81	1,9360
$	1,060,473.01	A	$ 1,484,662.00	1.691,54	1,9372
$	1,484,662.01	A	$ 1,930,060.00	2.546,13	1,9383
$	1,930,060.01	A	$ 2,316,072.00	3.444,01	1,9396
$	2,316,072.01		En Adelante	4.222,63	1,9407

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral				
Límite Inferior		**Límite Superior**	**Cuota Fija**	**Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar**
$0.01	A	$10,345.33	UMA	Cuota Mínima
$10,345.34	A	$31,000.00	7,65	Al Millar
$31,000.01		En adelante	9,85	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes para cada predio serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

En ningún caso el impuesto a predios urbanos será menor al valor de una UMA vigente en el Municipio de Huatabampo.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Categoría	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente	0,944935514
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego	1,660599949
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	1,652913018

Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1,678424717
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2,51797129
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	1,293743942
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1,641326918
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0,258681946
Acuícola 1: Terreno con topografía irregular localizado en un estero o bahía muy pequeña.	1,678424717
Acuícola 2: Estanques de tierra con canal de llamada y canal de desagüe, circulación de agua, agua controlada.	1,677087859
Acuícola 3: Estanques con recirculación de agua pasada por filtros. Agua de pozo con agua de mar.	2,514183526
Vocación urbana 1	0,3342144
Vocación urbana 2	0,3342144
Vocación urbana 3	0,3342144
Vocación urbana 4	0,3342144
Terreno colindante a playa 1	0,4456192
Terreno colindante a playa 2	0.4456192

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral			**Cuota Fija**	**Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar**
Límite Inferior		Límite Superior		
$0.01	a	$123,303.17	121,43	Cuota Mínima
$123,303.18	a	$172,125.00	0,9848	Al Millar
$172,125.01	a	$344,250.00	1,0427	Al Millar
$344,250.01	a	$860,625.00	1,1007	Al Millar
$860,625.01	a	$1,721,250.00	1,1586	Al Millar
$1,721,250.01	a	$2,581,875.00	1,2165	Al Millar
$2,581,875.01	a	$3,442,500.00	1,2745	Al Millar
$3,442,500.01	a	En adelante	1,4483	Al Millar

En ningún caso el impuesto a predios rurales será menor a la cuota mínima de $121.43 (Son: ciento veintiún pesos con 43 centavos M.N.).

Artículo 13.- Se considera como predio edificado, el que tenga construcciones permanentes o de manera fija que no estén en estado ruinoso y cuyo valor corresponda al menos el 20% del valor total del predio.

En apoyo a la economía familiar, se podrá aplicar hasta el 95 % de descuento en recargos durante el mes de Enero, 85 % en Febrero, 75% en Marzo del presente año, y aplicar hasta el 50% de

descuento en recargos generados por los rezagos de impuesto predial de los años 2018 y anteriores en los meses restantes del año, así como los que se generen durante el mismo ejercicio fiscal 2019, siempre y cuando el pago se realice en una sola exhibición. Se podrá considerar el 95% de descuento en recargos sobre este impuesto, a personas de escasos recursos económicos, previo estudio socioeconómico.

Artículo 14.- Para fomentar las actividades de urbanización, así como las que contribuyan al mejoramiento de la imagen urbana y del medio ambiente del Municipio y en general al mejor uso y aprovechamiento del suelo, en el caso de terrenos, al monto del impuesto determinado con la tasa general, se les podrá reducir:

I.- 50% a los terrenos fraccionados y urbanizados, destinados para su venta propiedad de fraccionadores o desarrolladores que cuenten con convenio autorización debidamente publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, conforme la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, que no tengan más de cinco años de haberse fraccionado y urbanizado y no hayan sido objeto de traslado de dominio, siempre y cuando los inmuebles no se encuentren registrados con valores catastrales de terreno en breña, previo dictamen de la Dirección de Catastro Municipal y a solicitud del propietario de los predios.

II.- 50% a los terrenos urbanos colindantes a un predio edificado, cuando estén debidamente acondicionados y en uso, ambos sean propiedad del mismo contribuyente o de su cónyuge y se destine efectivamente como accesorios del predio construido, previo dictamen de la Dirección de Catastro Municipal y a solicitud del propietario de los predios.

III.- 50% a los terrenos que estén debidamente acondicionados y mientras se utilicen como estacionamiento público y cuenten con la autorización Municipal correspondiente y estén debidamente inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.

IV.- 25% a los terrenos que estén debidamente acondicionados y mientras se utilicen como estacionamiento privado o accesorio, arrendados por un tercero.

V.- 50% a los terrenos propiedad de instituciones públicas dedicadas a la educación debidamente acreditadas por la Secretaría de Educación y Cultura, siempre y cuando los mantengan limpios y afectos a su objeto.

Las reducciones señaladas en las fracciones anteriores, se aplicarán solamente una por predio, una vez acreditados plenamente los requisitos que lo justifiquen, ante la Tesorería Municipal.

Artículo 15.- La interposición de cualquier medio legal de defensa, en contra de actualizaciones de valores, avalúos catastrales de los predios objeto de este impuesto, de su tasa o sobre alguna otra disposición en torno al mismo, no interrumpirá la continuidad de los siguientes trámites de cobro del impuesto al nuevo avalúo o actualizaciones del mismo, salvo mandato legal expreso.

Artículo 16.- La Tesorería Municipal reducirá el importe por concepto de impuesto predial del año 2019, con efectos generales en los casos de pago anticipado de todo el año, a quienes no tengan adeudos de años anteriores, aplicando un porcentaje del 20% de descuento si pagan durante el mes de Enero, 10% en el mes de febrero, 5 % de descuento en el mes de Marzo, si el pago se realiza durante el mes de abril, los contribuyentes tendrán derecho a la no causación de recargos sobre el primer trimestre del impuesto predial 2019.

Artículo 17.- Cuando el contribuyente opte por cubrir el impuesto predial del año 2019 en forma trimestral, tendrá hasta el día último de cada trimestre para hacerlo sin la causación de recargos, siempre y cuando no se retrase en ninguno de los trimestres. En caso contrario, los recargos se aplicarán, terminado el primer mes del trimestre subsiguiente a él en que incurrió en mora, conforme a lo dispuesto por los artículos 33 y 61 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 18.- Como apoyo a grupos sociales marginados, la Tesorería Municipal podrá aplicar al monto del impuesto las siguientes reducciones en forma adicional:

I.- Cuando el sujeto del impuesto predial, acredite su calidad de jubilado o pensionado, se aplicará el crédito fiscal correspondiente reducido en un 50% de conformidad a lo que establece el artículo 53 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado.

II.- Si el sujeto del impuesto predial no posee la calidad de jubilado o pensionado, pero demuestra fehacientemente ante la Tesorería Municipal una edad superior a los 65 años, o ser viuda de Pensionado o Jubilado o tener una discapacidad, tendrá derecho a una reducción de 50%, siempre y cuando la habite y sea la única propiedad inmueble suya o de su cónyuge.

El descuento en el impuesto predial a jubilados y pensionados, a las personas mayores de 65 años, viudas o discapacitados se otorga, siempre y cuando la habite y sea la única propiedad.

Para otorgar la reducción en el impuesto predial a pensionados o jubilados se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) El predio debe estar a su nombre o de su cónyuge
b) Que se trate de la vivienda que habita
c) Presentar copia de su credencial de pensionado o jubilado
d) Presentar copia de su credencial de elector
e) Presentar copia del último talón de pago

Para otorgar la reducción en el impuesto a personas de 60 años de edad o mayores, viudas, madres solteras, discapacitados o menores de edad en orfandad, se deberá presentar solicitud a la Tesorería Municipal, acompañada de lo siguiente:

a) Copia de identificación oficial con fotografía, firma y domicilio.
b) Acta de matrimonio y acta de defunción del cónyuge, en caso de viudez.
c) Constancia de discapacidad, en su caso, expedida por la institución competente.

Artículo 19.- Las asociaciones religiosas constituidas en los términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que acrediten fehacientemente esta circunstancia ante la Tesorería Municipal, podrán gozar de una reducción hasta del 50% del impuesto predial correspondiente a los inmuebles construidos de su propiedad o templos, registrados ante las autoridades competentes, que tengan destinados en forma permanente y se mantengan en uso, únicamente para sus actos de culto.

Artículo 20.- La Tesorería Municipal podrá reducir a las instituciones de asistencia privada o beneficencia legalmente constituidas y registradas ante las autoridades competentes, así como a las sociedades o asociaciones civiles sin fines de lucro y con programas asistenciales, el 50% el impuesto predial, de predios construidos de su propiedad, que se utilicen en forma permanente para el desarrollo de sus actividades sustantivas, previo dictamen de la Dirección de Catastro Municipal.

Se entiende por instituciones de asistencia privada o de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles, las que tengan como actividades, la atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o problemas de invalidez se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo; la operación de establecimientos para atender a menores y ancianos en estado de desamparo e inválidos de escasos recursos; la prestación de asistencia médica o jurídica y servicios funerarios a personas de escasos recursos y la rehabilitación de fármaco dependientes de escasos recursos.

Artículo 21.- El otorgamiento de las reducciones anteriores en el monto del impuesto predial, se sujetará a lo siguiente:

I.- Solicitud del interesado a Tesorería Municipal, de la aplicación del beneficio a que considere tiene derecho, adjuntando información y documentos probatorios.

II.- Presentación de la cédula de Identificación Fiscal o inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de la asociación o institución solicitante.

III.- Revisión y dictamen por el área normativa Municipal que corresponda, para verificar que el predio se encuentra en los supuestos de excepción respectivos. En caso de emitirse dictamen negativo, el contribuyente podrá pedir su reconsideración, aportando los elementos de juicio adicionales que considere apropiados.

IV.- El beneficio únicamente estará vigente mientras se mantengan las condiciones de excepción que dieron origen a su otorgamiento.

V.- En todos los casos, se deberá asumir el compromiso de mantener el predio en condiciones adecuadas de mantenimiento y conservación, limpio y libre de maleza. Al predio que muestre signos de abandono o de estado ruinoso se le podrá cancelar el beneficio.

Artículo 22.- Los beneficiarios de descuentos en el impuesto predial deberán manifestar a las autoridades municipales cualquier modificación de las circunstancias que fundamentaron los mismos.

Cuando la Tesorería Municipal tenga duda de que algún inmueble cumpla con los supuestos para otorgar el beneficio de los estímulos señalados en párrafos anteriores, podrá solicitar al contribuyente la comprobación correspondiente con los elementos de convicción idóneos que se consideren necesarios.

La Tesorería Municipal dictará resolución nulificando el beneficio de la reducción otorgada, a partir del momento en que hubiere desaparecido el fundamento de la misma y ordenará el cobro

de los impuestos cuyo pago se hubiese omitido, en su caso, así como de las multas y accesorios que procedan.

Artículo 23.- Por los predios urbanos que han sido invadidos y constituyan asentamientos irregulares, en tanto se resuelve su situación jurídica, el Ayuntamiento a través de Tesorería Municipal podrá suscribir convenios de reconocimiento de adeudo y pago diferido del mismo, con sus propietarios, por hasta dos años, que podrán prorrogarse cuando sea necesario, previa opinión técnica de Sindicatura Municipal, sin que durante su vigencia la autoridad fiscal Municipal establezca el procedimiento administrativo de Ejecución Fiscal, siempre y cuando:

I.- Se compruebe el hecho con documentación oficial de la demanda interpuesta, expedida por la autoridad competente.

II.- Se haya reconocido en el convenio el importe del adeudo insoluto por impuesto predial, a su fecha de firma.

III.- Se establezca con precisión las formas y los términos en que se irá actualizando o actualizará el monto del crédito fiscal insoluto y sus recargos durante el período de vigencia del convenio.

IV.- Se deje en garantía el mismo predio por el crédito fiscal insoluto que se tiene por concepto del impuesto predial y se inscriba como tal en el Registro Público de la Propiedad su secuestro administrativo.

V.- Se aprueben previamente los términos, las condiciones y la garantía del convenio por Sindicatura Municipal.

Artículo 24.- En el caso de predios que durante el ejercicio fiscal se actualice su valor catastral y no se haya cubierto su impuesto predial del año, éste se cobrará en base al nuevo valor catastral.

Así mismo y con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2019, en aquellos casos en los que como consecuencia de la actualización de valores catastrales, el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2018 siempre y cuando en el inmueble no haya modificación en su construcción o terreno e infraestructura Urbana que implique un aumento en el valor catastral. Dicha reducción se aplicará para predios con uso habitacional y uno por propietario o posesionario legal.

Artículo 25.- Los contribuyentes del impuesto predial tendrán 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación del crédito fiscal por este concepto, para presentar por escrito ante la Tesorería Municipal cualquier solicitud de reconsideración en relación a la determinación de este gravamen, garantizando parcialmente su pago, con el importe del impuesto predial pagado por el año 2019, en tanto la autoridad fiscal Municipal resuelva sobre el caso, con el propósito de que el contribuyente tenga también garantizado el beneficio del o los estímulos que se ofrecen por el Ayuntamiento y que pudieran corresponderle o simplemente que por la demora en el pago, no se le generen recargos.

Los contribuyentes cuyos predios no estén comprendidos en la reducción del impuesto predial establecidos en los artículos 15, 16, 20, 21 y 22 de esta Ley y crean tener derecho a la misma, podrán interponer el recurso a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 26.- Recibida la reconsideración, la Autoridad Municipal contará con 30 días hábiles a partir de la fecha del recurso para emitir la resolución correspondiente contra la cual procede Juicio de Nulidad ante el Tribunal Contencioso Administrativo, sin perjuicio de que el contribuyente pueda presentar también un avalúo por su cuenta y costo que deberá abarcar las características particulares de su inmueble a valor real de mercado, ser realizado por un especialista en valuación, acreditado en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora, asistido por personal de la Administración Municipal, tomándose en cuenta de manera preponderante los planos generales y tablas de valores unitarios de suelo y construcción debidamente autorizados, debiendo observar lo dispuesto por el Artículo 30 de la Ley Catastral y Registral para el Estado de Sonora.

Artículo 27.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCIÓN II
IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 28.- SON SUJETOS DEL IMPUESTO PREDIAL EJIDAL:

a) Los ejidatarios y comuneros si el aprovechamiento de los predios es individual
b) Los núcleos de población ejidal o comunal, si el aprovechamiento es colectivo.

c) El que explote o aproveche predios ejidales o comunales en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo.

Artículo 29.- Los sujetos del impuesto predial ejidal y en su caso los responsables solidarios del impuesto, pagarán este concepto mediante una cuota fija de $ 330.00 por hectárea.

a) Los predios comprendidos en los Módulos de Riego No. 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, dentro del Distrito de Riego del Rio Mayo, será de $ 330.00 por hectárea,

b) Los predios comprendidos en los Módulo de Riego No. 1 y 2, de la Zona Fuerte Mayo, la cuota será de $ 250.00 por hectárea

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del Municipio, se utilizará la información generada por Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

Artículo 30.- SON RESPONSABLES SOLIDARIOS EN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL EJIDAL:

Los adquirentes de productos provenientes de terrenos ejidales o comunales y los intermediarios incluyendo a aquellos que procesen, empaquen o proporcionen otro tipo de maquila relacionados con dichos productos así como a los que realicen trámites para efectos de su exportación, quienes estarán obligados además a:

a) Registrarse en el Padrón Estatal de Contribuyentes en las oficinas recaudadoras de su jurisdicción.

b) Verificar que se ha cubierto el impuesto y de no acreditarse dicho pago, retenerlo y expedir al productor el Formato de Retención del Impuesto Predial Ejidal autorizado por la Secretaría de Finanzas, así como enterar dicho impuesto en la oficina recaudadora de su jurisdicción.

c) Presentar en dicha oficina recaudadora, dentro de los días 1 al 20 de cada mes, una manifestación por cuadruplicado, enterando el importe del impuesto retenido, en su caso.

Artículo 31.- Los pagos serán en tesorería municipal respectiva, debiendo presentar por cuadruplicado los siguientes datos:

a) Nombre del ejidatario o comunero
b) Nombre del productor
c) Permiso de siembra
d) Nombre y ubicación del predio ejidal o comunal, con expresión del municipio en el que están ubicados.

A más tardar dentro de los treinta días naturales al de la recaudación correspondiente al impuesto efectivamente pagado, conforme al párrafo anterior, la Tesorería entregará el 50% al ejido o comunidad, de los predios donde se genere el gravamen.

SECCIÓN III
IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 32.- Por la adquisición de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio, así como los derechos sobre los mismos, a los que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado, los adquirientes, en los términos que establece la misma Ley, pagarán una tasa del 2% sobre la base determinada conforme a su artículo 74.

Artículo 33.- Durante el año 2019, el Ayuntamiento de Huatabampo podrá aplicar el impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles con las siguientes reducciones:

I.- 50% cuando se trate de adquisición de terrenos para construir desarrollos habitacionales de vivienda progresiva y de interés social con valor de hasta 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente elevado al año, en un plazo no mayor de dieciocho meses.

II.- 25% cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social (INFONAVIT, FOVISSSTE, FOVISSSTESON, etc.…) por la clase trabajadora, con valor de hasta 12 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, elevado al año.

III.- 100% cuando se trate de terrenos o viviendas que sean objeto de donación, herencias y legados que se celebren entre padres e hijos o viceversa hasta el segundo grado, siempre y cuando la adquisición de viviendas de interés social (INFONAVIT, FOVISSSTE, FOVISSSTESON, etc.…) por la clase trabajadora, sin exceder el valor de la propiedad de $ 500,000.00

IV.- 50% cuando se trate de terrenos o viviendas que sean objeto de donación, herencias y legados que se celebren entre padres e hijos o viceversa hasta el segundo grado, siempre y cuando el valor de la propiedad sea mayor a los $ 500,000.00.

La Tesorería Municipal podrá verificar por los medios que estén a su alcance, que la propiedad objeto de un traslado de dominio y los adquirientes cumplan efectivamente los requisitos para la aplicación de las reducciones.

Artículo 34.- Cuando se trate de regularizaciones de suelo para vivienda o regularizaciones de lotes con vivienda de asentamientos irregulares, realizados de manera directa por cualquiera de los órganos de Gobierno Municipal, Estatal o Federal, se aplicará el 2 % sobre el valor del terreno únicamente. En caso de que la ciudadanía no pueda cubrir el impuesto para la regularización de su predio, la tesorería municipal podrá exentar del pago por el trámite del traslado de dominio, previo estudio socioeconómico y aprobación del H. Ayuntamiento. Asimismo, en las certificaciones de documentos o constancias catastrales relacionadas directamente con estas operaciones, se hará extensivo este beneficio al cobro que de acuerdo a la Ley deba cubrirse, siempre y cuando los beneficiados no tengan otra propiedad.

Artículo 35.- Cuando se consignen valores o erogaciones inferiores a lo que corresponda, conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora y esta Ley de Ingresos para determinar el importe de contribuciones relacionadas la propiedad inmobiliaria, se impondrá una multa del 50% al 100% del impuesto que se trató de omitir o se omitió en forma indebida.

Artículo 36.-.Cuando se requiera practicar el nuevo avalúo al que se refiere el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal y este resulte mayor al presentado por el especialista en valuación, se citará a este profesionista para que en audiencia ante el Tesorero Municipal, en término de 5 días exponga sus consideraciones sobre el avalúo practicado y se emitirá por el Tesorero Municipal la resolución que proceda, en un término no mayor de 3 días posteriores a la audiencia, de la cual se turnará copia al fedatario que hubiere protocolizado la operación, así como al Colegio de Notarios y al gremio valuador o de corredores públicos, para que procedan conforme a lo que corresponda.

SECCIÓN IV
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 37.- Quienes perciban ingresos por la explotación de diversiones y espectáculos públicos, de conformidad a las disposiciones generales de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, pagarán una tasa del 8% sobre el monto total de los ingresos obtenidos por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión, a excepción de las obras de teatro y circo en cuyo caso la tasa será fijada, misma que no excederá del 8%.

La Tesorería Municipal podrá celebrar convenios con los sujetos de este impuesto a fin de que puedan cubrirlo en forma anticipada mediante el pago de una cuota fija, establecida a partir del precio de entrada y considerando al menos el 75% del aforo del local en que se realicen los eventos por la tasa del impuesto.

El pago de este impuesto, no exime a los contribuyentes de la obligación de tramitar y obtener previamente las licencias o autorizaciones que se requieran para el desarrollo de la actividad o evento en particular.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiestas o de baile y centros nocturnos.

Artículo 38.- Las personas físicas o morales que organicen eventos, espectáculos y/o diversiones públicas, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

I.- Para efectos de control fiscal, en todos los eventos, espectáculos o diversiones públicas en los que se cobre el ingreso, deberán contar con el boletaje previamente foliado y autorizado por la Tesorería Municipal, el cual en ningún caso será mayor el aforo del lugar donde se realice el evento. Los boletos de cortesía no excederán del 10% del boletaje vendido.

II.- Para los efectos de la definición de los aforos en los lugares donde se presenten eventos, espectáculos y/o diversiones públicas, se tomará en cuenta el dictamen que para el efecto emita la Dirección de Bomberos.

III.- Para los efectos de la aplicación de este capítulo, se considerarán eventos, espectáculos y diversiones públicas eventuales aquellos cuya presentación no constituya parte de la actividad común del lugar donde se presenten.

IV.- Para efectos de garantizar el interés fiscal y el posible resarcimiento de daños, Los organizadores de diversiones y espectáculos públicos, en forma previa a la obtención del permiso, deberán otorgar como garantía en cualquiera de sus formas legales, el equivalente al importe de la emisión del boletaje autorizado que determine el Municipio.

Artículo 39.- Durante el año 2019, el Ayuntamiento de Huatabampo por conducto de Tesorería Municipal podrá reducir la tasa vigente para el cobro del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos hasta tasa 0%, inclusive cuando a su consideración los eventos de esta naturaleza fomenten el desarrollo de la cultura y el sano esparcimiento de la población.

También se podrá reducir la tasa para el cobro de este impuesto hasta tasa cero, cuando estos eventos sean organizados efectivamente por partidos o agrupaciones políticas o Instituciones asistenciales oficiales o privadas debidamente constituidas y acreditadas ante las autoridades correspondientes y que realicen los eventos con el propósito de destinar la totalidad de las ganancias al logro de sus objetivos.

En consecuencia, no se podrá gozar de la reducción antes señalada si dichas instituciones sólo patrocinan el evento o espectáculo público; entendiéndose por patrocinio, el hecho de permitir el uso de su nombre o razón social únicamente.

Artículo 40.- Para poder reducir la tasa por el cobro del impuesto en los casos señalados en el artículo anterior, la solicitud se deberá presentar, por lo menos con 7 días de anticipación a la Tesorería Municipal; la promoción, publicidad y boletos del evento, deberán consignar que el mismo es organizado por la institución solicitante y se deberá exhibir dentro de los cinco días previos a su realización, la documentación siguiente:

a) Copia del acta constitutiva de la institución u organización solicitante.
b) Copia de su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y/o de su Cédula de Identificación Fiscal con la CURP o su última declaración fiscal.
c) Copia del contrato o contratos que la institución u organización solicitante celebró con los artistas, representantes legales y/o convenio con el promotor.
d) Copia de los contratos de publicidad y/o de las facturas por éste servicio.
e) Copia del contrato de arrendamiento del lugar donde se realizará el evento, cuando éste no sea del solicitante.
f) Y aquella otra documentación que se considere necesario, para acreditar debidamente los elementos que sustentan la reducción en la tasa.

Artículo 41.- Cuando se necesite nombrar vigilantes, supervisores, personal de protección civil y/o de bomberos, para la celebración de diversiones y espectáculos públicos y en su caso, interventores para la recaudación de impuestos o derechos, los contribuyentes pagarán de 6 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por elemento.

Quienes soliciten en forma especial servicios de vigilancia o realicen eventos, espectáculos y/o diversiones públicos eventuales, deberán cubrir previamente los honorarios y gastos de policía y supervisores que se comisionen. Dichos honorarios y gastos no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza mayor, a juicio de la Tesorería Municipal, notificada con 24 horas de anticipación.

SECCIÓN V
DEL IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS, MÁQUINAS O EQUIPOS DE SORTEO

Artículo 42.- Las personas físicas o morales que realicen loterías, rifas o sorteos de cualquier clase autorizados legalmente, están obligados a dar aviso a la Tesorería Municipal sobre la realización del evento y cubrir el 5% sobre el valor de la emisión de boletos por este impuesto de conformidad a lo que establecen los artículos 97 y 98 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora. La Tesorería Municipal podrá reducir a tasa cero este impuesto, en el caso de actos de beneficencia pública o para fines asistenciales.

Artículo 43.- Serán también sujetos de éste impuesto las personas físicas y morales autorizadas de conformidad con las leyes aplicables, que en instalaciones propias o que posean bajo cualquier figura legal, ofrezcan al público el uso oneroso de máquinas o equipos de sorteos, de cualquier tecnología que utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares y en general las que se utilicen para desarrollar los juegos y apuestas autorizados.

El impuesto se pagará conforme a una cuota trimestral de mil pesos por cada máquina o equipo a que se refiere el párrafo anterior.

Los sujetos del impuesto efectuarán el pago mediante declaración trimestral presentada ante tesorería municipal al inicio de cada trimestre en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre o bien en el mes en que inicie operaciones, a través de las formas previamente autorizadas por esta autoridad.

El personal de tesorería, deberá realizar inspecciones de manera periódica a fin de actualizar el número de máquinas o equipos de sorteos con los que se cuenta.

La omisión en la presentación de la declaración a que se refiere el párrafo anterior será sancionada con una multa de 1 a 150 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Por la expedición de la licencia a que se refieren los artículos 8 y 11 del Reglamento en materia de Licencias, permisos o autorizaciones para establecimiento donde operan máquinas electrónicas, de juego con sorteo de números y apuestas, se cobrará una cuota anual de entre quinientos a mil pesos, por cada máquina o equipo instalado en el establecimiento.

SECCIÓN VI
IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 44.- El Ayuntamiento, conforme a los artículos 100 y 103 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales, que requieran como respaldo financiero para:

I.- Obras y acciones de interés general	10%
II.- Asistencia social	25%
III.- Fomento deportivo	5%

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los Impuestos y Derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los siguientes:
Impuesto predial, Impuesto predial ejidal, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes, y derechos de estacionamientos de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio, Derechos por servicios de Agua Potable y alcantarillado y Alumbrado Público y Lotes de Venta en el Panteón y Derechos de Arrendamiento de Bienes Inmuebles.

Las tasas de estos impuestos, las que en su totalidad en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS

Artículo 45.- Por los servicios que presta el Ayuntamiento en sus funciones de derecho público o por el uso o aprovechamiento de sus bienes de dominio público, los contribuyentes, usuarios o beneficiarios, deberán hacer el pago de la contribución que corresponde, en el tiempo y forma que se establece en la Ley de Hacienda Municipal del Estado y en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal y demás relativos a la coordinación establecida en materia de derechos, siempre y cuando se les hubiere autorizado la prestación por la autoridad Municipal.

Salvo en los casos en que se señale de otra forma, el monto de los derechos se expresa en número de Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, en lo subsiguiente para efectos de la presente ley (UMAV).

SECCIÓN I
DERECHOS POR CONSUMO DE AGUA POTABLE, RESIDUAL Y ALCANTARILLADO DISPOSICIONES DIVERSAS SOBRE SU USO

Artículo 46.- Los usuarios pagarán mensualmente por el consumo de agua potable en predios e inmuebles habitados; así mismo por el servicio de drenaje y alcantarillado sanitario en cualquier parte del Municipio de Huatabampo; además se cobrarán derechos calculables en base a una tarifa equivalente al 35% del importe del consumo mensual de agua potable, así como el 31% del importe del consumo mensual de agua potable por el servicio de la Planta Tratadora de Aguas Residuales las tarifas se presentan a continuación:

a) Tarifa doméstica: Este tipo de tarifa se aplicará a los usuarios cuya toma se encuentre instalada en inmuebles o predios no utilizados para fines productivos, de negocios, comerciales o de servicios y que el agua vertida de dicha toma se destine estrictamente a usos domésticos, conforme a la siguiente tabla:

Doméstica	**Agua**
Mínimo 00 a 22	$121.03

de 23 a 30	5.49 m3
de 31 a 60	7.48 m3
de 61 a 70	12.98 m3
de 71 a 200	16.63 m3
de 201 a 500	21.65 m3
de 501 a 999	28.35 m3
de 1000 en adelante	28.35 m3

OOMAPASH podrá otorgar un descuento de hasta el 50% en la tarifa de usuarios domésticos en un porcentaje no mayor del 10% del padrón de usuarios que cumplan con cualquiera de los siguientes requisitos:

Ser propietario o poseedor del predio donde se encuentre la toma correspondiente, configurando dicho bien el único patrimonio inmobiliario del usuario y que el valor catastral del mismo sea inferior a una cantidad equivalente a doscientas Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente en la ciudad de Huatabampo, Sonora; acreditar el usuario ser pensionado o jubilado con una pensión mensual que no exceda de una cantidad equivalente a cincuenta Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente en la ciudad de Huatabampo, Sonora; Ser discapacitado y que esta condición ocasione una clara imposibilidad de cubrir la tarifa doméstica ordinaria.

Que el sustento familiar dependa únicamente de la madre y que esta esté en un estado civil o social que implique desamparo y que dicha condición le impida cubrir la tarifa doméstica ordinaria. Ser adulto mayor (persona de la tercera edad) y que esta condición se traduzca en una clara imposibilidad de cubrir la tarifa doméstica ordinaria.

Que el usuario presente problemáticas de cualquier tipo que se traduzcan clara y directamente en una imposibilidad para afrontar los pagos implicados por la tarifa doméstica ordinaria.

Para otorgar los beneficios de esta tarifa preferencial, Oomapash, independientemente a la entrega de la documentación que pretenda comprobar la sujeción a los anteriores requisitos, podrá mandar hacer las investigaciones, inspecciones y estudios socioeconómicos que considere pertinentes. Igualmente tendrá facultades para inspeccionar y verificar periódicamente si subsisten las circunstancias que dieron lugar al otorgamiento de este beneficio.

En caso de no persistir, se faculta al Organismo a retirar el beneficio fundamentado en la verificación de que el usuario no cuenta con condiciones socioeconómicas tan desfavorables que le impidan pagar la tarifa normal.

b) Tarifa para uso comercial e industrial. Esta tarifa será aplicable a todos los inmuebles donde se lleven a cabo cualquier actividad relativa al comercio, industria, servicios y otras de naturaleza análoga. Los cargos mensuales por consumo (sin incluir el servicio de drenaje ni el Impuesto al Valor Agregado), serán conforme a la siguiente tabla:

Comercial	**Agua**
Mínimo 00 a 10	$119.43 m3
De 11 a 20	12.59 m3
De 21 a 30	13.14 m3
De 31 a 40	13.62 m3
De 41 a 70	15.05 m3
De 71 a 200	16.34 m3
De 201 a 500	22.85 m3
De 501 en adelante	29.50 m3

Industrial	**Agua**
Mínimo 00 a 10	$128.21 m3.
De 11 a 20	13.55 m3
De 21 a 30	14.27m3
De 31 a 40	14.68 m3
De 41 a 70	16.21 m3
De 71 a 200	17.60 m3
De 201 a 500	24.24 m3
De 501 en adelante	31.77 m3

El organismo queda con la facultad de efectuar descuentos en esta tarifa a entidades cuyos fines sean de beneficio público o comunitario, instituciones altruistas, de servicio social y/o de asistencia, sin que en ningún caso el descuento sea mayor al 30% del consumo total. Este beneficio aplicará únicamente cuando a juicio del Organismo se compruebe que efectivamente son entidades de beneficio público o comunitario.

c) Tarifa especial por actividades productivas, comerciales o de servicios que impliquen altos consumos de agua potable. Esta tarifa se aplicará a establecimientos comerciales, industriales o de servicios que utilicen el agua potable como uno de sus insumos o elementos principales para la producción de bienes y/o de servicios. Los rangos tarifarios serán los descritos anteriormente en el apartado de comercial e industrial.

Las empresas que se ubiquen dentro de esta hipótesis que demuestren tener servicios de reciclaje de agua, se harán acreedores a un descuento del 5% en sus consumos bajo este esquema tarifario.

Las empresas dedicadas al lavado de automóviles que no cuenten con servicio de reciclaje de agua, pagarán un sobreprecio del 30% sobre el importe de sus consumos en base a esta tarifa.

El Organismo Operador queda facultado para incentivar el ahorro de agua a través de la tarifa, ofreciendo descuentos en la misma equivalentes a la mitad de la inversión que los usuarios comerciales o de la tarifa industrial especial, hubieren efectuado para el ahorro de agua a través de la instalación de sistemas de reciclaje o tecnología de ahorro en el consumo. Estos descuentos no podrán ser mayores al 50% de la tarifa actual. Para la realización de este descuento, queda obligado el Organismo Operador a realizar un análisis del impacto en sus ingresos, con el cual tomará la decisión de realizarlo o no.

Los rangos de consumo se deberán calcular por meses naturales y el importe se determinará multiplicando el total de metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado en el rango de los metros cúbicos consumidos en el mismo periodo, con excepción del primer rango de cada clasificación, dónde se establece el pago mínimo.

En el caso de servicios a Gobierno y Organizaciones públicas, se cubrirán las mismas tarifas que se señalan para el uso comercial.

Artículo 47.- El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para las prestaciones del servicio, calculado por el organismo operador municipal de agua potable, alcantarillado y saneamiento de Huatabampo, Sonora.

Los usuarios solicitantes de la expedición de certificados y constancias, deberán pagar al Organismo, según sea el caso, los importes siguientes:

1.- Por expedición de constancias de no adeudo vigente, $126.48 pesos.

2.- Por expedición de constancia de no contar con los servicios y no tener contrato en predio, $126.48 pesos.

3.- Por expedición de oficios de factibilidad de servicios de Agua Potable y Drenaje a futuros desarrollos de vivienda, $1,897.47 pesos

4.- Por concepto de constancia de revisión y aprobación de proyectos 5 al millar del costo de la Obra

5.- Por solicitud de cambio de nombre en usuario doméstico, $126.48 pesos.

6.- Por solicitud de cambio de nombre en usuario comercial e industrial, $400.29 pesos.

Artículo 48.- El organismo operador municipal de agua potable, alcantarillado y saneamiento de Huatabampo Sonora, podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, considerando las variables que inciden en dichos consumos, tales como:

a) El número de personas que sirvan de la toma
b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

En el servicio doméstico de agua potable, cuando no exista medidor se ajustará el cobro a un mínimo determinado por el organismo operador.

Artículo 49.- Agua de Huatabampo tendrá facultad para cobrar derechos correspondientes a servicios de carácter administrativo por los siguientes conceptos y en base a las siguientes cuotas:

a) Por cambio de usuario en contratos de agua, drenaje y alcantarillado, a razón de $ 63.23 pesos;

a) Por la solicitud de dictámenes de factibilidad de proyectos de desarrollos habitacionales de más de diez viviendas, a razón de 100 (cien) Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, de los cuales el 50% será acreditable a los costos por derechos de conexión correspondiente a dicho proyecto de desarrollo, siempre y cuando el dictamen de factibilidad se emita en sentido positivo y el desarrollo efectivamente se ejecute. El pago

de los derechos por el trámite de factibilidad es totalmente independiente del sentido en que se emita el respectivo dictamen, por lo que no prejuzga sobre la viabilidad del servicio y tendrá la vigencia y condicionantes que se establezca en el propio dictamen.

Derechos de conexión

Artículo 50.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

I.- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; en ningún caso el importe de la mano de obra será menor a 208 pesos, y
II.- Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

	IMPORTE
a) Para tomas de Agua Potable de 1/2 de diámetro	523.69
b) Para tomas de Agua Potable de 3/4 de diámetro	1,309.28
c) Para descarga de drenaje de 6 de diámetro	366.99
d) Para descarga de drenaje de 8 de diámetro	617.68

Artículo 51.- En caso de los nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e Industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionadores y propietarios deberán cubrir las siguientes cuotas:

I.- Para la conexión de agua potable.

a) Para fraccionamientos de viviendas de interés social: $46,388.31 por litro por segundo de agua potable del gasto máximo diario.

b) Para fraccionamiento residencial: $ 58,432.29 por litro por segundo de agua potable del gasto máximo diario.

c) Para fraccionamiento industrial y comercial: $ 81,804.99 por litro por segundo de agua potable del gasto máximo diario.

El máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y este se calcula con base a una dotación de 350 litros por habitante por día.

II.- Para la conexión al sistema de alcantarillado sanitario.

a) Fraccionamiento habitacional de interés social: 75% Q máximo diario multiplicado por el costo de litros por segundo de agua.

b) Fraccionamientos residencial: 75% Q máximo diario multiplicado por el costo de litros por segundo de agua.

c) Fraccionamiento Industrial: 75% Q máximo diario multiplicado por el costo de litros por segundo de agua.

d) Industrias, Hoteles, Estacionamientos para tráiler y similares: 75% Q máximo diario multiplicado por el costo de litros por segundo de agua.

III.- Por Obras de cabeza. Para aquellos sectores del Municipio de Huatabampo, por los que el organismo operador no cuenta con la infraestructura hidráulica necesaria para proporcionar los servicios de agua potable y alcantarillado, se podrán concertar las acciones necesarias con los fraccionadores, a fin de efectuar las obras requeridas y el organismo operador defina las aportaciones para obras de cabeza que deberán pagar los fraccionadores.

IV.- Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, pagarán un 25% calculado sobre las cuotas de conexión a las redes de agua potable y alcantarillado sanitario.

V.- Por el agua que se utilice en construcciones, los fraccionadores deberán cubrir la cantidad de $ 9.53 por m2 del área total del fraccionamiento.

Artículo 52.- La venta de agua en garzas deberá cubrirse de la siguiente manera:

Agua en garzas $63.23 por m3.

Artículo 53.- Cuando el servicio de agua potable sea suspendido por el organismo operador conforme al artículo 126 de la Ley de Agua para el Estado de Sonora, el usuario deberá pagar por

la reconexión una cuota especial equivalente a $ 216.32pesos para usuarios domésticos y $ 432.64 pesos para usuarios comerciales e industriales.

Artículo 54.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el periodo de consumo correspondiente y dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, causará recargos que se calcularán en razón de 10% sobre saldos insolutos.

Artículo 55.- Todas las construcciones habitadas o deshabitadas que se encuentren comprendidas en los sectores por donde pasen las redes de drenaje y alcantarillado, estando o no conectadas a ellas, deberán pagar el consumo mínimo que corresponda, aun cuando no cuenten con el contrato.

Artículo 56.- Toda solicitud y/o aclaración relacionada con los servicios de agua potable y alcantarillado, deberán hacerse por escrito ante el Organismo Operador Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Huatabampo.

Artículo 57.- Únicamente las personas autorizadas por el organismo operador municipal de agua potable, alcantarillado y saneamiento de Huatabampo, tienen la facultad para intervenir en la línea de agua potable y alcantarillado.

Artículo 58.- El usuario es responsable y está facultado para intervenir en la línea de agua potable a partir del medidor (sin incluirse) hacia el interior de la propiedad.

Artículo 59.- Toda derivación o construcción que se haga en contravención a lo establecido en el artículo anterior se considera como toma clandestina, el usuario será acreedor a una sanción de 25 a 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, además de que se deberá pagar el consumo estimado por OOMAPASH, con tarifa actual con retroactividad de hasta 5 años a la fecha.

Artículo 60.- Ningún usuario podrá disponer de su toma domiciliaria para surtir a terceros, en caso contrario se sancionará de 25 a 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, corte del servicio y pérdida del contrato.

Artículo 61.- En los predios donde exista más de una casa habitación y/o locales comerciales, los propietarios están obligados a solicitar e instalar servicio independiente de agua potable y alcantarillado, quedando estrictamente prohibidas las derivaciones.

Artículo 62.- Una vez instalado el medidor de agua potable, el usuario se hace responsable de cualquier desperfecto alteración o daño que sufra el aparato, y se obliga a pagar el importe de la reparación, sustitución o los gastos que origine de acuerdo a la Ley 249 de la Ley de Agua para el Estado de Sonora.

Artículo 63.- Las personas que hagan mal uso del alcantarillado, conectando descargas de aguas pluviales o arrojando desperdicios industriales insalubres o que por negligencia ocasione obstrucción en las líneas de drenaje, se harán acreedores a una multa hasta de 100 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, además de pagar los gastos que ocasione la limpieza de la tubería de descarga y/o atarjeas.

Artículo 64.- El mal uso del agua o desperdicio por negligencia del usuario, se sancionará con una multa hasta de 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, y hasta 500 veces a los usuarios del servicio comercial o industrial, adicionándose el costo de reparación de los daños que se pudieran ocasionar.

Artículo 65.- Con el propósito de hacer un uso más eficiente y razonable del agua potable, se dispone que el horario de riego con este tipo de líquido para áreas verdes públicas o privadas comprenderá de las 18:00 horas a las 7:00 horas del día siguiente.

Cobro de adeudos anteriores y sus recargos

Artículo 66.- Tomando como base y apoyo lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, Agua de Huatabampo implementará en el ejercicio fiscal del 2019 las acciones y sustanciará los procedimientos que resulten necesarios para lograr el pago de adeudos anteriores además de los recargos generados, para de ese modo eficientar la cobranza por la que respecta a adeudos vencidos a favor de este Organismo, sin perjuicio de que tales adeudos correspondan a meses o ejercicios anteriores.

Artículo 67.- La mora en el pago de los servicios que presta OOMAPASH, facultará a ésta para cobrar recargos a razón del 10% (diez por ciento) sobre el saldo insoluto vencido y se cargará en el recibo siguiente.

Además de lo anterior, cuando Agua de Huatabampo utilice servicios de cobranza o mecanismos para secuestrar y/o ejecutar bienes asegurados a personas morosas, éstas estarán obligadas a cubrir los costos que impliquen la instauración de cualquiera de aquellos servicios y/o mecanismos.

Artículo 68.- En los casos que Agua de Huatabampo haya procedido a la limitación o suspensión de los servicios, queda estrictamente prohibido que los usuarios o cualquier otra persona utilicen mangueras o cualquier otro instrumento que pretenda sustituir la falta de medidor, de sus niples de conexión y de cualquier otro implemento que inutilice o pretenda inutilizar la medida tomada por Agua de Huatabampo.

Con independencia de las sanciones que sean aplicables, el usuario deberá pagar el costo de los materiales y mano de obra que sean utilizados en la regulación de la toma.

Se establece el pago de un peso por cada toma de agua domiciliaria, dos pesos por cada toma de agua comercial y tres pesos por cada toma de agua industrial instalada en el municipio de Huatabampo Sonora. Así mismo, se faculta al Organismo Operador Municipal del Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Huatabampo para que se encargue de cobrar en los recibos que emita, las cantidades descritas con anterioridad. Estas cantidades deberán entregarse al H cuerpo de bomberos de Huatabampo a más tardar el día 10 del mes siguiente al de su captación.

Adicionalmente, se establece al pago de un peso por cada toma de agua domiciliaria, comercial, industrial y cuota fija instalada en el casco urbano del municipio de Huatabampo, Sonora, opcional para el usuario, en los mismos términos del párrafo anterior, estas cantidades deberán entregarse al Asilo de Ancianos de Huatabampo A.C. a más tardar el día 10 del mes siguiente al de su captación.

Se establece para las comunidades y playas del municipio de Huatabampo, para el cálculo de la facturación de su recibo el uso de la tarifa vigente para el casco urbano.

Se establece el costo de $ 136.21 pesos bimestrales para la facturación en todos los pueblos que están adheridos al Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Huatabampo.

Para la comunidad de La Unión se establece la cuota fija de $ 136.21 pesos bimestrales sobre agua.

Se establece la cuota fija de $1,361.92 pesos para el cobro anual de las playas de Huatabampo.

SECCIÓN II
ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 69.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2019, será una cuota mensual como tarifa general de $ 44.00 (Son: Cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), misma que se pagará trimestralmente en los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de $ 23.00 (Son: veintres pesos 00/100 M.N), la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCIÓN III
POR SERVICIOS DE LIMPIA

Artículo 70.- Por la prestación del servicio de recolección de basura a empresas, siempre que se trate de residuos sólidos no peligrosos, se cobrarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
Por tonelada	1.00
Por metro cúbico	0.50

I.- Tratándose de servicio de recolección de basura doméstica-comercial e industrial se cobrará un importe de 87 pesos por metro cúbico de acuerdo a disponibilidad de infraestructura, equipo y personal.

II.- Servicio de barrido mecánico de vialidades asfaltadas a un costo de 98 pesos por kilómetro lineal marcado en odómetro de barredora con kilometraje de inicio a la salida de patios de recolección y kilometraje final en el mismo lugar.

III.- Servicio de limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas que sean foco de infección poniendo en riesgo la salud y las cuales representan una preocupación constante para toda la comunidad se cobrarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	UNIDAD	IMPORTE
Limpieza de lote baldío con maquinaria	M2	4.00
Demolición de muros de adobe y/o ladrillo en casas abandonadas	M2	
En forma manual	M2	70.00
Con maquinaria	M2	29.50
Carga y acarreo en camión de materiales producto de demoliciones y limpieza de lotes baldíos y/o casas abandonadas (llevados a centros de acopio)	M3	83.50

Los usuarios cubrirán este derecho a la Tesorería Municipal, con base en la liquidación ó boleta de pago que emita la dependencia prestadora del servicio, pudiendo celebrarse convenios a efecto de que el servicio se cubra mediante el pago de una cuota mensual, determinada en función del volumen promedio y la frecuencia del servicio, que deberá liquidarse en los primeros cinco días del mes correspondiente.

SECCIÓN IV
MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO

Artículo 71.- Las cuotas de los derechos que se causen en materia de concesiones de los espacios ubicados en el interior de los inmuebles propiedad de los Ayuntamientos, en los que estos presten el servicio público de mercados y centrales de abasto, serán las siguientes:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por la expedición o transferencia de la concesión De locales ubicados en el interior de los mercados y Centrales de abasto, por metro cuadrado	10.54
II.- Por el refrendo anual de la concesión de locales, por metro cuadrado:	7.00
III.- Por el uso de sanitarios en las centrales y mercados De abastos	0.05

La Tesorería Municipal reducirá el importe por concepto de refrendo anual de la concesión de locales del año 2019, con efectos generales en los casos de pago por anticipado de todo el año, a quienes no tengan adeudos de años anteriores, aplicando un porcentaje del 16.67 % de descuento si pagan durante los meses de Enero, Febrero y Marzo del presente año.

SECCIÓN V
DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES

Artículo 72.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por la inhumación, exhumación o re-inhumación de cadáveres	
a) En fosas	8.0
b) En gaveta	20.0
c) En gaveta chica	30.0
II.- Por la exhumación o re-inhumación de restos humanos, restos humanos áridos o cremados.	30.0
III.- Por refrendo anual de panteones particulares	100.0

Cuando se trate de servicios de inhumación en fosas y/o cremación, incluyendo la venta del lote, solicitados por instituciones de asistencia pública para personas de escasos recursos económicos, la tarifa correspondiente se reducirá un 50%.

Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo se causará el doble de los derechos correspondientes.

Artículo 73.- La inhumación en fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este capítulo.

Asimismo, cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

Artículo 74.- Las agencias funerarias deberán de recaudar o retener los derechos que, por concepto de inhumaciones, correspondan al Ayuntamiento, los cuales deberán ser entregados a la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 5 días de cada mes, ocasionando la mora de dicho entero, los recargos respectivos conforme a la tasa que se establece en esta Ley.

SECCIÓN VI
DEL SERVICIO EN MATERIA DE RASTROS

Artículo 75.- Por los servicios de sacrificio de ganado y otros relacionados con el mismo que presta el Ayuntamiento a través del Rastro Municipal, se pagarán derechos estableciéndose como mínimo las siguientes tarifas:

	Res	**Borregos**	**Puerco Línea**	**Puerco Deshecho**	**Puerco Lechón**	**Puerco**
Sacrificio	$ 120.00	$35.00	$56.00	$56.00	$35.00	
Utilización de corrales	36.00	22.00	22.00	22.00		22.00
Tarifa Total	**$156.00**	**$57.00**	**$78.00**	**$78.00**		**$57.00**

Tratándose de volumen de sacrificios se aplicarán las siguientes tarifas especiales:

1800 reses al mes por unidad	$ 83.00
1200 cerdos al mes por unidad	$ 31.00

Cuando el Rastro Municipal contrate seguros por riesgos en la prestación de sus servicios, cobrará un 5% adicional sobre las tarifas anteriores.

Subproductos:

	Mínimo	**Máximo**	**Unidad de medida**
Grasa Blanca	$ 2.10	$ 4.00	Kg.
Grasa Roja	2.10	4.00	Kg.
Librillo	2.60	5.00	Kg.
Tripa de Leche	15.60	25.00	Kg.
Tripa Lavada	11.50	18.00	Kg.
Tripa gorda	2.60	5.00	Kg.
Redaño	2.50	4.60	Kg.
Recto	3.80	5.00	Kg.
Pella	2.40	4.60	Kg.
Ciego	3.12	6.00	Kg.
Molleja	5.20	10.00	Kg.
Sangre de Nonato	145.00	200.00	Kg.
Sangre de Res	0.65	1.00	Lt.
Vesícula Biliar	0.05	0.20	gr.
Cálculos Biliares	3.12	1.00	gr.

SECCIÓN VII
PARQUES

Artículo 76.- Por el acceso a los parques y a otros centros que tengan por objeto satisfacer las necesidades de recreación de los habitantes del Municipio, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

1.- Por uso de alberca pública, 0 .5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

SECCIÓN VIII
SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 77.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle personal auxiliar de la policía preventiva, al solicitarse el servicio, pagarán derechos equivalentes a 0.85 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por elemento y hora de trabajo y hasta 1.5 veces cuando el evento se realice en el área rural del municipio.

Artículo 78.- Cuando por las características de los eventos a que se refiere el artículo anterior se comisione personal efectivo de seguridad pública Municipal para apoyar la vigilancia de los mismos y/o controlar el tránsito vehicular que generen, se pagarán derechos equivalentes de hasta 2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por elemento y hora de trabajo.

Artículo 79.- Cuando se preste el servicio de vigilancia a domicilios particulares, giros comerciales e instituciones de servicio u otros que lo soliciten, se deberán cubrir derechos equivalentes hasta 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por elemento y por turno.

Si se presta el servicio de escolta policíaca para servicios particulares se pagará por concepto de derechos de 5 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por elemento auxiliar y por turno.

La prestación del servicio de vigilancia o de escolta estará en todo caso sujeta a la disponibilidad de personal auxiliar.

SECCIÓN IX
TRANSITO

Artículo 80.- Todos los propietarios de vehículos registrados en Huatabampo o que circulen ordinariamente en el territorio del municipio, deberán regularizar su situación ante la Tesorería Municipal para poder obtener su certificado de no adeudo por multas de tránsito antes de tramitar la renovación o revalidación de sus placas para el año 2019.

Artículo 81.- Por la presentación de exámenes para la obtención de licencias de operador de servicio público, se pagará 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por examen y 3 veces por los exámenes para obtención de licencias de automovilistas.

Por la presentación de exámenes para obtener permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18 se pagará 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por examen.

Se concederá un descuento del 50% en el cobro del derecho correspondiente, cuando el sujeto acredite su calidad de jubilado o pensionado, o tener una discapacidad o ser mayor de 60 años.

Artículo 82.- Por el traslado de vehículos que efectúe la autoridad de tránsito utilizando grúas desde el lugar en que se levante la unidad hasta su destino final, se pagarán derechos por los servicios y con las tarifas siguientes:

I. Por maniobras especiales de salvamento, cuando el caso lo amerite y la autoridad de tránsito lo avale, se pagarán:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
a) Vehículos ligeros hasta de 3500 kilogramos	
1.- Automóviles, pick up y camionetas	10.00
2.- Bicicletas y motocicletas	2.00
b) Vehículos pesados con más de 3500 kilogramos	
1.- Camiones urbanos de pasajeros	Hasta 25.00
2.- Autobuses de pasajeros	Hasta 30.00
3.- Camiones de carga	Hasta 40.00
4.- Tracto camiones y remolques	Hasta 40.00

II.- Por el arrastre del vehículo del lugar en que se levante al lugar de destino que determine la autoridad de tránsito, se pagará:

a) Vehículos ligeros hasta de 3500 kilogramos
1.- Automóviles, pick up y camionetas Hasta 10.00
2.- Bicicletas y motocicletas Hasta 5.00

b) Vehículos pesados con más de 3500 kilogramos
1.- Camiones urbanos de pasajeros Hasta 15.00
2.- Autobuses de pasajeros Hasta 20.00
3.- Camiones de carga Hasta 20.00
4.- Tractocamiones y remolques Hasta 40.00

Por el arrastre de vehículos fuera de los límites del centro de población, su costo se incrementará 0.25 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por kilómetro recorrido.

Quedan exentos del pago por servicio de arrastre y maniobras los vehículos reportados como robados.

Artículo 83.- Por el almacenaje de los vehículos derivado de las remisiones señaladas en el artículo anterior, se pagará la siguiente tarifa diaria:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Vehículos ligeros hasta de 3500 kilogramos	
a) Automóviles, pick up y camionetas	0.50
b) Bicicletas y motocicletas	0.10
II.- Vehículos pesados con más de 3500 kilogramos	
a) Camiones urbanos de pasajeros	0.60
b) Autobuses de pasajeros	1.00
c) Camiones de carga	1.20
d) Tractocamiones y remolques	1.40
e) Otros	1.50

Tratándose de vehículos robados que ingresen al depósito Municipal, previa comprobación del hecho con los documentos oficiales del caso girados por la autoridad competente, no se cubrirá la tarifa de almacenaje anterior durante los 15 días posteriores a que se hubiere notificado al propietario sobre la recuperación de su vehículo, aplicándose la tarifa los días subsecuentes, si no retira el vehículo.

Se concederá un descuento del 50%, durante el ejercicio fiscal del 2019, a quienes cuenten con algún adeudo por concepto de almacenaje de vehículos en los corralones del Municipio.

ESTACIONAMIENTO EXCLUSIVO DE VEHÍCULOS

Artículo 84.- Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública se destine a estacionamiento exclusivo de vehículos se pagará:

a).- Hasta 1 Vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente por metro cuadrado al mes en el primer cuadro de la ciudad
b).- Hasta .50 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por metro cuadrado al mes en el segundo cuadro y resto del casco urbano.
c).- Por autorización de uso de estacionamiento exclusivo otorgado a taxistas para el desarrollo de sus actividades laborales se cobrara 1 Vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente al mes en el primer cuadro de la ciudad otorgado por cada cajón.
d).- Por autorización de uso de estacionamiento exclusivo otorgado a taxistas para el desarrollo de sus actividades laborales se cobrara hasta .50 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente al mes en el segundo cuadro de la ciudad y el resto del casco urbano otorgado por cada cajón.

La Tesorería Municipal reducirá el importe por el concepto de uso de estacionamiento exclusivo otorgado a taxistas del año 2019 en los casos de pago anticipado de todo el año a quienes no tengan adeudos de años anteriores aplicando un descuento del 20% si pagan durante los meses de enero y febrero.

En todo caso, esta autorización deberá ser aprobada por el Departamento de Tránsito Municipal y/o Sindicatura Municipal.

Artículo 85.- El estacionamiento de vehículos en la vía pública es libre. Sin embargo, en las áreas de mayor afluencia de usuarios del servicio de estacionamiento, el Ayuntamiento delimitará áreas

en donde el estacionamiento podrá ser restringido y medido mediante la instalación de sistemas de control de tiempo y espacio u otra forma que permita al municipio ordenar y controlar su uso y aprovechamiento.

I.- Atendiendo a las condiciones particulares del municipio, por el estacionamiento de vehículos en áreas de estacionamiento restringido en la vía pública donde se establezcan sistemas de control de tiempo y espacio, las personas pagarán derechos conforme a lo siguiente:

a) Por el estacionamiento de vehículos en los lugares donde se hayan establecido estacionó metros o parquímetros, se deberá pagar una cuota de:

$ 1.00 por doce minutos
$ 5.00 por hora
$ 10.00 por 2 horas

b) Por infracción, cuando se exceda el tiempo de estacionamiento, o se estacione sin cubrir la cuota, se aplicará multa de 2 a 4 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por día natural.

En áreas de estacionamiento restringido donde se establezcan otras formas de control de tiempo y espacio se cobrarán derechos para estacionar el vehículo por un máximo de dos horas continuas, debiendo pagar 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente semestrales y por infracción cuando se estacione sin haber pagado su certificado de estacionamiento semestral, se aplicará multa de 5 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente y de 2 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se exceda el tiempo de estacionamiento.

II.- En áreas de estacionamiento de vehículos de carga.

La autoridad Municipal restringirá y sujetará a horarios y rutas determinadas el tránsito y las maniobras de vehículos de carga, públicos y mercantiles, en la ciudad, de acuerdo a la naturaleza de las vialidades, de los vehículos, el tipo de carga, así como la intensidad del tránsito vehicular, cuidando que se realicen sin entorpecer el flujo de peatones y automóviles y en las mejores condiciones de seguridad para la población.

Por el estacionamiento de vehículos pesados de transporte público de carga autorizados para realizar maniobras de carga y descarga dentro de la ciudad se pagarán derechos por maniobra de la forma siguiente:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente	
a) Rabón o tonelada	2.00	
b) Torton		3.00
c) Tractocamión y remolque	4.00	
d) Tractocamión con cama baja		5.00
e) Doble remolque		6.00
f) Equipo especial movible (Grúas)	10.00	

Se podrán realizar convenios de pago con los prestadores o usuarios del transporte de carga, a efecto de cubrir este derecho mediante una cuota que ampare anticipadamente las operaciones de carga y descarga que habrá de efectuar en un período determinado, pudiendo el Ayuntamiento aplicar una reducción de hasta el 50% de la tarifa, en convenios con 3 o más meses de duración.

DEL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO PÚBLICO

Artículo 86.- El Ayuntamiento podrá prestar el servicio de estacionamiento público en predios de su propiedad que se acondicionen en forma adecuada para la recepción, guarda y devolución de vehículos de propulsión automotriz, donde el usuario pagará derechos de 0.30 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente en Huatabampo por hora de estacionamiento y 10 por ciento adicional sobre esa tarifa si contrata seguro por perdida o daños causados a los vehículos en el estacionamiento.

SECCIÓN X
DESARROLLO URBANO

Artículo 87.- Por los servicios que se presten en materia de desarrollo urbano, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por la expedición de constancias de zonificación.	2.00
II.- Por la expedición de certificados, de nomenclatura y número Oficial.	1.50
III.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:	
a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado	1.50
b) Por la subdivisión de predios por cada lote resultante de la subdivisión	2.00
c) Por la relotificación, por cada lote	1.50

Artículo 88.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional

a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen esté comprendido de 30 metros cuadrados, 1.5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, 2.5 al millar sobre el costo de la obra.

c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen este comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4 al millar sobre el costo de la obra.

d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen este comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el costo de la obra.

e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen este comprendido de 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el costo de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios

a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen este comprendido de 30 metros cuadrados, 2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen este ccomprendido de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3 al millar sobre el costo de la obra.

c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen este comprendido de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el costo de la obra.

d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen este comprendido de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el costo de la obra; y

e) Hasta por 540 días, para obras cuya superficie techada o cubierta exceda de 400 metros cuadrados, el 7 al millar sobre el costo de la obra.

El costo de la obra tendrá base en los índices de costos por m2 de construcción que publica la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% de importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

III.- Otras Licencias

a) Por la autorización para realizar obras de modificación, rotura o corte de pavimento o concreto en calles, guarniciones o banquetas para llevar a cabo obras o instalaciones subterráneas de agua potable, drenaje, telefonía, transmisión de datos, de señales de televisión por cable, distribución de gas y, otras similares, así como para reparaciones de estos servicios, se causaran y pagarán por cada metro cuadrado de la vía pública afectada una Vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente y además una cuota por metro cuadrado por la reposición del pavimento de la siguiente forma:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

Pavimento asfáltico	6.00	
Pavimento de concreto hidráulico	10.00	
Pavimento empedrado		3.00
b) Por los permisos para construcción de bardas y muros de contención se pagará:		
Hasta 10 metros lineales		1.00
Más de 10 metros lineales, pagará por metro lineal	0.10	
c) Por los permisos para construcción o reposición de losas, por metro cuadrado se pagará:	0.20	
d) Por la expedición de permisos para demolición de cualquier tipo de construcción, se cobrará por metro cuadrado según la zona donde se encuentre la construcción a demoler con vigencia de 30 días, de la siguiente manera:		
Zonas residenciales	0.11	
Zonas y corredores comerciales e industriales	0.10	
Zonas habitacionales medias	0.09	
Zonas habitacionales de interés social		0.08
Zonas habitacionales populares		0.07
Zonas suburbanas y rurales	0.06	
e) Por concepto de pago de Bases de licitación para Obras y adquisiciones que se concursen, el concursante Deberá cubrir 50 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente en el municipio, al momento de solicitar las Bases.		

Artículo 89.- En materia de Fraccionamientos y Licencias de Uso de Suelo se causarán los siguientes derechos:

I.- Por la revisión de la documentación relativa al fraccionamiento, el 0.5 al millar del costo total del proyecto.

II.- Por la autorización del fraccionamiento, el 0.5 al millar sobre el costo total del proyecto.

III.- Por la supervisión de las obras de urbanización el 2.5 al millar sobre el costo del proyecto de dichas obras.

IV.- Por la modificación al convenio del fraccionamiento ya autorizado, en términos de artículo 102 fracción V de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, el 2 al millar sobre el presupuesto de las obras pendientes.

Por la expedición de licencias de uso de suelo para fraccionamientos el 0.001 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente por metro cuadrado del terreno a desarrollar y el 0.01 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente en el caso de fraccionamientos bajo el régimen de condominio, para los primeros 250 metros cuadrados de la superficie de terreno y el 0.005 de dicha unidad, por cada metro adicional.

V.- Por la expedición de licencias de uso de suelo para predios con uso de suelo distinto al habitacional unifamiliar, pagará:

a). Para predios con superficie hasta 250 metros cuadrados, el 0.02 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente, multiplicado por 250

b).- Para predios con superficie de más de 250 metros cuadrados y hasta 1000 metros cuadrados, para los primeros 250 metros, el 0.02 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente multiplicado por 250 y el 0.004 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente por cada metro adicional;

c).-Para predios con superficie de más de 1000 metros cuadrados, para los primeros 1000 metros, el 0.01 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente multiplicado por 1000 y el 0.005 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente por cada metro adicional.

VI.- Por la autorización para el cambio de uso de suelo o cambio de clasificación de un fraccionamiento de conformidad con los artículos 95 y 102 Fracción V de la Ley de Ordenamiento

Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, se pagará 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

VII.- Carta de congruencia de uso de suelo en zona federal marítimo terrestre se pagará como sigue:

USO	AREAS	VALOR
Protección y Ornato	**De 1 a 250 metros cuadrados**	**$514.00 cuota fija**
Protección y Ornato	**De 250 en adelante**	**$0.50 adicional a cuota fija**
General	**De 1 a 250 metros**	**$595.00 cuota fija**
General	**De 250 en adelante**	**$0.60 adicional a cuota fija**
Actividades Primarias	**De 1 a 20 hectáreas**	**$649.00 cuota fija**
Actividades Primarias	**De 20 hectáreas en adelante**	**$26.00 adicional a la cuota fija por hectárea**

Por los derechos correspondientes a licencias de uso del suelo, convenio autorización de obras de urbanización, licencias de construcción, expedición de números oficiales y demás licencias, permisos y/o autorizaciones relacionadas con fraccionamientos habitacionales en los que las viviendas, al término de su edificación, no excedan del valor equivalente a 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, elevado al año, se aplicará una reducción de 50%.

Artículo 90.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Título Séptimo Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, se causará un derecho hasta de 5% sobre el precio de la operación.

Artículo 91.- Los dueños o poseedores de los fraccionamientos ilegales pagarán, en el procedimiento de regularización de los mismos, por los servicios antes indicados, las tarifas señaladas, con un incremento del 20%.

Artículo 92.- Por otros servicios en materia de Desarrollo Urbano a solicitud del interesado se pagará al momento de efectuar la solicitud correspondiente:

I.- Por registros como director de obra, director de proyecto y demás corresponsables; se pagará, previo al inicio del trámite, de acuerdo con la siguiente tabla:

		Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
a) Registro inicial (alta)		10.00
b) Revalidación anual (peritos sin trámites pendientes)	5.00	
c) Revalidación anual (peritos con trámites inconclusos)	10.00	
II.- Por certificación de terminación de obra y/o autorización de uso y ocupación; se pagará previo al inicio del trámite, por edificio, de acuerdo con la siguiente tabla:		
a) Para uso habitacional, por edificio:		
1.- Hasta 50 M² de construcción.		4.00
2.- Mayor de 50 hasta 90 M² de construcción.		5.00
3.- Mayor de 90 hasta 500 M² de construcción.	10.00	
4.- Mayores de 500 M² de construcción.	20.00	
b) Para uso comercial, industrial y de servicios, por edificio:		
1.- Hasta 60 M² de construcción.		5.00
2.- Mayor de 60 hasta 100 M² de construcción.	10.00	
3.- Mayor de 100 hasta 1,000 M² de construcción.	20.00	
4.- Mayor de 1,000 M² de construcción.		34.00

c) Para vivienda en serie en fraccionamientos de hasta 50 M² de construcción:

1.- De 1 a 10 viviendas	4.00
2.- De 11 a 20 viviendas	8.00
3.- De 21 a 50 viviendas	10.00
4.- De 51 a 100 viviendas	15.00
5.- De 100 o mas viviendas	20.00

d) Para vivienda en serie en fraccionamientos de más 50 M² y hasta 90 M² de construcción:

1.- De 1 a 10 viviendas	5.00
2.- De 11 a 20 viviendas	10.00
3.- De 21 a 50 viviendas	15.00
4.- De 51 a 100 viviendas	20.00
5.- De 100 o mas viviendas	25.00

e) Para vivienda en serie en fraccionamientos de más 90 M² de construcción:

1.- De 1 a 10 viviendas	6.00
2.- De 11 a 20 viviendas	12.00
3.- De 21 a 50 viviendas	18.00
4.- De 51 a 100 viviendas	24.00
5.- De 100 o mas viviendas	30.00

Para edificios ubicados fuera de la mancha urbana se cobrará sobre la tarifa anterior un 15% adicional.

III.- Por peritajes y dictámenes técnicos sobre inmuebles; se pagará, previo al inicio de los trámites, de acuerdo con la siguiente tabla:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
a) Peritajes en edificios de condición ruinosa y/o peligrosa por cada 100 M² de construcción o fracción (no incluye ensayos de resistencia de materiales, ni de geotécnica y otros).	9.00
b) Peritajes en edificios de condición normal, por cada 100 M² de construcción o fracción (no incluye ensayos de resistencia de materiales, geotécnicos y otros)	7.00
c) Dictamen técnico sobre el estado físico aparente de edificios, por cada 100 M² de construcción o fracción.	5.00
d) Peritaje en, Bardas y muros de contención por cada 50 metros lineales o fracción (no incluye ensayos de resistencia de materiales, de geotécnica y otros).	4.00
e) Dictamen técnico sobre el estado físico aparente de bardas y muros de contención, por cada 50 metros lineales o fracción.	3.00
f) Por dictamen técnico e inspección de obras bajo el régimen de propiedad en condominio.	10.00

g).- Por lo relativo a la expedición de licencias reguladas por la Dirección de Ecología:

I.- Por la autorización de la expedición de las licencias de funcionamiento de las empresas generadoras de residuos peligrosos, se recaudarán los siguientes cobros en proporción al residuo que generen de la siguiente forma:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
Pequeña de 0 a 100 m2	10
Mediana 25de 100 a 300 m2	25
Grande 50 de 300 m2 en adelante	50

II.- Por la expedición de la Licencia Ambiental Integral, con fundamento en el artículo 27 fracción II, incisos a, b, c, d, e, f y g de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Sonora, No. 171, el cual el Gobierno del Estado delega al Municipio su autorización, se cobrará el equivalente a 60 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por una sola vez.

IV.- Por la impresión de documentos relacionados con el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Huatabampo, se pagará:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
a) Por una impresión del libro PMDU Huatabampo	10.0
b) Por una impresión de diversos programas de D. U.	5.0
c) Impresión de una carta síntesis	1.0
d) Impresión de planos 90x60	3.0
e) Impresión de planos 90x120	4.0
f) Impresión de planos doble carta	1.0
g) Impresión de imagen satelital	8.0
h) Impresión de estudios y proyectos en C. D.	3.0
i) Por la certificación y verificación de manifestación de obra fuera de zona urbana	2.0

DE LOS SERVICIOS DE BOMBEROS

Artículo 93.- Por los servicios que se presten en materia de bomberos, se causarán los derechos conforme a la siguiente base:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por la expedición de constancia de zonificación, por pieza	2.0
II.- Por los servicios que se presten por los cuerpos de bomberos en relación con los conceptos que adelante se indican:	
a).- Por la revisión de por metro cuadrado de construcciones en (finca nueva)	
1.- Casa habitación.	
De 0 a 70 m^2 por vivienda	4.00
De 71 a 200 m^2 por vivienda	6.00
De 201 a 270 m^2 por vivienda	8.00
De 271 m^2 en adelante por vivienda	14.00
Construcción en fraccionamiento por vivienda.	3.00
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos.	15.00
3.- Comercios.	
De 0 a 70 m^2 por m^2	0.25
De 71 a 200 m^2 por m^2	0.30
De 201 o mas m^2 por m^2	0.35
4.- Talleres, almacenes y bodegas exclusivamente: por m^2	0.30
5.- Industrial.	
De 0 a 70 m^2 por m^2	0.25
De 71 a 200 m^2 por m^2	0.20
De 201 o mas m^2 por m^2	0.15
b).- Por los mismos conceptos que se refiere el inciso a), en diversos apartados, tratándose de ampliación.	
1.- Casa habitación.	
De 0 a 70 m^2 por vivienda	2.0
De 71 a 200 m^2 por vivienda	3.0
De 201 o mas m^2 por vivienda	4.0
1.1.- Especificaciones de ampliación en casa habitación.	
Porches por m^2	0.05
Bardas por m^2	0.05
Banquetas por m^2	0.05
Molduras por metro lineal	0.10
Cúpulas por cada una	2.00

2.- Edificios públicos y salas de espectáculos: por m^2	0.15
3.- Comercios	
De 0 a 70 m^2 por m^2	0.10
De 71 a 200 m^2 por m^2	0.15
De 201 o mas m^2 por m^2	0.20
3.1.- Especificaciones de ampliación en comercio:	
Porches por m^2	0.05
Bardas por m^2	0.05
Banquetas por m^2	0.05
Estacionamiento para maniobras por m^2	0.05
4.-Talleres, almacenes y bodegas, exclusivamente: por m^2	0.20
5.- Industrial.	
De 0 a 70 m^2 por m^2	0.20
De 71 a 200 m^2 por m^2	0.15
De 201 o mas m^2 por m^2	0.10
5.1.- Especificaciones de ampliación industrial	
Porches por m^2	0.05
Bardas por m^2	0.05
Banquetas por m^2	0.05
Aljibes, cisternas o pilas	20.00
Tinacos elevados m^3	0.05
Fosas sépticas m^3	0.05
Red contra incendio	20.00
Silos verticales por m^3	0.05
Básculas por m^2	0.05
c).- Por la revisión de m^2 de construcción de gaseras.	
finca nueva por construcción	48.00
Ampliación por m^2	1.80
d).- Por la revisión de m2 de construcción de gasolineras	
finca nueva por construcción	125.00
ampliación por m^2	1.80
e).- Por la revisión de instalaciones de expos, ferias, bailes, conciertos y espectáculos públicos por:	
Espacios comerciales por espacio	0.30
Juegos mecánicos por juego	0.40
Personas que se estimen ingresen por persona	0.01
f).- Por la revisión y regularización anual de sistemas contra incendio por m2 de construcción	
1.- Casa Habitación.	
De 0 a 70 m^2 por vivienda	1.00
De 71 a 200 m^2 por vivienda	2.00
De 201 o mas m^2 por vivienda	3.00
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos: por m^2	0.08
3.- Comercios.	
De 0 a 70 m^2 por m^2	0.10
De 71 a 200 m^2 por m^2	0.15
De 201 o mas m^2 por m^2	0.20
4.- Talleres almacenes y bodegas: por m^2	0.05
5.- Industrial:	
De 0 a 70 m^2 por m^2	0.12
De 71 a 200 m^2 por m^2	0.10
De 201 o mas m^2 por m^2	0.08
6.- Gaseras y gasolineras: por m^2	0.80
g).- Por peritajes en la revisión de incendios en inmuebles y la valorización de daños en:	
1.- Casa habitación: por vivienda	5.40
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos: por estructura	6.60
3.- Comercios: por comercio	5.40
4.- Talleres, almacenes y bodegas: por estructura	4.60
5.- Industrial: por industria	4.60

6.- Gaseras y gasolineras: por expendio	4.60
7.- Campos de siembra agrícola: por hectárea	2.40
8.- Automóviles: por vehículo	4.40
9.- Otros que no se especifiquen: por m^2	3.20
h).- por el concepto mencionado en el inciso f), y por todos los apartados que la compone, el número de veces que se señala como Unidad de Medida y Actualización Vigente, se cubrirá por cada $ 1,000.00 (mil pesos 00/100 m. n.)	
i).- Por los servicios especiales de cobertura de seguridad : 15.00 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por el concepto mencionado en el inciso h), las veces de la Unidad de Medida y Actualización Vigente que se mencionan como pago de los servicios, comprende una unidad bombera y cinco elementos, adicionándose una Vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente al establecido por cada bombero adicional.	15.00
j) Por la instrucción a personal de seguridad y trabajadores por un tiempo mínimo de cuatro horas	
1.- de 1 a 10 personas	13.00
2.- de 11 a 20 personas	18.00
3.- de 21 a 20 personas	27.00
k).- Formación de brigadas contra incendio en:	
1.- Comercio	43.00
2.- Industrias	100.00
l).- Por la revisión de proyectos para la factibilidad de servicios en fraccionamientos por:	
1.- Iniciación (por hectáreas)	14.00
2.- Por m^2 excedente de hectárea	0.46
3.- Aumento de lo ya fraccionada (por vivienda en construcción)	2.00
m).- Por servicio de entrega en auto tanque	
1.- Dentro del perímetro del municipio por descarga	7.00
2.- Fuera del perímetro del municipio hasta 10 km por descarga	13.00
n).- Por traslados de servicios de ambulancias a la ciudadanía en general:	
1.- Dentro de la ciudad por traslado	4.00
2.- Fuera de la ciudad por km.	0.13
o).- Por simulacros de evacuación	7.00
p).- Por la expedición de permisos para realizar quemas controladas	2.40
q).- Por la expedición de certificaciones y constancias oficiales	2.40
r).- Por la expedición de certificados de seguridad, en los términos del artículo 35, inciso g) y 38 inciso e) del reglamento de la ley federal de armas de fuego y explosivos: por permiso	13.00
I.- Por el certificado del número oficial	2.40
II.- Por traslados en servicios de ambulancias a hospitales y clínicas particulares:	
a).- Dentro de la ciudad: y	10.00
b).- Fuera de la ciudad:	
A Navojoa, por traslado	13.76
A Cd. Obregón, por traslado	17.20
A Hermosillo, por traslado	86.00

SECCIÓN XI
CONTROL SANITARIO DE ANIMALES DOMESTICOS

Artículo 94.- Por los servicios en materia de control sanitario de animales domésticos que se presten en los centros antirrábicos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Costo
Vacunación antirrábica en perros y gatos	$ 0
Reintegro de animales capturados en vía pública, en un lapso máximo de 48 hrs.	$52.00 (Incluye vacunación, alimentación y pensión)

Reintegro de perros o gatos capturados reincidentemente en la vía pública, en un lapso máximo de 48 hrs.	$ 104 (Incluye vacunación, alimentación y pensión)
Reintegro de animales agresores en observación, en un lapso máximo de 10 días.	$ 78 (Incluye vacunación, alimentación y pensión)
Diagnostico patológico en animales en observación, en un lapso máximo de 10 días	$ 78 (Incluye vacunación, alimentación y pensión)
Esterilización canina	$ 104 perros chico $ 156 perro mediano $ 260 perro grande
Consulta general	$ 21
Adopción canina o felina	Un saco de tamaño mediano de croquetas
Sacrificio o Eutanasia Humanitaria	$ 52
Registro de cría y venta de perros y gatos	$ 104
Licencia municipal de estéticas caninas y felinas	$ 52
Tarjeta de identificación y control de la Mascota	$ 5.2

SECCIÓN XII
OTROS SERVICIOS

Artículo 95.-Por otros servicios, relacionados con la expedición de certificados, legalización de firmas y certificación de documentos, se pagará lo siguiente:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por la expedición de certificados	
a) Por certificados de no adeudo Municipal,	2.50
b) Por certificado de no adeudo de impuesto predial	1.50
c) Por certificado de no adeudo de multas de tránsito.	1.00
d) Por certificado médico legal por infracciones de tránsito y al Bando de Policía y Gobierno y otros. No se causará este derecho, cuando el certificado sea expedido a favor de alguna persona que hubiere sido detenida y puesta a disposición de la autoridad competente, en los casos en que no se hubieren cometido ningún tipo de infracción al Reglamento de Tránsito Municipal o Bando de Policía y Gobierno del Municipio.	2.00
e) Certificados de peritaje mecánico de tránsito Municipal a solicitud del interesado	4.00
f) Por certificación de habitante	1.00
g) Por certificado de residencia	1.00
h) Por certificación de modo honesto de vivir	1.00
i) Por certificación de ratificación de firmas, actas constitutivas de Sociedades Cooperativas de R. L.	10.00
j) Por la asignación de claves catastrales	1.00
k) Por la asignación de clave catastral a fraccionamiento	0.50
l) Por la certificación de valor catastral simple	1.00
m) Por la certificación de valor catastral con medidas y colindancias	1.50
n) Por la expedición de certificados de inscripción de bienes inmuebles	2.00
ñ) Por expedición de certificados de no propiedad	1.00
o) Por la expedición de copias simples de antecedentes catastrales por hoja	0.15
p) Por la expedición de copias certificadas de antecedentes catastrales por hoja	0.50
q) Por la impresión de cartografía	2.00
r) Por la expedición de la impresión de cartografía certificada	2.00
s) Por la solicitud de búsqueda de información catastral	1.00
t) Por tramite urgente de manifestación de traslado de dominio	1.50
II.- Por la legalización de firmas	3.00
III.- Por la certificación de documentos por hoja	0.15

REALIZACION DE ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS

Artículo 96.- Las personas físicas o morales que previa autorización de la autoridad Municipal hagan uso del piso, de instalaciones subterráneas o aéreas en las vías públicas para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente tarifa:

I.- Por el estacionamiento de vehículos o colocación de puestos fijos y semifijos para realizar actividades de comercio y oficios en la vía pública, parques, plazas y jardines u otras áreas públicas, autorizadas por la autoridad Municipal, se cubrirán derechos de conformidad con la siguiente tarifa:

a) Actividades con Permiso Anual

Actividad	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente	
	Primer Cuadro	segundo cuadro
1.- Venta de alimentos preparados	20.00	15.00
2.- Venta de dulces, aguas frescas, refrescos, frutas y verduras.	15.00	12.00
3.- Ventas de mercería, bonetería y artesanías	15.00	12.00
4.- Aseo de calzado	8.00	7.00
5.- Venta de flores en la vía pública	11.00	11.00
6.- Venta Ambulante	7.00	5.00
7.- Venta de billetes de lotería	10.00	8.00
8.- Autorización provisional por 3 meses	5.00	3.00
9.- Cambio en permiso	1.00	1.00

El primer cuadro de la ciudad, está conformado al norte por Ave Generales, al Sur por la Ave. José María Morelos, al Este por la Calle Iturbide y al Oeste por la Calle M. Valenzuela.

El segundo cuadro, está conformado por el resto de la mancha urbana de la ciudad que rodea al primer cuadro.

La cuota a cubrir por ejercer una actividad de comercio u oficio en la vía pública, comprende el uso de 8.00 metros cuadrados, área máxima que equivale a 1.5 cajones de estacionamiento, que podrá utilizar en horario de 8 horas autorizado por el Municipio. El uso de mayor espacio o tiempo implicará pagar 1.5 veces la tarifa y está sujeto a la autorización previa respectiva.

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
a) Actividades con Permiso de temporada.	
1.- Venta Navideña primer cuadro	25.00
2.- Venta Navideña segundo cuadro	12.00
3.- Otros lugares	12.00
b) Actividades con permiso eventual por día	
1.- Venta de alimentos preparados.	3.00
2.- Venta de dulces, refrescos, aguas frescas, agua purificada, frutas y verduras.	3.00
3.- Venta de flores en vía pública	3.00
4.- Venta de flores en panteones	3.00
5.- Venta de juguetes	3.00
6.- Venta de ropa, cobijas y similares	3.00
7.- Venta de artículos de temporada	2.00
8.- Otros	2.00

En el caso de personas mayores de 60 años, viudas o discapacitados, que estén ejerciendo personalmente actividades de comercio u oficios en la vía pública, que el permiso esté a su nombre y no tengan ningún otro adeudo vencido con el Ayuntamiento, se les podrá reducir el pago por la renovación de su permiso anual para el 2019 en un 50%, si realizan su trámite y pago en el primer bimestre del año.

Para poder otorgar la reducción anterior, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Solicitud por escrito a Tesorería Municipal
b) Copia del permiso autorizado en 2018
c) Copia de su credencial de elector y/o de la senectud (IPAM)

En el área rural, las tarifas para el pago de los derechos por el estacionamiento de vehículos o colocación de puestos fijos o semifijos en la vía pública para realizar actividades de comercio u oficios, se reducirán en un 25%.

SECCIÓN XIII
LICENCIAS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 97.- Por el otorgamiento de licencias o permisos para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e Internet y propaganda política, se pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente	
I.- Anuncio y cartel luminoso por metro cuadrado, anualmente.	2.00	
a) En vallas publicitarias por metro cuadrado		3.00
II.- Anuncios y carteles no luminosos		8.00
a) En bancas, depósitos de basura, cobertizos en paradas de camiones y demás mobiliario urbano, por pieza o unidad	8.00	
b) Carpas y toldos por unidad y por evento	5.00	
c) Por cada anuncio tipo bandera o pendón y otros similares colocados en estructuras metálicas sobre los arbotantes, por un período de hasta tres meses.	2.50	
d) Por rótulos tipo manta o lona plástica instalados en la vía pública hasta por 30 días.		3.00
e) Por cada cartel promocional en la vía pública, hasta un metro cuadrado, por 15 días	0.30	
f) Mampara, por día y unidad		0.30
g) Mampara o cartel por hasta 30 días por evento	40.00	
h) Volanteo, por día y por promoción.		2.00
i) Volantes, folletos muestras y/o promociones impresas por evento de 1 a 1,000 piezas	5.00	
j) Por anuncios en vallas publicitarias o estructura metálica pagará por metro cuadrado al año	2.50	
k) Por cada rótulo y anuncio de pared o adosados pintados no luminosos, por metro cuadrado y siempre que su contenido sea ajeno a la razón denominación social del establecimiento donde se ubique, se paga al año.		2.00
l) Otros anuncios y carteles no luminosos, por metro cuadrado	1.50	
III.- Por anuncios fijados en vehículos de transporte público		8.00
IV.- Por publicidad sonora, fonética o altoparlante con carro de sonido por evento de l a 15 días		8.00
V.- Por anuncios y/o publicidad cinematográfica, por cartelera por año		15.00

Por el refrendo de las licencias o permisos anuales se pagará el 75% de los derechos que le corresponden a las mismas si el pago se realiza durante el primer bimestre del año.

Para las fracciones I, II, III, incisos j, k y l, la tarifa se multiplicará por 1.5 veces si el municipio es el propietario del inmueble.

Artículo 98.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

Artículo 99.- Para los anuncios ya colocados, independientemente de cumplir o no con la normatividad establecida y el pago de sus derechos, si regularizan o refrendan su situación con el Municipio durante el primer trimestre del año 2019, los causantes solo cubrirán los derechos por lo que corresponde a dicho ejercicio fiscal.

Artículo 100.- Si para la regularización de los anuncios ya colocados el Municipio instaura el procedimiento administrativo de ejecución y/o realiza cualquier otra gestión administrativa de cobro, el causante cubrirá los derechos que correspondan al ejercicio fiscal 2014, 2015,2016, 2017, 2018 y 2019.

Artículo 101.- Tratándose de los permisos a que se refiere este capítulo, serán solidariamente responsables del pago de este derecho, por la colocación de anuncios:

I.- Las personas físicas o morales responsables de la colocación de los anuncios; y

II.- Los propietarios de los muebles o inmuebles donde se instalen los anuncios.

Estos se liberarán de la responsabilidad, dando aviso por escrito a la Tesorería Municipal de la existencia de dichos anuncios, dentro de los 15 días siguientes a su instalación.

SECCIÓN XIV
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 102.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, así como su área de construcción o aprovechamiento, conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por la expedición de anuencias Municipales:	
a) Fábrica	625
b) Agencia Distribuidora	1000
c) Expendio	1000
d) Cantina, billar o boliche	800
e) Restaurante	750
f) Tienda de autoservicio	1000
g) Tienda de abarrotes	550
h) Centro nocturno	800
i) Centro de eventos o salón social	800
j) Centro recreativo o deportivo	550
k) Hotel o motel	750
l) Porteadora	3
II.- Por la expedición de autorizaciones eventuales, por día.	
a) Fiestas sociales o familiares	3
b) Kermés	3
c) Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	30.00
d) Carreras de autos, motos y eventos públicos similares	50.00
e) Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares.	100.00
f) Ferias exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos Similares.	100.00
g) Palenques	150.00
h) Presentaciones artísticas	150.00
i) Bailes graduaciones y bailes tradicionales	10.00
j) Fiestas infantiles (piñatas, albercadas, etc.…)	2.00
III.- Por cambio de domicilio en anuencias municipales	20.00

Artículo 103.- Para otorgar permisos a locales de fiestas infantiles y la autorización para la celebración de eventos diversos que lo requieren, se aplicará la siguiente tarifa:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Locales de fiestas infantiles, permiso anual:	15
II.- Posadas navideñas, graduaciones y eventos similares	25
III.- Cierre de calles para eventos diversos	5

IV.- Manifestaciones, inauguraciones, exhibiciones	7.5
V.- Eventos sociales en locales y salones para fiestas	25
VI.- Kiosco de exhibición no mayores a 9 m2	10
VII.- Kiosco de exhibición mayor a 9 m2	20

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 104.- Por los servicios que preste, en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado, el Ayuntamiento podrá recibir las contraprestaciones por los conceptos que establece el artículo 161 de la Ley de Hacienda Municipal de conformidad a lo que se estipule y pacte en los contratos o convenios respectivos.

Por los siguientes conceptos de productos, se aplicarán las cuotas que se indican

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Placas con número para la nomenclatura de las edificaciones de los centros de población del Municipio	1.50
II.- Planos para la construcción de viviendas	4.50
III.- Expedición de estados de cuenta:	1.15
IV.- Servicios de fotocopiado de documentos a particulares	0.05
V.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes:	
VI.- Por servicio de velatorio municipal	
a) Servicio de capilla	$ 416.00 a 832.00
b) Servicio en capilla con ataúd de madera infantil	$1,456.00 a 1,664.00
c) Servicio en capilla con ataúd metálico infantil	$3,432.00 a 3,536.00
d) Servicio en capilla con ataúd de madera adulto	$1,820.00 a 2,080.00
e) Servicio en capilla con ataúd metálico adulto	$3,952.00 a 4,836.00
f)	

Superficie del Predio en	**Metros Cuadrados**	**Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente**
0 a 200	10.0	
201 a 1,000	10.0 + 0.005	Por metro adicional a 200
1,000 a 10,000	14.0 + 0.002	Por metro adicional a 1,000
10,000 a 100,000	32.0 + 0.001	Por metro adicional a 10,000
100,000 a 500,000	122.0 + 0.0008	Por metro adicional a 100,000
Mayores a 500,000	442.0 + 0.0005	Por metro adicional a 500,000

Cuando el lote se encuentre en la costa, invariablemente se adicionarán $312.00 (trescientos doce pesos 00/100 m. n.) para cubrir los gastos de traslado.

Artículo 105.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones respectivas.

Artículo 106.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 107.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 108.- El monto de los productos por el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

CAPÍTULO QUINTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I

Artículo 109.- Los ingresos que percibirá el Ayuntamiento por aprovechamiento son los que se establecen en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora.

Artículo 110.- Las sanciones por infringir o contravenir las diversas disposiciones, ordenamientos, acuerdos o convenios de carácter fiscal o administrativo Municipal, serán aplicadas de conformidad a lo que en ellos se estipule.

Artículo 111.- Las multas establecidas en diversos ordenamientos de aplicación en el ámbito Municipal y en su defecto las señaladas en la presente Ley, se incrementarán cuando la infracción u omisión sea reiterada, pudiendo incrementarse de 50 a 100%, dependiendo de la gravedad de la infracción y las condiciones del infractor.

Artículo 112.- Si el infractor fuese obrero o asalariado las multas no podrán exceder en conjunto del importe establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de existir la opción de cubrirla con trabajo comunitario, el infractor podrá optar por esta última.

Artículo 113.- Por contravenir las disposiciones contenidas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Huatabampo, las sanciones correspondientes se aplicarán por los jueces calificadores.

Artículo 114.- Por los servicios y acciones que presta el Sistema DIF, se cobrarán cuotas, conforme a la siguiente base:

I.- Recuperación por entrega de:
a) Despensas de productos básicos $ 12.50 doce pesos 50/100 m.n. cada una.
b) Recuperación de lentes de 3 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
c) Medicamentos de 0.12 a 2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

II.- Por Terapias Físicas que proporciona la Unidad Básica de Rehabilitación $ 21.00 Veintiun pesos 00/100 M. N.

III.- Por Consultas Médicas $10.50 diez 50/100 MN pesos cada una.

IV.- Por Terapia Psicológica $10.50 diez 50/100 MN pesos cada una.

V.- Otras:
a) Concursos $ 16.00 diez y seis pesos por persona.
b) Obras de teatro $ 10.50 diez pesos 50/100 MN por persona.

VI.- Por Venta de alimentos.
a) Comedor $ 10.50 diez pesos 50/100 MN por persona.

VII.- Por Recuperación de Desayunos Escolares.
a) Preescolar $0.50 cincuenta centavos cada uno.
b) Primaria $0.50 cincuenta centavos cada uno.

VIII.- Por Donativos:
a) Provenientes de Exposiciones.
b) Provenientes de Casas Comerciales (Personas Morales y Personas Físicas Diversas).

SECCIÓN II
DE LAS MULTAS DE TRANSITO

Artículo 115.- Atendiendo al grado de riesgo o peligrosidad evidenciada de los infractores, las sanciones por infringir las disposiciones de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, el Ayuntamiento aplicará multas de la siguiente forma:

Artículo 116.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 231 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, se impondrá multa mínima equivalente de diez y máxima de veinte Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.

b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.

c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte para el Estado de Sonora.

Artículo 117.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 232 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, se impondrá multa de 3 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, excepto lo establecido en el inciso a) que será de veinticinco a cincuenta Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII y VIII, inciso a) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo. Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.

e) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados.

f) Por hacer Terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje

Artículo 118.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 233 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, se aplicará multa equivalente de cuatro a cinco Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movible.

Artículo 119.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 234 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, se aplicará multa equivalente de tres a cinco Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones, excepto la establecida en los incisos a) y j) que serán de ocho a diez Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.

c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.

d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.

e) Por circular en sentido contrario.

f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.

g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.

h) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.

i) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.

j) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

k) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.

l) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 120.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 235 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, se aplicará multa equivalente de cinco a ocho Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones, excepto en las establecidas en el inciso f), g), j) y k) que serán de dos a cuatro Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.

b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.

c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruceros de ferrocarril.

e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.

f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción Municipal, se sancionarán con multa de 50 a 70 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.

h) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea susceptible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

i) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

j) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.

k) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

1.- Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.

2.- Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

Artículo 121.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 236 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, se aplicará multa equivalente de 2 a 3 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, al que incurra en las infracciones señaladas en los incisos h), j), k), l), m), o), p), q), r), s), u) y v); y de 3 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, al que incurra en las infracciones señaladas en los incisos a), b), c), d), e), f), g), i), n), ñ) y t).

a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.

b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

c) No utilizar el cinturón de seguridad o contravenir lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora y, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

d) No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
e) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de establecimiento.

f) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

g) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.

h) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.

i) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.

j) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.

k) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.

l) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.

m) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.

n) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.

ñ) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.

o) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuables que obstruyan la visibilidad de los operadores.

p) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semiremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.

q) Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje.

r) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.

s) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.

t) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.

u) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.

v) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 122.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 237 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, se aplicará multa equivalente del 1 a 2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones; excepto las establecidas en los incisos f), i), k), l) y m) que serán de 2 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.

b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.

c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.

d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.

e) Falta de espejo retrovisor.

f) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.

g) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo.

h) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.

i) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.

j) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros.

k) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.

l) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo.

m) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.

n) Permitir el acceso a los vehículos de servicio público de transporte de servicio colectivo de vendedores de cualquier artículo o servicio o de limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o los pasajeros sean abordados por éstos.

ñ) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 123.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 238 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionará de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de 8 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

a) Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.

b) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.

c) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

d) Basura: por arrojar basura en las vías públicas

e) Carretilla: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

Artículo 124.- A quienes infrinjan las disposiciones de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora y del Reglamento de Tránsito del Municipio de Huatabampo, que no tengan expresamente señalada una sanción, atendiendo a las circunstancias de los hechos a juicio de las autoridades de tránsito, se impondrá multa equivalente de tres a diez Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, excepto para quienes estacionen su vehículo en áreas y zonas de estacionamiento exclusivo para personas con discapacidad, que será de dieciséis a veinte Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, sin oportunidad de descuento por pronto pago.

Artículo 125.- A quienes infrinjan las disposiciones del artículo 49 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Huatabampo y se vean involucrados en accidentes de tránsito, se les aplicará una multa administrativa equivalente de 2 a 3 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por no contar con seguro de daños a terceros.

Artículo 126.- Si la infracción es pagada dentro del día hábil siguiente a la fecha de su imposición, se descontará un cincuenta por ciento de su importe; si es pagada después y dentro de los diez días

siguientes se descontará veinticinco por ciento de su valor, con excepción de las siguientes infracciones:

I.- Conducir con exceso de velocidad en zona escolar.
II.- Conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas, estupefacientes o medicinas.
III.- Huir en caso de accidente.
IV.- Conducir sin placas o con placas vencidas, sobrepuestas o alteradas.
V.- Insultar o no respetar a los elementos de seguridad de pública.
VI.- Cuando el vehículo haya sido detenido.
VII.- Estacionarse en cajones exclusivos para personas con discapacidad.
VIII.- Conducir sin licencia vigente.

Artículo 127.- Para promover algún recurso de inconformidad o impugnación, éste se deberá interponer ante el Juez Calificador por escrito, dentro de los 5 días hábiles siguientes en que se hubiere notificado o aplicado la sanción que se pretende revocar. Después de los cinco días de la imposición de la infracción, es facultad de Tesorería Municipal determinar alguna consideración o descuento considerando la gravedad y reincidencia de la falta cometida y su condición social y económica.

SECCIÓN III
DE LAS MULTAS DEL BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO

Artículo 128.- El juez calificador, determinará la infracción a aplicar considerando la gravedad de la falta cometida por el infractor y su condición social y económica.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 132 de dicha ley, la que podrá ser:

I.- Amonestación
II.- Sanción económica de acuerdo a los importes establecidos en el propio Bando de Policía y Gobierno y los criterios de la Ley correspondiente.

01.- Multa de 1 a 3 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
02.- Multa de 3 a 5Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
03.- Multa de 5 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
04.- Multa de 10 a 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
05.- Multa de 10 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
06.- Multa de 15 a 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
07.- Multa de 20 a 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
08.- Multa de 25 a 50 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
09.- Multa de 50 a 100 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

III.- Arresto del infractor hasta por 36 horas.
IV.- Trabajo comunitario por parte del infractor, equivalente al importe de la multa económica correspondiente.

SECCIÓN IV
DE LAS MULTAS FISCALES

Artículo 129.- La aplicación de las multas por infracción a las disposiciones de carácter fiscal establecidas en el artículo 170 de la Ley de Hacienda Municipal y en esta Ley, se harán independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus accesorios.

Las infracciones fiscales a que se refiere el artículo 170 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de la referida en los artículos 31 y 32 de esta Ley, serán sancionadas con multa de 5 a 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente en el municipio de conformidad a lo establecido por el artículo 172 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado.

SECCIÓN V
DE LOS HONORARIOS Y GASTOS DE EJECUCION

Artículo 130.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

I.- Los importes por los conceptos de notificación, requerimiento y embargo, que se sujetarán a lo dispuesto en el Reglamento para el Cobro y Aplicaciones de Gastos de Ejecución publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en fecha Jueves 6 de Julio del año 2000, TOMO CLXVI, NUMERO 2, Hermosillo, Sonora.

II.- El importe total de los demás gastos suplementarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución tales como: transporte de personal ejecutor, de los

bienes embargados, impresión y publicación de convocatorias, inscripción en el registro público de la propiedad, honorarios de depositarios, peritos o interventores.

SECCIÓN VI
MULTAS APLICABLES A CONCESIONARIOS DE TRANSPORTES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 146 INCISO A), 102, 116,148, DE LA LEY 149 DE TRANSPORTE.

Artículo 131.- Cuando se preste el servicio público de transporte con concesión o permiso y no estén inscritos en el Registro Público de Transporte del Estado, se sancionará con: Apercibimiento, suspensión de la prestación del servicio, revocación de la concesión y permiso cuando se realice por primera ocasión y multa por la cantidad de 10 a 100 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 132.- Cuando se continúen ejerciendo los derechos derivados de una concesión o permiso, habiendo sido estos revocados, se aplicará una multa por la cantidad de 10 a 100 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 133.- Cuando se dañen u obstruyan las vías públicas del estado o los municipios, se sancionará con apercibimiento en la segunda ocasión, revocación de la concesión o permiso y en la primera y segunda ocasión se aplicará una multa de 10 a 100 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 134.- Cuando se establezcan rutas diversas a las autorizadas, sitios, itinerarios, horarios, tarifas diversas a las autorizadas en la concesión se aplicará apercibimiento en la segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio en la primera ocasión, revocación de la concesión o permiso y multa en la primera y segunda ocasión por la cantidad de 2 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 135.- Cuando no se dé al usuario particularmente a las personas con discapacidad o de la tercera edad, el trato correcto, respetuoso y considerado por el propio concesionario o el personal a su cargo en la prestación del servicio, se le sancionará con: amonestación, apercibimiento en la segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio en la primera ocasión y en la primera y segunda ocasión multa por la cantidad de 3 a 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 136.- Cuando no se cumpla oportunamente con los pagos de los derechos correspondientes por el otorgamiento de la concesión, permisos eventuales o su revalidación anual, se sancionará con: amonestación, apercibimiento en la segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio por cometer la infracción por dos o más ocasiones, revocación del permiso en su caso y en la primera y segunda ocasión multa por la cantidad de 2 a 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 137.- Cuando las unidades destinadas a la prestación de servicio público, no cumplan con las condiciones y requisitos señaladas en la presente ley y sus reglamentos, se sancionara con: amonestación, apercibimiento en el señalamiento por primera ocasión, suspensión de la prestación del servicio cuando la falta sea cometida por dos o más ocasiones, revocación de la concesión o permiso, se aplicaran las medidas de seguridad pertinentes, detención suspensión o intervención provisional y multa en la primera y segunda comisión de la falta, por la cantidad de 3 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 138.- Cuando no se presten los servicios de emergencia, dentro de la localidad o región donde los concesionarios operen, cuando así se los requiera la autoridad competente de transporte, en casos de calamidades y catástrofes que afecten a la colectividad del municipio se aplicara una multa de 30 a 100 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 139.- Cuando no se exhiba en lugar visible y permanente la tarifa autorizada en los vehículos, sitios, terminales y centrales, en los términos que se señalen en el reglamento respectivo, se sancionará con apercibimiento en segunda ocasión. Suspensión de la prestación del servicio por cometer por dos o más ocasiones la falta y por primera y segunda ocasión, multa por la cantidad de 2 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 140.- Cuando tratándose de servicio de transporte público de pasaje y no se contrate y se mantenga vigente el seguro del viajero y daños a tercero, se apercibirá y notificara por primera ocasión, se suspenderá la prestación del servicio público por ser dos o más veces cometida la infracción y por primera y segunda ocasión se aplicará multa por la cantidad de 10 a 50 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 141.- Cuando no se cumplan con los programas de capacitación, actualización y adiestramiento para los prestadores del servicio público de transporte, a fin de prestar un mejor servicio, se sancionará: Con amonestación, apercibimiento cuando sea por segunda ocasión,

revocación de la concesión o permiso y por primera y segunda ocasión multa por la cantidad de 3 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 142.- Cuando tratándose de transporte urbano, suburbano y foráneo, no se adecuen sus unidades, cuando menos dos asientos y demás condiciones necesarias para personas con discapacidad o de la tercera edad en los términos de la ley de integración social, se sancionará con: amonestación, apercibimiento en la segunda llamada de atención, suspensión de la concesión o permiso por dos o más ocasiones de cometida la falta y por primera y segunda ocasión, multa por la cantidad de 3 a 12 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 143.- Cuando se permita al operador abastezca de combustible la unidad de servicio público de transporte, con pasajeros a bordo, se sancionará con: suspensión de la concesión o permiso cuando la falta sea cometida por dos o más ocasiones y por primera y segunda ocasión con multa de 2 a 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 144.- Cuando se permita que en los lugares señalados para el sitio, se hagan reparaciones mayores a los vehículos, destinados a la prestación del servicio, se sancionará con: suspensión de la prestación del servicio cuando sean dos o más veces la falta cometida, amonestación, apercibimiento por segunda ocasión de cometida la falta y multa de 2 a 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 145.- Cuando se establezca el sitio fuera del lugar asignado en la concesión, se sancionará con amonestación, apercibimiento en la segunda ocasión de cometida la falta, suspensión de la prestación del servicio por ser dos ocasiones cometida la falta y por segunda ocasión se aplicará multa por la cantidad de 5 a 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 146.- Cuando no se fije en un lugar visible la identificación personal y oficial del conductor se sancionará, con amonestación, apercibimiento en la segunda falta cometida, suspensión de la prestación del servicio por ser dos o más veces la falta cometida y multa en la segunda ocasión de la comisión de la falta, por la cantidad de 5 a 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 147.- Cuando no se conserven limpio el lugar y las aceras donde este fijado el sitio de la prestación de servicio, se sancionará, con amonestación, apercibimiento en la segunda llamada de atención, suspensión de la concesión o permiso por ser dos o más veces la falta cometida y por primera y segunda ocasión de cometida la falta se aplicará multa por la cantidad de 2 a 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 148.- Cuando no se cubran los derechos que al efecto establezcan los ordenamientos municipales respectivos, por concepto de estacionamiento exclusivo se sancionará con amonestación, apercibimiento en la segunda falta cometida, revocación del permiso o concesión y en la primera y segunda falta se aplicará multa por la cantidad de 3 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 149.- Cuando se permita la fijación de publicidad de productos comerciales o cualquier clase de propaganda en los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte, sin la autorización de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología se sancionará con multa de 5 a 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 150.- Cuando no se acepte la tarifa especial para estudiantes, personas con discapacidad y de la tercera edad, tratándose de transporte de pasaje urbano y suburbano, y se hayan identificado con credencial, se sancionará con amonestación, apercibimiento cuando se cometa por segunda ocasión la falta, revocación de la concesión o permiso y por primera y segunda ocasión de cometida la falta, multa por la cantidad de 5 a 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 151.- Cuando sin causa justificada, se suspenda el servicio público concesionado en los términos del Artículo 75 segundo párrafo de la Ley de Transporte y no se reanude dicho servicio ordenado par la autoridad competente de transporte, se sancionará de 10 a 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente y revocando la concesión o permiso.

Artículo 152.- Cuando se modifique o altere sustancialmente la naturaleza o condiciones en que se opera el servicio concesionado, sin previa autorización de la autoridad administrativa de competencia de la Secretaría de Infraestructura Urbana, se sancionará con multa de 10 a 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente y con la revocación de la concesión o permiso.

Artículo 153.- Cuando no se inicie la prestación del servicio ya otorgada la concesión y el título correspondiente con apego a la estipulado en el artículo 67 de la Ley de Transporte para el Estado de Sonora, se sancionará de 5 a 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente y revocando la concesión o permiso.

Artículo 154.- Cuando se grave, total o parcialmente, ceder o rentar los derechos de la prestación de la concesión, sin autorización de la autoridad de competencia se sancionará de 10 a 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente y con la revocación de la concesión o permiso.

Artículo 155.- Cuando se reincida en la violación de las tarifas y horarios, así como cuando se hagan cambios de rutas sin autorización se sancionará con la revocación de la concesión o permiso, 10 a 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 156.- Cuando se destinen unidades no autorizadas en la prestación de los servicios o se transgreda en forma reiterada, cualquiera de las condiciones estipuladas en la concesión se sancionará, con la revocación de la concesión o permiso, 10 a 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 157.- Cuando se realice el cambio de sitio de los concesionarios de automóviles de alquiler, sin la autorización de la unidad administrativa de autoridad competente de la Secretaría de Infraestructura Urbana, sin perjuicio de la multa a la que se hayan hecho acreedor, de 10 a 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, se sancionará con la revocación de la concesión o permiso.

Artículo 158.- Cuando se realice el abandono injustificado de rutas, sitios o radios de acción autorizados para la prestación de los servicios, así como cuando se invadan rutas no autorizadas, se sancionará con la revocación de la concesión o permiso autorizado y sanción de 5 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 159.- Cuando se reincida en la prestación del servicio con vehículos, que no cumplen con los requisitos mínimos de seguridad, comodidad e higiene y vida útil para la prestación del servicio público se sancionará con la revocación de la concesión o permiso y sanción de 5 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 160.- La falta de pago de los derechos correspondientes, al otorgamiento de la concesión para la prestación del servicio público de transporte y a su revisión anual, será causa de revocación de la concesión o permiso y sanción de 3 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 161.- Cuando el concesionario, no tenga vigente el pago de seguro de viajero y daños a terceros, se sancionará con la revocación de la concesión o permiso y sanción de 3 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 162.- Cuando no se establezcan centrales y terminales o no se hagan uso de las autorizadas por el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología se sancionará con la revocación de la concesión o permiso y multa de 3 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 163.- Cuando se realice la prestación del servicio público, sin placas de circulación o que estas estén vencidas o alteradas se sancionará con: apercibimiento y notificación por primera ocasión, revocación de la concesión o permiso y por primera y segunda vez, multa por la cantidad de 3 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 164.- Cuando se compruebe que para obtener la concesión se presenten documentos falsos se sancionará con la revocación de la concesión o permiso y de 15 a 50 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 165.- Cuando no se cubran las indemnizaciones por los daños y perjuicios que lleguen a ocasionarse por cualquier medio a la Administración Pública, a los usuarios, peatones, conductores y terceros, con motivo de la prestación del servicio público de transporte, se sancionará con la revocación de la concesión o permiso y de 15 a 100 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 166.- Cuando la carta de porte no se ajuste al modelo aprobado por la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología y que no se observe la clave establecida por esta para su identificación, se sancionará con apercibimiento y notificación en la primera ocasión, y con multa por la cantidad de 2 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 167.- Cuando no se cumpla, ni se haga cumplir a los operadores con sus correspondientes horarios, sitios, rutas, itinerarios y tarifas aprobadas, se sancionará en la primera y segunda ocasión con multa por la cantidad de 2 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 168.- Cuando las unidades destinadas a la prestación del servicio Público, no satisfagan los requisitos, vida útil y condiciones señaladas en la presente ley y sus reglamentos, se sancionará con suspensión de la prestación del servicio en la primera ocasión y por primera y segunda ocasión, multa por la cantidad de 3 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 169.- Cuando no se colabore con la labor de las autoridades de transporte, se sancionará con la suspensión de la prestación del servicio y con multa en la primera y segunda ocasión por la cantidad de 5 a 25 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 170.- En el caso de que no se acate la presente ley y sus reglamentos, la Ley de Integración Social para las Personas con Discapacidad, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de transporte, la Ley de Tránsito del Estado, se sancionará con la suspensión del servicio en la primera ocasión y en la primera y segunda ocasión con multa por la cantidad de 5 a 25 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 171.- En los casos en que no se responda a la autoridad estatal o municipal, de las faltas e infracciones en que incurran de manera propia o por conducto de las personas de quienes se sirvan como operadores, se sancionará con suspensión de la prestación del servicio por realizarlos por dos a más ocasiones y por realizarlos por primera y segunda ocasión con multa por la cantidad de 5 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 172.- Cuando el sonido del equipo de audio de la unidad, no se utilice de manera moderada y cause molestia a los usuarios del servicio público, se sancionará con apercibimiento y notificación por primera ocasión, suspensión de la prestación del servicio por reincidencia de dos o más ocasiones y multa por primera y segunda ocasión de cometida la infracción por la cantidad de 2 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 173.- Cuando se abandone la ruta antes del horario establecido, tratándose de Transporte Público Urbano, se sancionará con apercibimiento cuando se cometa por segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio por su reincidencia en dos o más ocasiones, revocación de la concesión o permiso y la correspondiente multa por la cantidad de 2 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

SECCIÓN VII
SANCIONES APLICABLES A OPERADORES, PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 148 Y 149 DE LA LEY DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE SONORA

Artículo 174.- Cuando tratándose del sistema de automóvil de alquiler y no se respete la voluntad del usuario de hacer uso exclusivo de la unidad; se sancionará con amonestación, apercibimiento cuando se cometa por segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio por cometerlo más de dos ocasiones y multa por segunda ocasión, por la cantidad de 10 a 100 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 175.- Cuando no asistan a los cursos de capacitación, actualización y adiestramiento que imparta la unidad administrativa de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, con el objetivo de dar un mejor servicio a los usuarios del servicio público de transporte; se sancionará con amonestación, apercibimiento cuando se cometa por segunda ocasión, por la cantidad de 5 a 25 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 176.- El no obedecer a los usuarios, cuando estos soliciten descender del vehículo, siempre y cuando sea en lugar autorizado; se sancionará con amonestación, apercibimiento cuando se cometa por segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio por cometerlos más de dos ocasiones y una multa correspondiente por la cantidad de 3 a 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 177.- Cuando un operador del servicio público, de inicio a la marcha de la unidad y que el usuario aun no esté completamente sentado o bien no se haya bajado de la unidad o tenga las puertas abiertas, se sancionará con apercibimiento en la segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio por cometerlo por dos o más ocasiones, revocación de la concesión o permiso, aplicándose por primera y segunda ocasión multa por la cantidad de 10 a 100 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 178.- Cuando no se dé un trato correcto, respetuoso y considerado a los usuarios del servicio público, particularmente a las personas con discapacidad y de la tercera edad, se aplicará sanción de amonestación, apercibimiento por segunda vez cometida la infracción, suspensión de la prestación del servicio por su comisión por dos a más ocasiones, multa por primera y segunda ocasión de 10 a 100 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 179.- Cuando no se cumpla con los horarios sitios, rutas, itinerarios y tarifas aprobadas, se sancionará con apercibimiento cuando se cometa por segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio, por cometerlo por dos o más ocasiones, revocación de la prestación del servicio y multa en primera y segunda ocasión por la cantidad de 10 a 100 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 180.- Cuando se transporte un mayor número de personas a las autorizadas para cada servicio la presente ley y sus reglamentos, se sancionará con apercibimiento por segunda ocasión.

suspensión de la prestación del servicio por cometerlo por dos o más ocasiones y multa en la primera y segunda ocasión por la cantidad de 10 a 100 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 181.- Cuando el operador no entregue al usuario, el boleto una vez que éste cubra la tarifa, se sancionará con amonestación, apercibimiento cuando se cometa por segunda ocasión, revocación de la concesión o permiso y con multa por segunda ocasión por la cantidad de 3 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 182.- Cuando el operador no acepte el pago de tarifa especial de estudiantes, personas con discapacidad y de la tercera edad, tratándose del servicio de transporte público urbano y suburbano de pasaje, y que el usuario se haya acreditado con la credencial correspondiente, se sancionará con apercibimiento cuando la falta sea cometida por primera ocasión, multa por la cantidad de 10 a 100 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente en primera y segunda ocasión.

Artículo 183.- Cuando no se mantenga en buen estado de limpieza la unidad donde se presta el servicio público, se sancionará con amonestación, apercibimiento por falta cometida por segunda ocasión, suspensión del servicio por la comisión de dos o más ocasiones y con multa por segunda ocasión de 3 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 184.- Cuando el operador, fume o ingiera alimentos en el interior de la unidad, mientras se esté realizando la prestación del servicio público de transporte de pasaje, se sancionará con amonestación, apercibimiento por segunda ocasión cometida la falta, multa en la primera y segunda ocasión por la cantidad de 10 a 100 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 185.- Cuando el operador ingiera bebidas alcohólicas, haga uso de drogas, enervantes o cualquier sustancia tóxica o estar bajo sus efectos durante la prestación del servicio público, se sancionará con la revocación de la concesión o permiso y multa por segunda ocasión, 10 a 50 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 186.- Cuando el operador de los servicios de transporte urbano, no porte el uniforme reglamentario durante la prestación de su servicio, se sancionará con amonestación, apercibimiento, cuando se cometa por segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio por su comisión en dos a más ocasiones y multa en segunda ocasión, 3 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 187.- Cuando el operador utilice el sonido de audio en un volumen que cause molestias a los usuarios del servicio público de pasaje, se sancionará con amonestación, apercibimiento en su comisión por segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio por cometerla en segunda ocasión y multa por segunda ocasión de 3 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 188.- Cuando el operador traiga ayudante o boletero en el interior de unidad de transporte de servicio urbano, se sancionará con amonestación, suspensión de la prestación del servicio por cometer la falta por más de dos ocasiones, apercibimiento por segunda ocasión, y multa por segunda ocasión de 3 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 189.- Cuando el operador se disponga a cargar combustible, con pasajeros a bordo de la unidad, se sancionará con amonestación, apercibimiento por segunda ocasión, con suspensión de la prestación del servicio por cometerlo por más de dos ocasiones y multa por primera y segunda ocasión de 5 a 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 190.- Cuando el operador no porte su licencia, que lo acredite como trabajador del servicio de transporte y la correspondiente credencial de identificación que para el efecto expide la Secretaría de Infraestructura Urbana, misma que deberá estar a la vista.

Se sancionará con apercibimiento cuando se cometa la falta por segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio cuando la falta sea cometida por dos o más ocasiones, multa por primera y segunda ocasión máximo de 10 a 100 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 191.- Cuando el operador no se inscriba o no se mantenga actualizada su inscripción en el registro público de transporte en el Estado, se sancionará con apercibimiento cuando la falta sea cometida por segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio cuando la falta sea cometida por tercera o más ocasiones, revocación de la concesión o servicio y multa por la cantidad de 10 a 100 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por primera y segunda ocasión.

Artículo 192.- Cuando el operador no colabore con la labor de los inspectores de transporte se sancionará con amonestación y apercibimiento por falta cometida, con multa de 5 a 25 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 193.- El Operador no deberá abandonar la ruta antes del horario establecido, tratándose de transporte de servicio público urbano y de automóviles de alquiler colectivo.

Se sancionará con apercibimiento cuando se cometa la falta por segunda ocasión suspensión del servicio cuando la falta sea cometida por dos o más ocasiones, multa por primera y segunda ocasión por la cantidad de 10 a 100 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 194.- Cuando el operador no acate las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos, de la ley de integración social para las personas con discapacidad, en materia de transporte la Ley de Tránsito del Estado, así como la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección del Medio Ambiente, se sancionará con suspensión del servicio público cuando la falta sea cometida por dos o más ocasiones, multa por primera y segunda ocasión como máximo de la cantidad de 10 a 100 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

SECCIÓN VIII
ECOLOGÍA
DE LA REGULACIÓN ECOLOGICA EN EL DISEÑO URBANO SANCIONES

Artículo 195.- La creación de áreas verdes y de centros de recreación, será responsabilidad del Ayuntamiento, pero será responsabilidad de los ciudadanos darles el uso debido, en caso de incumpliendo se harán acreedores a una sanción por la cantidad de 3 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 196.- Será el Ayuntamiento quien regulará el deterioro y desrame de árboles en los espacios público, por lo que quien pretenda realizar esta actividad deberá solicitar la autorización ante la autoridad correspondiente, en caso de no hacerlo, se aplicará al responsable sanción por la cantidad de 3 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 197.- A quien o quienes realicen actos perjudiciales en áreas de interés común o áreas verdes, con o sin autorización, a quien o quienes derriben árboles en los espacios públicos, se les sancionará por la cantidad de 3 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente y además estarán obligados a la reposición de la biomasa vegetal perdida, para lo cual deberán utilizar preferentemente especies representativas de la región, para la arborización.

Artículo 198.- A quienes en sitios públicos arrojen basura, residuos de la construcción, generen ruido, produzcan polvo y demás acciones que se contrapongan con la fracción XI del artículo 10 de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado, se les sancionará por la cantidad de 10 a 50 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 199.- A los propietarios de lotes abandonados, sin uso aparente y los cuales presenten un aspecto que contraríe la buena imagen, además que sean utilizados como basureros y que tengan o estén cubiertos con hierba que sea foco de infección y de fauna nociva, se les sancionará por la cantidad de 3 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, además de que la limpieza que dentro del lote o predio se realice, le será cobrado vía predial al infractor.

SECCIÓN IX
DE LA PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION ATMOSFERICA

Artículo 200.- Queda estrictamente prohibido la quema de los residuos tóxicos que causen molestias a la ciudadanía y contaminación del medio ambiente dentro de la mancha urbana, la desobediencia será causa de sanción que cubrirá la cantidad de 5 a 30 Veces el la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 201.- Quien o quienes realicen quema al aire libre de cualquier material o residuo sólido o líquido con fines de desmonte o deshierbe, sin la autorización expresa de la autoridad correspondiente serán sancionados por la cantidad de 3 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente. Para realizar esta actividad deberán por escrito presentar su solicitud ante la autoridad correspondiente, con plena justificación de la acción a realizar.

SECCIÓN X
DE LA PROTECCION DEL SUELO Y MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES.

Artículo 202.- A quien o quienes se encuentren depositando residuos sólidos en los sitios no expresos para ello, tales como la vía pública, caminos vecinales, terrenos agrícolas, drenes, canales, baldíos, fincas abandonadas entre otras, se sancionará por la cantidad de 10 a 50 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 203.- A quien transporte residuos sólidos en vehículos que no estén debidamente protegidos para evitar su dispersión, se les sancionará por la cantidad de 3 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 204.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 205.- El monto de los aprovechamientos por Recargos, Donativos y Aprovechamientos Diversos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 206.- Durante el ejercicio fiscal de 2019, el Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Clave	Concepto			
1000	**Impuestos**			**$15,386,910**
1100	***Impuesto sobre los Ingresos***		311,360	
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	39,520		
1103	Impuestos sobre loterías, rifas y sorteos	271828		
1104	Impuestos Sobre Máquinas o Equipo de Sorteo		12.00	
1200	***Impuestos sobre el Patrimonio***		13,605,027	
1201	Impuesto predial	8,071,001		
	1.- Recaudación anual	5,522,362		
	2.- Recuperación de rezagos	2,548,639		
	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes	1,680,999		
1202	inmuebles			
1204	Impuesto predial ejidal	3,853,027		
1700	***Accesorios***		532,231	
1701	Recargos	528,039		
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	3,020		
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	525,015		
	3.- Recargos por otros impuestos	4		
1702	Multas	36		
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	12		
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	12		
	3.- Multas por otros impuestos	12		
1704	Honorarios de cobranza	4,156		
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	19		
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	1007		
	3.- Honorarios de cobranza por otros impuestos	3,130		
1800	***Otros Impuestos***		938,292	
1801	Impuestos adicionales	938,292		
	1.- Para obras y acciones de interés general 10%	234,339		
	2.- Para asistencia social 25%	586,684		
	3.- Para el fomento deportivo 5%	117,269		
4000	**Derechos**			**$12,308,035**
	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de		45,760	
4100	***Bienes de Dominio Público***			
4102	Arrendamiento de bienes inmuebles	45,760		
4300	***Derechos por Prestación de Servicios***		12,262,275	
4301	Alumbrado público	9,868,979		
4303	Mercados y centrales de abasto	155,950		
	1.- Por la expedición de la concesión	12		
	2.- Por el refrendo anual de la concesión	98,424		
	3.- Por el uso de sanitarios	57,514		
4304	Panteones	56,166		
	1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	12		
	2.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de restos humanos	12		
	3.- Venta de lotes en el panteón	50,070		
	4.- Por el refrendo anual de la concesión	6,072		
4305	Rastros	185,239		

	1.- Utilización de corrales	51,522
	2.- Sacrificio por cabeza	133,717
4306	Parques	12
	1.- Por acceso a los parques y a otros centros que tengan por objeto satisfacer necesidades de recreación (uso de alberca pública)	12
4307	Seguridad pública	12
	1.- Por policía auxiliar	12
4308	Tránsito	817,363
	1.- Examen para la obtención de licencia	13,074
	2.- Examen para manejar para personas mayores de 16 y menores de 18 años	12
	3.- Traslado de vehículos (grúas) arrastre	12
	4.- Almacenaje de vehículos (corralón)	12
	5.- Autorización para estacionamiento exclusivo de vehículos	39,123
	6.- Por permisos de carga y descarga	765,130
4309	Estacionamiento	24
	1.- Recepción, guarda y devolución de vehículos en estacionamientos públicos, propiedad de los municipios	12
	2.- Por el estacionamiento de vehículos en vía pública o parquímetro	12
4310	Desarrollo urbano	80,804
	1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	42,074
	2.- Fraccionamientos	12
	3.- Supervisión de obras de urbanización	12
	4.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	12
	5.- Por el procedimiento de regularización de fraccionamientos ilegales	12
	6.- Expedición de constancias de zonificación	12
	7.- Por la expedición de certificaciones de número oficial	1545
	8.- Autorización para fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	15,554
	9.- Otros servicios en materia de desarrollo	12
	10.- Expedición de licencias de uso de suelo	13,164
	11.- Expedición de licencia de ruptura de pavimento	8,371
	12.- por concepto de pago de bases de licitacion para obras y adquisiciones que se concursan	12
	13. Expedición de certificados de seguridad	12
4311	Control sanitario de animales domésticos	120
	1.- Reintegro de animales capturados en vía pública, en un lapso máximo de 48 hrs.	12
	2.- Reintegro de perros y gatos capturados reincidentemente en la vía pública, en un lapso máximo de 48 hrs.	12
	3.- Reintegro de animales agresores en observación, en un lapso máximo de 10 días.	12
	4.- Diagnostico patológico de animales en observación, en un lapso máximo de 10 días.	12
	5.- Esterilización canina	12
	6.- Consulta general	12
	7.- Sacrificio o eutanasia humanitaria	12
	8.- Registro de cría y venta de perros y gatos	12
	9.- Licencia municipal de estéticas caninas y felinas	12
	10.- Tarjetas de identificación y control de la mascota	12
4312	Licencias para la colocación de anuncios o publicidad	241,910
	1.- Anuncios y carteles luminosos hasta 10 m2	240,086
	2.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10m2	12
	3.- Anuncios fijados en vehículos de trasporte público	12
	4.- Publicidad sonora, fonética o autoparlante	1788
	5.- Anuncios y/o publicidad cinematográfica	12
4313	Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas	111,897
	1.- Fábrica	12
	2.- Agencia distribuidora	12

	3.- Expendio	111,765		
	4.- Cantina, billar o boliche	12		
	5.- Centro nocturno	12		
	6.- Restaurante	12		
	7.- Tienda de autoservicio	12		
	8.- Centro de eventos o salón de baile	12		
	9.- Hotel o motel	12		
	10.- Centro recreativo o deportivo	12		
	11.- Tienda de abarrotes	12		
	12.- Porteadora	12		
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)	16,877		
	1.- Fiestas sociales o familiares	16,769		
	2.- Kermesse	12		
	3.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	12		
	4.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	12		
	5.- Box, lucha, beisbol y eventos públicos similares	12		
	6.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos	12		
	7.- Palenques	12		
	8.- Presentaciones artísticas	12		
	9.- Carreras de autos, motos y eventos públicos similares	12		
	10.- Fiestas infantiles	12		
4316	Por la expedición de anuencias por cambio de domicilio (alcoholes)	12		
4317	Servicio de limpia	102,205		
	1.- Servicio de recolección	102,181		
	2.- Barrido de calles	12		
	3.- Limpieza de lotes baldíos	12		
4318	Otros servicios	624,705		
	1.- Expedición de certificados	553,141		
	2.- Legalización de firmas	12		
	3.- Certificación de documentos por hoja	12		
	4.- Expedición de certificados de no adeudo de créditos fiscales	12		
	5.- Actividades comerciales y de servicios	71,528		
5000	**Productos**			**$1,022,051**
5100	***Productos de Tipo Corriente***		464,707	
5103	Utilidades, dividendos e intereses	461,548		
	1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	461,548		
5104	Venta de placas con número para nomenclatura	12		
5105	Venta de planos para construcción de viviendas	12		
5107	Expedición de estados de cuenta	12		
5112	Servicio de fotocopiado de documentos a particulares	12		
5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	3,099		
5114	Otros no especificados	12		
5200	***Productos de Capital***		557,344	
5201	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	557,332		
5202	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público	12		
6000	**Aprovechamientos**			**$1,440,516**
6100	***Aprovechamientos de Tipo Corriente***		1,440,516	
6101	Multas	59,758		
6102	Recargos	5,796		
6105	Donativos	605,498		
6107	Honorarios de cobranza	12		
6110	Remanente de ejercicios anteriores	1		
6111	Zona federal marítima-terrestre	223,638		
6114	Aprovechamientos diversos	545,813		
	1.- Venta despensas del dif	220,571		
	2.- Desayunos escolares	263,049		
	3.- Servicios diversos (actividades sociales dif)	62,181		
	4.- Recaudacion unidad de rehabilitación, consultas médicas, psicológicas, servicios funerarios, asesorías legales, y dictámenes para adopción(dif)	12		
	Ingresos por Venta de Bienes y Servicios			**$33,473,445**
7000	**(Paramunicipales)**	-		

7200	***Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales***	-	33,473,445	
	Organismo Operador Municipal de Agua Potable,	30,651,615		
7201	Alcantarillado y Saneamiento			
7214	H. Cuerpo de Bomberos	2,821,830		
8000	**Participaciones y Aportaciones**			**$252,808,684**
8100	***Participaciones***		150,596,607	
8101	Fondo general de participaciones	100,299,310		
8102	Fondo de fomento municipal	12,797,208		
8103	Participaciones estatales	2,616,463		
8104	Impuesto sobre tenencia y uso de vehículos	1,777		
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco	2,362,882		
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos	1,838,161		
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN	414,464		
8109	Fondo de fiscalización y recaudación	23,939,107		
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel Art. 2 A Frac. II	6,327,235		
8200	Aportaciones		102,212,077	
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	52,557,061		
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	49,655,016		
	TOTAL PRESUPUESTO			**$316,439,641**

Artículo 207.- Para el ejercicio fiscal de 2019, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo, Sonora, con un importe de $316,439,641.00 (SON: TRESCIENTOS DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEICIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.).

TÍTULO CUARTO
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 208.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2019.

Artículo 209.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales, dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 210.- El Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, la calendarización anual de los Ingresos aprobados en la presente Ley y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2019.

Artículo 211.- El Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7° de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 212.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto con los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política para el Estado de Sonora y 61, fracción IV, Inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 213.- A los contribuyentes de condiciones económicas desfavorables que hayan adquirido su vivienda a través de INFONAVIT, FOVISSSTE ó FOVISSSTESON o cualquier otra dependencia federal o estatal promotora de vivienda hasta el 31 de diciembre del 2003 y anteriores, que no cuenten con escritura, para efectos de regularización de la situación jurídica de sus viviendas se les cobrará el Impuesto sobre Traslado de Dominio correspondiente en función al valor establecido en la fecha de la operación, exentando los recargos por este concepto siempre y cuando el Impuesto Predial y Contribuciones por Mejoras se encuentren sin adeudo a la fecha del ingreso del traslado de dominio ante la Tesorería Municipal, solo en estos casos se otorgara el un descuento hasta de 100% en los recargos por impuesto predial y contribuciones especiales por mejoras.

Artículo 214.- La Tesoreria Municipal instrumentará un programa integral de fiscalización para verificar que los contribuyentes pasivos o solidarios de la hacienda Municipal, estén debidamente inscritos en el Registro Municipal de Contribuyentes, cuenten con licencia, anuencia o permiso municipal correspondiente a su actividad, la ejerzan conforme a lo autorizado y hayan pagado las

contribuciones respectivas, o en su caso, requerir la regularización de los causantes omisos. Identificados y notificados los contribuyentes omisos, la Tesorería Municipal instrumentará el proceso administrativo de ejecución en contra de dichos contribuyentes, aplicando una multa equivalente a dos tantos el importe del crédito fiscal omitido y los recargos causados.

Artículo 215.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 216.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 217.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2019 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2018; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2019, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del Ejercicio Fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO TERCERO.- Con respecto al artículo 28 de la presente ley, relativa al cobro del impuesto predial ejidal el Ayuntamiento de Huatabampo podrá realizar los ajustes en la mecánica de cobro y de importes a recaudar durante el año 2019, una vez que se cuente con el esquema oficial que emita en su caso el congreso del estado.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, podrá hacer todo tipo de ajustes en relación a la reducción, condonación y adecuación de pasivos en torno al cobro pendiente del predial ejidal de la pasada Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos dentro de un rango de entre 360.00 pesos como máximo y 330.00 pesos como mínimo recaudable por hectárea y en lo relativo al mismo impuesto reflejado en la presente Ley, podrá de la misma forma hacer ajustes de una banda que no supere los 50.00 pesos por hectárea, previa autorización de Cabildo por mayoría calificada.

ARTÍCULO QUINTO.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, previa autorización de cabildo por mayoría calificada podrá establecer durante todo el año periodos de manera intermitente deducciones sobre montos de hasta un 90% en los recargos sobre el impuesto predial.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. **SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 21 de diciembre de 2018. C. FERMÍN TRUJILLO FUENTES, DIPUTADO PRESIDENTE, RÚBRICA.- C. CARLOS NAVARRETE AGUIRRE, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.- C. LUIS ARMANDO ALCALÁ ALCARAZ, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinticuatro días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.- **GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.**

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente:

LEY

NUMERO 44

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NACO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Durante el ejercicio fiscal de 2019, la Hacienda Pública del Municipio de Naco, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Naco, Sonora.

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN I

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral						Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior			Límite Superior				
$	0.01	A	$	38,000.00		51.82	0.0000
$	38,000.01	A	$	76,000.00		51.82	0.0000
$	76,000.01	A	$	144,400.00		51.82	1.4801
$	144,400.01	A	$	259,920.00		106.64	1.4808
$	259,920.01	A	$	441,864.00		248.34	1.4819
$	441,864.01	A	$	706,982.00		487.86	1.4828
$	706,982.01	A	$	1,060,473.00		865.30	1.4836
$	1,060,473.01	A	$	1,484,662.00		1,415.67	1.4847
$	1,484,662.01	A	$	1,930,060.00		2,149.92	1.4854
$	1,930,060.01	A	$	2,316,072.00		3,031.57	1.4864
$	2,316,072.01		En adelante			3,957.86	1.4874

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral				Tasa	
Límite Inferior		Límite Superior			
$0.01	A	$12,775.28		51.82	Cuota Mínima
$12,775.29	A	$14,941.00		4.0566	Al Millar
$14,941.01		en adelante		5.2256	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Categoría	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	1.0476336

Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o rio irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	1.84117856
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	1.83250184
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.86088864
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.79176144
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.	1.43444392
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.81964744
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.28686736

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral			**Tasa**	
Límite Inferior		**Límite Superior**		
$0.01	A	$57,636.41	51.82	Cuota Mínima
$57,636.42	A	$172,125.00	0.8992	Al Millar
$172,125.01	A	$344,250.00	0.9313	Al Millar
$344,250.01	A	$860,625.00	0.9634	Al Millar
$860,625.01	A	$1,721,250.00	0.9955	Al Millar
$1,721,250.01	A	$2,581,875.00	1.0277	Al Millar
$2,581,875.01	A	$3,442,500.00	1.0920	Al Millar
$3,442,500.01		En adelante	1.1561	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de $ 51.82 (cincuenta y un pesos ochenta y dos centavos M.N.).

Artículo 6.- Se aplicará el descuento a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al año 2019, en los meses de enero 15%, febrero 10% y marzo 5%.

Para los contribuyentes con morosidad en el impuesto predial del año 2017 y anteriores, se podrá aplicar el criterio del C. Tesorero Municipal, un descuento de hasta el 100% por concepto de recargos, siempre que se realicen sus pagos en el mes de enero del 2019, y 50% por concepto de recargos, siempre que se realicen sus pagos en los meses febrero y marzo del 2019.

Para los contribuyentes que realicen su pago en los meses de abril, mayo o junio de 2019, tendrán un descuento del 3% en el impuesto predial correspondiente al 2019, y de los adeudos por el impuesto predial del año 2018 y anteriores, se les podrá aplicar un descuento de hasta el 25% por concepto de recargos.

A los contribuyentes que presenten credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultos Mayores (INAPAM), se aplicará el 50% de descuento de su impuesto y recargos considerando el impuesto del año 2019.

Artículo 7.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCIÓN II
IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 8.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será $10.00 (Diez Pesos) por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

SECCIÓN III
IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 9.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN IV
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 10.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 11.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 10% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 12.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.-Cuotas:

ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE NACO, SONORA.

TARIFAS 2019

Tipo	Rango Inicial	Rango Final	Mes	CIERRE 2017	2019 Fija y m3	Cuota Fija	Con Drenaje
Com	**0**	**10**	11/2017	**108.852**	**108.852**	**108.85**	146.95
Com	11	20	11/2017	9.423	**9.423**	188.46	254.42
Com	21	30	11/2017	9.878	**9.878**	296.34	400.06
Com	31	40	11/2017	10.365	**10.365**	414.61	559.73
Com	41	50	11/2017	10.885	**10.885**	544.26	734.75
Com	71	200	11/2017	11.421	**11.421**	2,284.27	3,083.76
Com	201	500	11/2017	12.006	**12.006**	6,003.11	8,104.20
Com	501	999	11/2017	12.624	**12.624**	12,610.97	17,024.81
Dom	**0**	**10**	11/2017	**26.969**	**26.969**	**26.97**	36.41
Dom	11	20	11/2017	2.534	**2.534**	50.69	68.43
Dom	21	30	11/2017	3.136	**3.136**	94.07	126.99
Dom	31	40	11/2017	3.883	**3.883**	155.31	**209.67**
Dom	41	50	11/2017	4.744	**4.744**	237.20	320.22
Dom	51	60	11/2017	5.800	**5.800**	348.00	469.80
Dom	61	70	11/2017	7.051	**7.051**	493.57	666.32

Dom	71	200	11/2017	8.529	**8.529**	1,705.89	2,302.95
Dom	201	500	11/2017	10.300	**10.300**	5,150.17	6,952.72
Dom	501	999	11/2017	12.380	**12.380**	12,367.52	16,696.15
Esp	**0**	**10**	11/2017	**108.852**	**108.852**	**108.85**	146.95
Esp	11	20	11/2017	9.423	**9.423**	188.46	254.42
Esp	21	30	11/2017	9.878	**9.878**	296.34	400.06
Esp	31	40	11/2017	10.365	**10.365**	414.61	559.73
Esp	41	70	11/2017	10.885	**10.885**	761.96	1,028.65
Esp	71	200	11/2017	11.421	**11.421**	2,284.27	3,083.76
Esp	201	500	11/2017	12.006	**12.006**	6,003.11	8,104.20
Esp	501	999	11/2017	12.624	**12.624**	12,610.97	17,024.81
Ind	**0**	**10**	11/2017	**108.852**	**108.852**	**108.85**	146.95
Ind	11	20	11/2017	9.423	**9.423**	188.46	254.42
Ind	21	30	11/2017	9.878	**9.878**	296.34	400.06
Ind	31	40	11/2017	10.365	**10.365**	414.61	559.73
Ind	41	51	11/2017	10.885	**10.885**	555.15	749.45
Ind	71	200	11/2017	11.421	**11.421**	2,284.27	3,083.76
Ind	201	500	11/2017	12.006	**12.006**	6,003.11	8,104.20
Ind	501	999	11/2017	12.624	**12.624**	12,610.97	17,024.81

Queda establecido el cobro del IVA en los conceptos de agua, drenaje y saneamiento para los usuarios de tipo comercial e industrial, así como también en los recargos que generen dichos conceptos en todos los tipos de tarifas.

Tarifa Social
Se aplicará tarifa de 30 metros cúbicos sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

1.- Ser pensionados o jubilados con una cantidad mensual que no exceda de $3,881.92 (Son: Tres mil ochocientos ochenta y un pesos 92/100 M.N.)

2.- Ser propietarios o poseedores de inmuebles cuyo valor catastral sea inferior a $10,975.19 (Son: Diez mil novecientos setenta y cinco pesos 19/100 M.N.)

3.- Ser personas con problemas de tipo económico que sea un determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo del Organismo Operador.

4.- El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el pronto pago no se realiza dentro de la fecha de vencimiento el descuento no será realizado.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción propia por un estudio socioeconómico realizado por el D.I.F. de Naco, Sonora.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al nueve por ciento (9%) del padrón de usuarios del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Naco, Sonora.

Casa sola.
Cuando una casa o local comercial es deshabitado pero desean continuar con el servicio deberá presentarse en la oficina para obtener el beneficio de una tarifa más baja (20 metros cúbicos) por disponer de los servicios en cualquier momento o bien dar de baja la toma y proceder al corte del servicio. Así mismo deberá reportar cuando el predio se vuelva a ocupar.

Lote baldío.
Si un lote se encuentra baldío, pero los propietarios desean tener el servicio a su disposición se asignará una tarifa de acuerdo a las condiciones del predio, es decir, 0 metros cúbicos si no hay actividad, 5 a 20 metros si se encuentra en construcción y 5 a 20 metros si se posee alguna actividad agrícola o de jardinería.

Cuota comercial.
La tarifa mínima para locales comerciales será de 20 metros. Bajo su propio criterio el Director del OOMAPAS de Naco, Sonora establecerá una cuota correspondiente al uso del agua de acuerdo al giro del negocio. Por ejemplo, Lavanderías, restaurantes, lavado de autos, cantinas etc. se determinará su cuota en base a las dimensiones y horarios de uso del agua.

Servicio de Alcantarillado
El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35% (treinta y cinco) por ciento del importe de la tarifa de agua potable en cada mes.

Cuotas adicionales

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitado por los usuarios a este Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Naco, Sonora se aplicarán de la siguiente manera:

a) Carta de no adeudo: 2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente más IVA.
b) Cambio de nombre: 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente más IVA.
c) Cambio de razón social: 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente más IVA.
d) Cambio de toma: de acuerdo a presupuesto más IVA.
e) Cambio de tubería de descarga de acuerdo a presupuesto más IVA.
f) Mantenimiento a las tomas y descargas particulares de acuerdo a presupuesto más IVA.

Artículo 13.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

I.- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y

II.- Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

a) Para tomas de agua potable de 1/2 pulgada de diámetro: $999.00 (Son Novecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.) y con drenaje $ 1,223.00 (Son Mil doscientos veintitrés pesos 00/100 M.N.).

b) Para tomas de agua potable de 3/4 pulgadas de diámetro: $1,223.00 (Son Mil doscientos veintitrés 00/100 M.N.) y con drenaje $1,663.00 (Son Mil seiscientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N).

c) Para descargas de drenaje el costo será de $401.00 (Son cuatrocientos un pesos 00/100 M.N.)

d) Para las tomas de diámetro mayor a los especificados, anteriormente en los incisos a) y b), se considerará para su cobro base la suma del diámetro de 1/2:

Artículo 14.- Con fundamento en el Artículo 100 fracción IV, 101 fracción III y 165 fracción III, inciso a), de la Ley de Agua del Estado de Sonora el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Naco, Sonora, podrá aceptar los recursos provenientes de legítimas cooperaciones, o aportaciones voluntarias que realice cualquier persona, instituciones públicas o privadas cuando tengan el compromiso de apoyar al Organismo para la realización de obras de Infraestructura Hidráulica, y proyectos relacionados con los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, incluyendo el financiamiento en su caso, esto en apego a la legislación aplicable que rija al Organismo Operador.

Artículo 15.- El Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Naco, Sonora, podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable en metros cúbicos, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

a) El número de personas que se sirven de la toma.

b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

d) Los medios indirectos de la investigación técnica, económica o de cualquier otra clase.

Artículo 16.- Los propietarios de los predios e inmuebles, serán responsables solidarios con el usuario, para el pago de los servicios y adeudos a favor del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Naco, Sonora, de cualquier otro concepto para la prestación de los servicios. El comprador de un predio o inmueble que tenga adeudo con el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Naco, Sonora, adquiere la obligación solidaria para con el usuario, en el pago de los mismos conforme a los, artículos 152 y 169 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Los Notarios Públicos y jueces, no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, de acuerdo al artículo 170 de la misma Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 17.- Por el agua que se utilice en construcciones, se deberá cubrir la cantidad de $14.26 (Son: Catorce Pesos 26/100 M.N.) por m3.

Artículo 18.- La venta de agua potable o residual tratada en pipas o de rebombeo deberá cubrirse de la siguiente manera:

1.- Tambos $12.06 (Son: doce pesos 06/100 M.N.) por m3
2.- Agua en garzas $14.26 (Son: Catorce Pesos 26/100 M.N.) por cada m3.
3.- Aguas residuales tratadas $1.75 (Son: Un peso 75/100 M.N.).

Artículo 19.- Cuando el servicio de agua potable sea suspendido por el Organismo Operador conforme al artículo 168 y sea suspendida la descarga de drenaje conforme al artículo 133 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora, el usuario deberá pagar por la reconexión, una cuota especial equivalente a 2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente y el costo de reparación de los daños causados para la suspensión de la descarga de drenaje conforme al artículo 181 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

La auto-reconexión no autorizada por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Naco, Sonora, será sancionada con una multa equivalente al máximo permitido por los artículos 177 fracción IX, 178 y 179 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 20.- Todos los usuarios, se obligan a permitir que personal debidamente autorizado realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, de conformidad con los artículos 172, 173 y 174, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y todos aquellos artículos aplicables para esta diligencia, contemplados en la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 21.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme a los artículos 177 y 178 de la Ley de Agua del Estado de Sonora; para efectos de su regularización ante el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Naco, Sonora éste podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme a los artículos 166 y 167 de la misma Ley.

Los usuarios que hagan o permitan hacer mal uso de las descargas de drenaje sanitario arrojando desperdicios industriales insalubres o que por negligencia ocasionen obstrucción en las líneas principales, se harán acreedores a pagar los gastos que ocasione la limpieza de las líneas y descargas más una multa conforme a la sanción de los artículos 177 al 181 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 22.- Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro Municipio, toda aquella persona física o moral que haga mal uso del agua en cualquier forma o diferente para lo que fue contratada será sancionada conforme a los artículos 177 al 181 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Ningún usuario podrá disponer de su toma de agua y/o descarga de aguas residuales para surtir de agua o desalojar las aguas residuales de terceros.

Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Naco, Sonora podrá:

a) Con el fin de fortalecer la Política tendiente a inducir una reducción de los consumos de agua excesivos o inadecuados se establecen limitaciones al riego de áreas verdes (particulares y públicos), de tal forma que si se usa agua potable, solo podrá efectuarse durante la noche en época de sequía (de las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m. del día siguiente).

b) En los predios donde exista subdivisiones o más de una casa habitación; local comercial o predios para disponer de los servicios por cada uno, se deberá solicitar y contratar en forma independiente los servicios de agua y drenaje.

Artículo 23.- En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sea necesario cambiarla porque la vida útil de los mismos ha vencido, el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado éste del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver hacer contrato, de acuerdo al Artículo 165, incisos b, c, d, g, h, de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

SECCIÓN II
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 24.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2019, será una cuota mensual de $41.52 (Son: Cuarenta y uno pesos 52/100 M.N.), como tarifa general mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de $ 10.00 (Son: Diez pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCIÓN III
SERVICIOS DE LIMPIA

Artículo 25.- Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por los conceptos de:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por servicio de limpieza de lotes baldíos	1.06
II.- Por recolección de basura en domicilio	1.43 (al año)
III.- Por recolección de basura en locales comerciales	13.70 (al año)

SECCIÓN IV
POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 26.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente	
I.- El sacrificio de:		
a) Novillos, toros y bueyes:	1.0	
b) Vacas:		1.0
c) Vaquillas:		1.0
d) Terneras menores de dos años:	1.0	
e) Toretes, becerros y novillos menores de dos años:		1.0
f) Sementales:	2.0	
g) Ganado mular:		1.0
h) Ganado caballar:		1.0
i) Ganado asnal:		1.0
j) Ganado ovino:		0.5
k) Ganado porcino:		0.5
l) Ganado caprino:		0.5
m) Avestruces:		0.2
n) Aves de corral y conejos:	0.1	

Artículo 27.- Cuando los Ayuntamientos tengan contratados seguros por riesgos en la prestación del servicio público de rastros, se cobrará un 50%, adicional sobre las tarifas señaladas en la fracción anterior.

SECCIÓN V
TRÁNSITO

Artículo 28.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:	
a) Licencias de operador de servicio público de transporte	2.00

SECCIÓN VI
DESARROLLO URBANO

Artículo 29.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, se causarán los siguientes derechos:

Artículo 30.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, una Vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente, como cuota mínima o el 1.5% al millar sobre el valor de la obra; el que resulte superior.

b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 y hasta 70 metros cuadrados, el 2.5% al millar sobre el valor de la obra;

c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen este comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4% al millar sobre el valor de la obra;

d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5% al millar sobre el valor de la obra; y

e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 1.5% Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente;

b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 y hasta 70 metros cuadrados, el 3% al millar sobre el valor de la obra;

c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen este comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5% al millar sobre el valor de la obra;

d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra; y

e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 7% al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

Artículo 31.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto Título Séptimo de la Ley de

Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho de 2,500 pesos por documento expedido.

Artículo 32.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, protección civil, catastro y bomberos, se causarán los siguientes derechos:

I.- Por la expedición de constancia de zonificación 9.32 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

II.- Por la expedición de certificaciones de número oficial 3.86 Veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

III.- Por la autorización para la fusión y subdivisión.

a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado 9.32 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión 9.32 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 33.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

I.- Asignación de clave catastral	$126.00

Artículo 34.- En materia de fraccionamientos y expedición de licencias de uso de suelo se pagarán los siguientes derechos:

I.- Por la expedición de licencias de uso de suelo se cobrará 11.18 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por metro cuadrado.

II.- Otras licencias:

a) Por la expedición de permisos para demolición de cualquier tipo de construcción se cobrará 0.19 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por metro cuadrado.

SECCIÓN VIII
OTROS SERVICIOS

Artículo 35.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados	1.37
b) Certificación de firmas en traslado de dominio	2.74
c) Cartas de residencia	2.47
d) Por consulta de información	2.33
e) Planos	3.76
II.-Licencias y Permisos Especiales (Anuencias)	
a) Vendedores Ambulantes (puestos fijos) (por 15 días)	2.97
b) Vendedores Ambulantes Foráneos (por 15 días)	7.43
III.- Por la reproducción de información solicitada a través de la Ley de Acceso a la información, generada en:	
a) Fotocopia simple	0.02 c/hoja
b) Fotocopia Certificada	0.21 c/hoja

SECCIÓN IX
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 36.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos

atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:
I.- Para la expedición de autorizaciones eventuales por día, si se trata de:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
1.- Fiestas sociales o familiares:	2.50
2.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares:	2.00
3.- Carreras de Caballos, Jaripeos y Palenques	74.30
4.- Carreras de Autos y Eventos Públicos Similares	44.58

II.- Para la expedición de anuencia Municipal para tramitar licencia para venta de bebidas con contenido alcohólico:

1.-Restaurante	400
2.-Tienda de Autoservicio	400
3.-Centro de eventos o salón de bailes	400
4.-Tienda de abarrotes	400
5.-Expendio	400

CAPÍTULO TERCERO
PRODUCTOS

SECCIÓN UNICA

Artículo 37.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
1.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	4.64

Artículo 38.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año

Artículo 39.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por Acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 40.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones financieras respectivas.

Artículo 41.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Retroexcavadora	
a) Terracería	9.99 por hora
b) Concreto	12.50 por hora
II.- Camión de volteo	12.50 por viaje
III.- Motoconformadora	18.74 por hora
IV.- Buldócer	18.74 por hora
V.- Revolvedora de cemento	6.24 por hora

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN UNICA
MULTAS

Artículo 42.- De las multas impuestas por la autoridad Municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

Artículo 43.- Se impondrá multa equivalente entre 6 a 7 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.

b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.

c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.

d) Igualmente se impondrá multa equivalente de 3 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente en la cabecera del municipio, por no presentar los vehículos para la verificación de emisiones contaminantes en los términos del artículo 53, último párrafo, de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, así como por no portar la calcamonía correspondiente vigente o, portándola, ser evidente que el vehículo emite sustancias contaminantes que puedan rebasar los límites permisibles señalados por la normatividad aplicable.

En este último caso, se estará a lo establecido por el inciso e) del artículo 223 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

En los casos que se compruebe que el vehículo no aprobó el examen de verificación de emisiones contaminantes, y no ha sido presentado a segunda verificación en el plazo que se haya concedido, en lugar de la multa señalada en el primer párrafo de este artículo, se impondrá una multa equivalente de entre 5 a 6 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 44.- Se impondrá multa equivalente de entre 21 a 22 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracciones VII y VIII inciso a) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.

e) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados.

f) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

g) Alterar el orden público

h) Darse a la fuga una vez que la autoridad le marque la parada.

i) Ingerir bebidas embriagantes en vía pública

j) Insultos a la autoridad.

Artículo 45.- Se aplicará multa equivalente de entre 11 a 12 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movible.

d) Por circular en reversa más de diez metros

e) Efectuar vueltas violentas

Artículo 46.- Se aplicará multa equivalente de entre 6 a 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículos, en las vías públicas.

b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.

c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.

d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.

e) Por circular en sentido contrario.

f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.

g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.

h) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.

i) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.

j) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

k) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.

l) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 47.- Se aplicará multa equivalente de entre 6 a 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.

b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.

c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruceros de ferrocarril.

e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.

f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán con multa de 7 a 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.

h) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

i) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

j) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.

k) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

1.- Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.

2.- Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

Artículo 48.- Se aplicará multa equivalente de entre 5 a 6 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.

b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.

e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.

g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.

h) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.

i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.

j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.

k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.

l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.

m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.

ñ) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuables que obstruyan la visibilidad de los operadores.

o) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.

p) Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje.

q) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.

r) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.

s) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.

t) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.

u) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 49.- Se aplicará multa equivalente de entre 6 a 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.

b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.

c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.

d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.

e) Falta de espejo retrovisor.

f) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.

g) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo.

h) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.

i) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.

j) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros.

k) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.

l) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo.

m) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.

n) Permitir el acceso a los vehículos de servicio público de transporte de servicio colectivo de vendedores de cualquier artículo o servicio o de limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o los pasajeros sean abordados por éstos.

ñ) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 50.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de entre 5 a 7 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

a) Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.

b) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.

c) Animales: a los propietarios de semovientes que se encuentren en la vía pública sin la debida supervisión.

d) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II.- Multa equivalente de entre 5.00 a 10.00, Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.
b) A quien practique quema de basura en el Municipio.
c) Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

Artículo 51.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.
Artículo 52.- El monto de los aprovechamientos por recargos, y donativos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 53.- Durante el ejercicio fiscal de 2019, el Ayuntamiento del Municipio de Naco, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000	**Impuestos**			**$1,257,446**
1100	**Impuesto sobre los Ingresos**			
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		10,920	
1200	**Impuestos sobre el Patrimonio**			
1201	Impuesto predial		860,000	
	1.- Recaudación anual	380,000		
	2.- Recuperación de rezagos	480,000		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		80,000	
1204	Impuesto predial ejidal		249,996	
1700	**Accesorios**			
1701	Recargos		56,500	
	1.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	56,500		
4000	**Derechos**			**$253,999**
4300	**Derechos por Prestación de Servicios**			
4301	Alumbrado público		65,000	
4304	Panteones		2,000	
	1.- Venta de lotes en el panteón	2,000		
4305	Rastros		4,300	
	1.- Sacrificio por cabeza	4,300		
4308	Tránsito		5,300	
	1.- Examen para la obtención de licencia	5,300		

4310	Desarrollo urbano		31,168
	1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	1,000	
	2.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	3,500	
	3.- Expedición de constancias de zonificación	120	
	4.- Por la expedición de certificaciones de número oficial	4,000	
	5.- Autorización para fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	2,604	
	6.- Por servicios catastrales	5,352	
	7.- Fraccionamientos y expedición de uso de suelo	14,472	
	8.- Por expedición de permiso de demolición	120	
4313	Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas		756
	1.- Restaurante	276	
	2.- Tienda de autoservicio	120	
	3.- Centro de eventos o salón de baile	120	
	4.- Tienda de abarrotes	120	
	5.- Expendio	120	
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)		38,784
	1.- Fiestas sociales o familiares	24,000	
	2.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	10,500	
	3.- Carreras de caballos, jaripeos y palenques	4,164	
	4.- Carreras de autos y eventos públicos similares	120	
4317	Servicio de limpia		84,985
	1.- Limpieza de lotes baldíos	3,744	
	2.- Recolección de basura	81,240	
	3.- Recolección de basura en locales comerciales	1	
4318	Otros servicios		21,707
	1.- Expedición de certificados	2,232	
	2.- Certificación de firmas en traslado de dominio	1,000	
	3.- Cartas de residencia	5,292	

	4.- Por consulta de información	63	
	5.- Planos	400	
	6.- Licencia y permisos especiales - anuencias (vendedores ambulantes)	12,600	
	7.- Expedición de información solicitada a través de la ley de acceso	120	
5000	**Productos**		**$78,953**
5100	**Productos de Tipo Corriente**		
5102	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	31,500	
5103	Utilidades, dividendos e intereses	228	
5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	725	
5200	**Productos de Capital**		
5202	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público	46,500	
6000	**Aprovechamientos**		**$234,100**
6100	**Aprovechamientos de Tipo Corriente**		
6101	Multas	156,000	
6105	Donativos	53,400	
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal	24,700	
7000	**Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)**		**$5,529,212**
7200	**Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales**		
7201	Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	5,529,212	
8000	**Participaciones y Aportaciones**		**$37,247,492**
8100	**Participaciones**		
8101	Fondo general de participaciones	9,852,795	
8102	Fondo de fomento municipal	3,430,201	
8103	Participaciones estatales	254,338	
8104	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	16	
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco	254,338	
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos	9,768	
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN	2,297	

8109	Fondo de fiscalización y recaudación	2,566,545
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel Art. 2° A Frac. II	460,502
8111	0.136% de la recaudación federal participable	2,842,804
8200	**Aportaciones**	
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	3,986,971
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	1,246,913
8300	**Convenios**	
8335	Consejo Estatal para la Concertación para la Obra Pública (CECOP)	1,100,724
8356	Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal (FORTALECE)	2,681,390
8357	Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros	8,558,002
	TOTAL PRESUPUESTO	**$44,554,474**

Artículo 54.- Para el ejercicio fiscal de 2019, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Naco, Sonora, con un importe de $44,554,474.00 (SON: CUARENTA Y CUATRO MILLONES CON QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL, CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

TÍTULO CUARTO
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 55.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará un interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2019.

Artículo 56.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 57.- El Ayuntamiento del Municipio de Naco, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2019.

Artículo 58.- El Ayuntamiento del Municipio de Naco, Sonora, enviará al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7° de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 59.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61 fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 60.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 61.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y

el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 62.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2019 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2017: exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2019, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. - El Ayuntamiento del Municipio de Naco, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. **SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 21 de diciembre de 2018. C. FERMÍN TRUJILLO FUENTES, DIPUTADO PRESIDENTE, RÚBRICA.- C. CARLOS NAVARRETE AGUIRRE, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.- C. LUIS ARMANDO ALCALÁ ALCARAZ, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinticuatro días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.- **GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.**

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente:

LEY

NUMERO 46

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NACOZARI DE GARCÍA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Durante el ejercicio fiscal de 2019, la Hacienda Pública del Municipio de Nacozari de García, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Nacozari de García, Sonora.

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral			Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Limite Inferior al Millar
Limite Inferior		**Limite Superior**		
$ 0.01	A	$ 38,000.00	58.89	0.0000
$ 38,000.01	A	$ 76,000.00	58.89	1.6003
$ 76,000.01	A	$ 144,400.00	121.51	1.6017
$ 144,400.01	A	$ 256,920.00	238.83	2.0515
$ 256,920.01	A	$ 441,864.00	492.70	2.2410
$ 441,864.01	A	$ 706,982.00	929.44	2.2422
$ 706,982.01	A	$ 1,060,473.00	1.566.24	1.3079
$ 1,060,473.01	A	$ 1,484,662.00	2.543.28	1.3093
$ 1,484,662.01	A	$ 1,930,060.00	3.716.36	2.7260
$ 1,930,060.01	A	$ 2,316,072.00	4.911.16	2.7275
$ 2,316,072.01		En Adelante	6.144.83	2.7289

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral			Tasa	
Limite Inferior		**Limite Superior**		
$0.01	A	$9,428.70	58.89	Cuota Mínima
$9,428.71	A	$10,299.00	6.2457	Al Millar
$10,299.01		en adelante	8.0434	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de la presente fracción, podrán desvirtuar las causas extrafiscales por las que se les obliga a pagar una tasa distinta sobre los predios no

edificados, justificando dentro de los cinco días siguientes a los que les exija o presente su pago del impuesto predial, las causas por las que se encuentra su predio baldío ante la Tesorería Municipal, quien tendrá un plazo de 15 días hábiles para resolver lo conducente, fundando y motivando su resolución.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFA

Categoría	Tasa al Millar
Riego por gravedad 1: Terreno dentro de distrito de riego con derecho a agua de presa regularmente.	1,150505221
Riego por gravedad 2: Terreno con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro de distrito de riego.	2,022093528
Riego por Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo)	2,012572702
Riego por Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (mas de 100 pies)	2,043623577
Riego por Temporal Única: Terreno que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	3,065814034
Agostadero 1: Terreno con praderas naturales.	1,575263872
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1,998399655
Agostadero 3: Terreno que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0,315160966
Forestal única: terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícolas ni agostaderos.	0,518127657
Industrial Minero 1: Terrenos que fueron mejoradas para industria minera con derecho a agua de presa regularmente.	2,301010442
Industrial Minero 2: Terrenos que fueron mejorados para industria minera sin derecho a agua de presa	1,725866022
Industrial Minero 3: Praderas naturales para uso minero	2,012572702

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFA

Valor Catastral

Límite Inferior		Límite Superior	Tasa	
$0.01	A	$46,979.11	58,89	Cuota Mínima
$46,979.12	A	$172,125.00	1,25350	Al Millar
$172,125.01	A	$344,250.00	1,31625	Al Millar
$344,250.01	A	$860,625.00	1,45355	Al Millar
$860,625.01	A	$1,721,250.00	1,57894	Al Millar
$1,721,250.01	A	$2,581,875.00	1,68032	Al Millar

$2,581,875.01	A	$3,442,500.00	1,75486	Al Millar
$3,442,500.01		En adelante	1,89237	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de $ 58.89 (Son: cincuenta y ocho pesos con ochenta y nueve centavos M/N)

Artículo 6.- Se aplicará el 10% de descuento a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al año 2019, en los meses de enero, febrero, o marzo del mismo año.

Artículo 7.- A los contribuyentes que presenten credencial del Instituto Nacional para la Atención de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), se les aplicará el 50% de descuento de su impuesto y recargos considerando el impuesto del año 2017.

Artículo 8.- Se hará el descuento de hasta el 50% en el concepto de recargos por rezago en el pago de predial de 2016 y años anteriores, siempre y cuando se liquide el pago total de predial rezagado y predial 2019.

Artículo 9.- Para los efectos de este impuesto se estará, además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCIÓN II
IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 10.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales la tarifa aplicable será la del $22.49 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

SECCIÓN III
IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 11.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el municipio será la del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN IV
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 12.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 13.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior pagará el 5% sobre el total de los ingresos recaudados por conceptos de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

SECCIÓN V
IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 14.- El Ayuntamiento, conforme a los artículos del 100 al 103 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales que requieran como respaldo financiero para:

I.- Para asistencia social	25%
II.- Para el mejoramiento en la prestación de los servicios públicos	25%

Serán objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos predial, Impuesto municipal sobre tenencia o uso de vehículos, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, sobre impuestos adicionales, accesorios de impuestos y derechos, sobre los derechos de alumbrado público, sobre el impuesto al predial ejidal, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes, y derechos de estacionamiento de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio.

Las tasas de estos impuestos, se aplicará sobre la base determinada, las que en su totalidad en ningún caso podrá exceder del 50% sobre dicha base.

SECCIÓN VI
IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

Artículo 15.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.
Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHÍCULO AUTOMÓVILES	CUOTAS
4 Cilindros	$ 124
6 Cilindros	$ 241
8 Cilindros	$ 328
Camiones pick up	$ 124
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	$ 147
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	$ 208
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	$ 353
Motocicletas hasta de 250 cm3	$ 5.75
De 251 a 500 cm3	$ 30

De 501 a 750 cm3	$ 58
De 751 a 1000 cm3	$ 114
De 1001 en adelante	$ 175

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

Artículo 16.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se prestan a los usuarios de estos servicios en el municipio de Nacozari de García, Sonora, son las siguientes:

PARA USO DOMÉSTICO

RANGOS DE CONSUMO			VALOR	
0	Hasta	15 M3	$74.19	cuota mínima
16	Hasta	30 M3	4.63	por M3
31	Hasta	40 M3	5.07	"
41	Hasta	60 M3	5.31	"
61	Hasta	70 M3	9.25	"
71	Hasta	200 M3	11.50	"
201	En adelante		19.02	"

PARA USO COMERCIAL, INDUSTRIAL, SERVICIOS A GOBIERNO Y ORGANIZACIONES PÚBLICAS

RANGOS DE CONSUMO			VALOR	
0	Hasta	10 M3	$183.18	cuota mínima
11	Hasta	20 M3	20.19	por M3
21	Hasta	30 M3	21.51	"
31	Hasta	40 M3	22.07	"
41	Hasta	70 M3	23.50	"
71	Hasta	200 M3	26.14	"
201	Hasta	500 M3	27.25	"
501	En adelante		29.78	"

TARIFA SOCIAL

Se aplicará un descuento de treinta (30) por ciento sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

1.- Ser pensionados o jubilados con una cantidad mensual que no exceda de $1,809.18 (Mil ochocientos nueve pesos 18/100 M.N.), y

2.- Ser propietarios o poseedores de inmuebles cuyo valor catastral sea inferior a $46,000.00 (Cuarenta y seis mil pesos 00/100 M.N.), o

3.- Ser personas con problemas de tipo económico que sean determinantes para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo del Organismo Operador en el Municipio de Nacozari de García, Sonora.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo, deberán ser acreditados a satisfacción por Estudio de Trabajo Social, llevado a cabo por el Organismo Operador correspondiente en coordinación con el Sistema Municipal del DIF.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al treinta (30) por ciento del padrón del Municipio de Nacozari de García, Sonora.

Los rangos de consumo se deberán calcular por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35% (treinta y cinco) por ciento del importe del consumo de agua potable en cada mes.

El servicio de saneamiento se cobra a razón de 4% (Cuatro) por ciento del importe de agua potable en cada mes.

TARIFA DE OTROS CONCEPTOS

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitados por los usuarios a este organismo operador, se aplicarán de la siguiente manera:

a) Cambio de nombre	$ 101.34
b) Cambio de toma	638.92
c) Carta de no adeudo	88.12
d) Reconexión de servicio	382.25 (normal)
e) Reconexión de servicio comercial	447.24 (troncal)
f) Duplicados de Recibos	1.89 (troncal)
g) Costo de medidor de agua ½	575.03

Artículo 17.- El Organismo Operador del Municipio de Nacozari de García, Sonora, podrá determinar presuntamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales, como:

a) El número de personas que se sirven de la toma, y
b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

Artículo 18.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

I.- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso;

a) Conexión agua potable domiciliaria ½"

Costo de derecho de conexión agua potable Domiciliaria de 1/2 .-		$610.00
Costo de material toma de agua potable 1/2 .-		$493.00
Costo de mano de obra instalación de toma domiciliaria 1/2 .-		$432.00
	Total.-	**$1,535.00**

b)Conexión agua potable Comercial½"

Costo de derecho de conexión agua potable Comercial de 1/2 .-		$803.00
Costo de material toma de agua potable 1/2 .-		$493.00
Costo de mano de obra instalación de toma domiciliaria 1/2 .-		$432.00
	Total.-	**$1,728.00**

C) Conexión descarga drenaje 4"

Costo de derecho de conexión descarga drenaje 4".-	$369.00
Costo de material descarga drenaje de 4" (1 tramo tubo PVC) .-	$495.00

Costo de mano de obra instalación de descarga drenaje .-		$495.00
	Total.-	**$1,359.00**

d) Conexión descarga drenaje 6"

Costo de derecho de conexión descarga drenaje 6" .-		$555.00
Costo de material descarga drenaje de 6" (1 tramo tubo PVC) .-		$881.00
Costo de mano de obra instalación de descarga drenaje .-		$881.00
	Total.-	**$2,317.00**

Artículo 19.- En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionamientos deberán cubrir las siguientes cuotas:

I.- Para conexión de agua potable:

a) Para fraccionamiento de vivienda:

1.- De interés social: $36,969.00 (Treinta y seis mil novecientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.).

2.- Progresiva se cobrará el 60% de la tarifa para los fraccionamientos de vivienda de Interés Social.

b) Para fraccionamiento residencial: $44,363.00 (cuarenta y cuatro mil trescientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

c) Para fraccionamiento industrial y comercial: $73,940.00 (Setenta y tres mil novecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

II.- Para conexión al sistema de alcantarillado sanitario:

a) Para fraccionamiento de vivienda:

1.- De interés social: $2.23 (Dos pesos 23/100 M.N.), por cada metro cuadrado del área total vendible.

2.- Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrara el 60% de la tarifa para los fraccionamientos de vivienda de interés social.

b) Para fraccionamiento residencial: $3.52 (Tres pesos 52/100 M.N.), por cada metro cuadrado del área total vendible.

c) Para fraccionamientos industriales y comerciales: $4.65 (Cuatro pesos 65/100 M.N.), por cada metro cuadrado del área total vendible.

III.- Por obras de cabeza:

a) Agua Potable: $109,566.00 (Ciento nueve mil quinientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

b) Alcantarillado: $39,484.00 (Treinta y nueve mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos pesos 00/100 M.N.), por litro por segundo que resulte del 80% del gasto máximo diario.

c) Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de los incisos a y b.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

IV.- Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, los desarrolladores pagarán un 20% calculado sobre las cuotas de conexión a las redes existentes.

Artículo 20.- Por el agua que se utilice en construcciones, los fraccionadores deberán cubrir la cantidad de $11.99 (Once pesos 99/100 M.N.), por metro cuadrado del área de construcción medida en planta.

Artículo 21.- La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

1.- Tambo de 200 litros	$ 3.55
2.- Agua en garzas	$17.62 por cada M3.

Artículo 22.- Las cuotas anuales correspondientes a los permisos de descarga de agua residuales serán determinadas por el organismo operador, tomando como base la clasificación siguiente:

1.- Para aquellas empresas cuya actividad este dentro del rubro de talleres mecánicos, tortillerías, panaderías, mercados, gasolineras y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será de 15 (quince) Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

2.- Para aquellas empresas cuya actividad este dentro del giro de lavanderías, tintorerías, lavados de carros, escuelas con laboratorios, restaurantes, hoteles, bares, revelado fotográfico y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, 25 (veinticinco) Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

3.- Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del giro de hospitales, funerarias, anfiteatros, laboratorios clínicos, elaboración de frituras de maíz y harina, elaboración de productos plásticos y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será de (45) cuarenta y cinco Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

4.- Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del giro de industria maquiladora, elaboración de bebidas gaseosas, industria frigorífica, rastros, procesadoras y empacadoras de carne, elaboradoras de productos lácteos y cualquier otra que encuadre dentro de ésta clasificación el importe por permiso serán de 75 (setenta y cinco) Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

El organismo operador tendrá la facultad de reclasificar las empresas mencionadas con anterioridad cuando así lo considere el procedente, considerando para tal efecto la calidad y el volumen de sus descargas.

Artículo 23.- A partir del día primero de marzo de 1999, los usuarios industriales y comerciales cuyas descargas de agua no demuestren cumplir con la norma oficial mexicana 002 tendrán una cuota por abuso del servicio de alcantarillado equivalente del 100% sobre el importe de su consumo de agua, o la cuota que corresponda al exceso de contaminantes vertidos a la red de alcantarillado determinado conforme a la tabla 1 de este artículo.

Esta medida es aplicable para todas aquellas industrias o comercios que no cuenten con las condiciones necesarias para el tratamiento del agua residual que utilizan para sus procesos o para lavar sus áreas de despacho y descarguen directamente las aguas residuales sin trampa de grasas o el debido tratamiento a la red de alcantarillado (gasolineras, restaurantes, maquiladoras, laboratorios, hospitales, mercados, empresas procesadoras de alimentos, rastros, entre otros).

El responsable de la descarga tendrá la obligación de revisar el muestreo y análisis de la calidad de agua descargada, en muestra de cada una de sus descargas que reflejen cuantitativa y cualitativamente el proceso más representativo de las actividades que generan las descargas y para todos los contaminantes previstos en la norma oficial mexicana 002 o condición particular fijada por el organismo operador.

Una vez determinadas las concentraciones de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuro en miligramos por litro o en las unidades respectivas, deberán ser comparadas con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles, por cada contaminante que contempla la norma oficial mexicana 002.

A partir del 1ro. de marzo de 1999, en el caso de que las concentraciones sean superiores a dichos límites, se causará el pago por el excedente del contaminante correspondiente conforme a la tabla 1 de este artículo.

Para los contaminantes básicos, metales pesados y cianuro las concentraciones de cada uno de ellos que rebasen los límites máximos permisibles, expresadas en miligramos por litro se multiplicaran por el factor 0.001, para convertirlas a Kg./m3. Este resultado, a su vez, se multiplicará por el volumen de aguas residuales en m3 descargados en el mes correspondiente, obteniéndose así la carga de contaminantes expresada en Kg. Por mes descargados al sistema de alcantarillado.

Para determinar el índice de incumplimiento y la cuota en pesos por Kg de contaminante, a efecto de obtener el monto a pagar por cada uno de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros, se procederá conforme a lo siguiente:

Para cada contaminante que rebase los límites señalados a la concentración del contaminante correspondiente, se le restará el límite máximo permisible respectivo, obteniéndose así el índice de incumplimiento del contaminante correspondiente.

Con el índice de incumplimiento para cada contaminante conforme al inciso anterior, se seleccionará el rango que le corresponda de la tabla contenida en este artículo y se procederá a identificar la cuota en pesos por Kg. de contaminante que se utilizará para el cálculo del monto del derecho.

Para obtener el monto a pagar por cada contaminante, se multiplicarán los Kgs. del contaminante por mes, obtenidos de acuerdo a lo indicado en este artículo, por la cuota en pesos por Kg que corresponda al índice de incumplimiento de acuerdo con la siguiente tabla, obteniéndose así el monto del derecho.

CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO POR ÍNDICE DE INCUMPLIMIENTO DE LA DESCARGA

Rango de Incumplimiento	Cuota en pesos por kilogramo			
	Pesos por contaminantes básico		Pesos por metales pesados y cianuros	
	1er. Sem.	2do. Sem.	1er. Sem.	2do. Sem.
mayor de 0.00 y hasta 0.10	0	0	0	0
mayor de 0.10 y hasta 0.20	0.94	1.04	37.99	42.22
mayor de 0.20 y hasta 0.30	1.12	1.24	45.10	50.12
mayor de 0.30 y hasta 0.40	1.24	1.37	49.86	55.41
mayor de 0.40 y hasta 0.50	1.33	1.47	53.53	59.49
mayor de 0.50 y hasta 0.60	1.41	1.56	56.57	62.87
mayor de 0.60 y hasta 0.70	1.47	1.63	58.18	65.77
mayor de 0.70 y hasta 0.80	1.53	1.70	61.48	68.33
mayor de 0.80 y hasta 0.90	1.58	1.75	63.55	70.63
mayor de 0.90 y hasta 1.00	1.63	1.81	65.43	72.72
mayor de 1.00 y hasta 1.10	1.67	1.85	67.15	74.63
mayor de 1.10 y hasta 1.20	1.71	1.90	68.76	76.42
mayor de 1.20 y hasta 1.30	1.75	1.94	70.25	78.08
mayor de 1.30 y hasta 1.40	1.79	1.98	71.66	79.65
mayor de 1.40 y hasta 1.50	1.82	2.02	72.96	81.11
mayor de 1.50 y hasta 1.60	1.85	2.05	74.24	82.51
mayor de 1.60 y hasta 1.70	1.88	2.08	75.44	83.85
mayor de 1.70 y hasta 1.80	1.91	2.12	76.58	85.11
mayor de 1.80 y hasta 1.90	1.94	2.15	77.67	86.33
mayor de 1.90 y hasta 2.00	1.96	2.17	78.71	87.45

mayor de 2.00 y hasta 2.10	1.99	2.21	79.72	88.6
mayor de 2.10 y hasta 2.20	2.01	2.23	80.69	89.68
mayor de 2.20 y hasta 2.30	2.04	2.26	81.62	90.72
mayor de 2.30 y hasta 2.40	2.06	2.28	82.52	91.72
mayor de 2.40 y hasta 2.50	2.08	2.31	83.4	92.69
mayor de 2.50 y hasta 2.60	2.1	2.33	84.24	93.63
mayor de 2.60 y hasta 2.70	2.12	2.35	85.06	94.54
mayor de 2.70 y hasta 2.80	2.14	2.37	85.86	95.43
mayor de 2.80 y hasta 2.90	2.16	2.4	86.64	96.3
mayor de 2.90 y hasta 3.00	2.18	2.42	87.39	97.13
mayor de 3.00 y hasta 3.10	2.2	2.44	88.13	97.95
mayor de 3.10 y hasta 3.20	2.22	2.46	88.85	98.75
mayor de 3.20 y hasta 3.30	2.24	2.48	89.55	99.53
mayor de 3.30 y hasta 3.40	2.25	2.5	90.23	100.29
mayor de 3.40 y hasta 3.50	2.27	2.52	90.9	101.03
mayor de 3.50 y hasta 3.60	2.29	2.54	91.55	101.75
mayor de 3.60 y hasta 3.70	2.3	2.55	92.19	102.46
mayor de 3.70 y hasta 3.80	2.32	2.57	92.82	103.16
mayor de 3.80 y hasta 3.90	2.34	2.6	93.44	103.85
mayor de 3.90 y hasta 4.00	2.35	2.61	94.04	104.52
mayor de 4.00 y hasta 4.10	2.37	2.63	94.63	105.18
mayor de 4.10 y hasta 4.20	2.38	2.64	95.21	105.82
mayor de 4.20 y hasta 4.30	2.39	2.65	95.78	106.45
mayor de 4.30 y hasta 4.40	2.41	2.67	96.34	107.06
mayor de 4.40 y hasta 4.50	2.42	2.68	96.89	107.69
mayor de 4.50 y hasta 4.60	2.44	2.71	97.43	108.29
mayor de 4.60 y hasta 4.70	2.45	2.72	97.96	108.88
mayor de 4.70 y hasta 4.80	2.46	2.73	98.48	109.46
mayor de 4.80 y hasta 4.90	2.48	2.75	99	110.03
mayor de 4.90 y hasta 5.00	2.49	2.76	99.5	110.59
mayor de 5.00	2.5	2.77	100	111.15

Artículo 24.- El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por el Organismo Operador del Municipio de Nacozari de García, Sonora.

Artículo 25.- Cuando el servicio de agua potable sea limitado por la Unidad Operativa y sea suspendida la descarga de drenaje conforme al artículo 168 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, el usuario deberá pagar por el retiro del limitador, una cuota especial equivalente a 2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente y el costo de reparación de los daños causados para la limitación ó suspensión de la descarga de drenaje.

Artículo 26.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el período de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

Artículo 27.- Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación, y ésta no tenga equipo de purificación, pagarán un importe mensual por cada metro cúbico de capacidad de la misma, el costo de la tarifa doméstica en su rango más alto.

Artículo 28.- Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, baños públicos y similares, que no cuenten con equipos para reciclar el agua, pagarán un 30% adicional al importe de su recibo por consumo de agua, de la misma manera cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el organismo operador determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos.

Artículo 29.- En las poblaciones donde se contraten créditos, para ampliaciones y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo a las condiciones que se pacten con el banco; para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de estas amortizaciones.

Artículo 30.- Las cuotas contempladas en los artículos, variarán de acuerdo a los cambios que se presenten en los principales costos que inciden en la operación de los sistemas para la prestación de los servicios, afectándolos mensualmente por un factor de ajuste que se determinará de la siguiente manera:

$$F = 0.50 \times EE + 0.25 \times S + 0.25\ II + 1$$

DONDE:

F = Factor de ajuste por el que se multiplicarán las cuotas en el mes de que se trate.

EE = Variación porcentual en costo de la energía eléctrica en su tarifa No. 6 del mes inmediato anterior.

S = Variación porcentual en el salario único general vigente del mes inmediato anterior.

II = Índice inflacionario del mes inmediato anterior determinado por el Banco de México.

Artículo 31.- El usuario doméstico que pague su recibo 10 días antes de la fecha de su vencimiento tendrá un descuento de 10% sobre el importe de su consumo de agua potable, siempre y cuando esté al corriente en sus pagos, así mismo, por el pago anual anticipado se efectuará un descuento del 15% sobre el adeudo que se determine por parte del Organismo Operador.

Artículo 32.- Las cuotas que actualmente cubre la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, correspondiente al consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, así como los establecimientos administrativos a su cargo en el Estado de Sonora serán cubiertos mensualmente en forma directa al Organismo Operador del Municipio de Nacozari de García, Sonora.

Artículo 33.- Los promotores de vivienda y contratista de obra civil deberán contemplar entre los componentes de la infraestructura hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas de agua potable, las instalaciones de válvulas limitadoras de servicios en el cuadro o columpio de cada toma, de acuerdo a las especificaciones y características que para el efecto emita el organismo operador. El incumplimiento de ésta disposición será causa suficiente para negar la autorización de factibilidad de servicio o entrega-recepción de nuevos fraccionamientos, desarrollos habitacionales u obra civil.

Artículo 34.- De conformidad con los artículos 165 y demás relativos de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

a) Los usuarios que por razones de compra-venta, deban hacer su cambio de propietario, deberán presentar toda la documentación que a juicio del organismo operador sea suficiente y pagar una cuota especial para servicio doméstico de dos Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, y a los servicios no domésticos de ocho Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

b) En la solicitud de la expedición de certificados de adeudo o no adeudo, el usuario pagará una cuota especial equivalente a dos Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente y solicitarlo con cuando menos veinticuatro horas de anticipación.

Artículo 35.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme al artículo 177 fracción IX y 178 fracción II de la Ley de Agua para el Estado de Sonora; para efectos de su regularización ante el organismo operador, éste podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme a los artículos 166 y 167 de la Ley de Agua para el Estado de Sonora.

Artículo 36.- Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro Municipio, toda aquella persona física o moral que haga mal uso del agua en cualesquier forma o diferente para lo que fue contratada será sancionada conforme a los artículos 177 fracción XII y 178, fracción II de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 37.- En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sea necesario cambiarla porque la vida útil ha llegado a su término el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado éste del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver hacer contrato, de acuerdo al artículo 165 fracción I, inciso b), f), g) y h) de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

SECCIÓN II
ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 38.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2019, será una cuota mensual como tarifa general de $22.49 (Son: veintidós pesos 49/100 M.N.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de $11.19 (Son: once pesos 19/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCIÓN III
PANTEONES

Artículo 39.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	
a) En fosas	5
b) En gavetas	7
II.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación	

de restos humanos, áridos o cremados:

a) En fosas	5
b) En gavetas	7

Artículo 40.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los Ayuntamientos, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este capítulo.

Así mismo cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

Artículo 41.- Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo, se causarán derechos adicionales por el 100%.

SECCIÓN IV
RASTROS

Artículo 42.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

		Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.-	El sacrificio de:	
a)	Novillos, toros y bueyes	2
b)	Vacas	2
c)	Vaquillas	2
d)	Ganado porcino	2

SECCIÓN V
SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 43.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causará los siguientes derechos:

		Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.-	Por cada policía auxiliar, diariamente	5

SECCIÓN VI
TRÁNSITO

Artículo 44.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

		Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.-	Por la presentación de exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:	
a)	Permiso para manejar automóviles del servicio particular para personas mayores de 16 años y	

menores de 18 5

II.- Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los artículos 223 fracción VII y VIII y 235 inciso e) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora:

a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos 30

Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción, se deberá pagar, por kilómetro, el 10% de la Unidad de Medida y Actualización Vigente en el municipio.

III.- Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:

a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente por los primeros treinta días $13.26

b) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente después de los treinta días $19.89

c) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente por los primeros treinta días $26.54

d) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente después de los treinta días $39.82

Artículo 45.- Por la presentación de exámenes para la obtención de licencia de automovilista se pagará 2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

SECCIÓN VII
DESARROLLO URBANO

Artículo 46.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, Catastro y Bomberos.

Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas, debiendo considerar el valor de la obra y los siguientes rubros:

I.- En licencias de tipo habitacional:

a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, una Vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente, como cuota mínima o el 2.5 al millar sobre el valor de la obra; el que resulte superior;

b) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 30 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el valor de la obra o, una Vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente como cuota mínima, el que resulte superior;

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 1.5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente como cuota mínima o, el 3 al millar sobre el valor de la obra; el que resulte superior;

b) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 30 metros cuadrados, el 7 al millar sobre el valor de la obra o, 1.5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente como cuota mínima, el que resulte superior;

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

Artículo 47.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

I.- Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja: $91

II.- Por expedición de certificados catastrales simples: $91

III.- Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave: $91

IV.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación: $91

V.- Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles: $91

VI.- Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno: $91

VII.- Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias: $185

VIII.- Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional: $153

IX.- Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información: $153

X.- Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y certificado catastral de propiedad: $91

XI.- Por mapas de municipio tamaño doble carta: $153

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirá en un 50% cuando éstos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

Artículo 48.- Por los servicios que se presten en materia de bomberos, se causarán los siguientes derechos:

Por la expedición de certificados de seguridad, en los términos de los artículos 35, inciso g) y 38, inciso e) del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos: Hasta $200,000.00 por permiso.

SECCIÓN VIII
CONTROL SANITARIO DE ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 49.- Por los servicios en materia de control sanitario de animales domésticos que se presten en los centros antirrábicos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Captura	1
II.- Retención por 48 horas	1

SECCIÓN IX
OTROS SERVICIOS

Artículo 50.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

		Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente	
I.-	Por la expedición de:		
a)	Certificados:		
	1.- Por certificado de no adeudo municipal	2.00	
	2.- Por certificado de no adeudo de impuesto predial		2.00
	3.- Por certificado de no adeudo de multas de tránsito	2.00	
	4.- Por certificado de residencia		2.00
b)	Legalizaciones de firmas		1.50
c)	Certificados de documentos por hojas		2.00

SECCIÓN X
LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 51.- Por el otorgamiento de licencias o permisos para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódico, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

		Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por otorgamiento de licencia por cada año
I.-	Anuncios y carteles luminosos, hasta 10 m2	20
II.-	Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10 m2	15

Artículo 52.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 53.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

SECCIÓN XI
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

Artículo 54.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por la expedición de anuencias municipales:	
1.- Expendio	599
2.- Restaurante	356
3.- Tienda de Autoservicio	499

4.- Centro de Eventos o Salón de baile	385
5.- Tienda de Abarrotes	314

II.- Por la expedición de autorizaciones eventuales, por día:	
1.- Fiestas sociales o familiares	3
2.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	2
3.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	13
4.- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	2
5.- Presentaciones artísticas	65

III.- Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del municipio:	2

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 55.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

1.- Venta o arrendamiento de cajas estacionarias o de depósito para la basura, desperdicios o residuos sólidos:	$460
2.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes:	$153
3.- Servicio de Fotocopiado de documentos a particulares	$ 1.24 por copia

Artículo 56.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 57.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Capítulo Cuarto Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 58.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezca con las instituciones respectivas.

Artículo 59.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I
APROVECHAMIENTOS

Artículo 60.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública del Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro

ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCIÓN II
MULTAS DE TRÁNSITO

Artículo 61.- Se impondrá multa de 30 a 35 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.

b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.

c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte para el Estado de Sonora.

Artículo 62.- Se impondrá multa de 60 a 70 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII, VIII inciso a) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan personas menores de 18 años o que carezcan éstos del permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.

e) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

Artículo 63.- Se aplicará multa de 13 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movible.

Artículo 64.- Se aplicará multa de 15 a 25 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

b) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.

c) Por circular en sentido contrario.

d) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.

e) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.

f) Por circular en las vías públicas, a velocidades superiores a las autorizadas.

g) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.

h) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 65.- Se aplicará multa de 15 a 25 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.

b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.

c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruceros de ferrocarril.

e) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán con multa de 150 a 500 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

f) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.

g) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea susceptible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

h) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

i) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.

j) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

1.- Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.

2.- Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

Artículo 66.- Se aplicará multa de 20 a 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.

b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.

e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

f) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.

g) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.

h) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.

i) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.

j) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.

k) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.

l) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.

m) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.

n) Dar vuelta lateralmente o en "U" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "U" a mitad de cuadra.

ñ) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 67.- Se aplicará multa de 15 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Falta de espejo retrovisor.

b) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.

c) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.

d) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.

e) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.

f) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 68.- Las infracciones a esta ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de 2 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

a) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.

b) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II.- Multa equivalente de 1 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

Artículo 69.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 70.- El monto de los aprovechamientos por Recargos, Donativos, Reintegros y Aprovechamientos Diversos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 71.- Durante el ejercicio fiscal de 2019, el Ayuntamiento del Municipio de Nacozari de García, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se numeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000	**Impuestos**			**$8,438,054**
1100	**Impuesto sobre los Ingresos**			
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		120	
1200	**Impuestos sobre el Patrimonio**			
1201	Impuesto predial		7,673,733	
	1.- Recaudación anual	7,299,599		
	2.- Recuperación de rezagos	374,134		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		535,812	
1203	Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos		12	
1204	Impuesto predial ejidal		120	
1700	**Accesorios**			
1701	Recargos		112,529	
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	3,624		
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	108,785		
	3.- Recargos por otros impuestos	120		
1800	**Otros Impuestos**			
1801	Impuestos adicionales		115,728	
	1.- Para la asistencia social 25%	57,864		

	2.- Para el mejoramiento en la prestación de servicios públicos 25%	57,864		
4000	**Derechos**			**$733,320**
4300	**Derechos por Prestación de Servicios**			
4301	Alumbrado público		474,912	
4304	Panteones		12,372	
	1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	9,276		
	2.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de restos humanos	2,796		
	3.- Venta de lotes en el panteón	300		
4305	Rastros		8,496	
	1.- Sacrificio por cabeza	8,496		
4307	Seguridad pública		41,592	
	1.- Por policía auxiliar	41,592		
4308	Tránsito		38,904	
	1.- Examen para obtención de licencia	18,576		
	2.- Traslado de vehículos (grúas) arrastre	120		
	3.- Almacenaje de vehículos (corralón)	20,088		
	4.- Examen para manejar para personas mayores 16 y menores 18 años	120		
4310	Desarrollo urbano		15,036	
	1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	5,784		
	2.- Por los servicios que presten los cuerpos de bomberos	1,200		
	3.- Por servicios catastrales	8,052		
4311	Control sanitario de animales domésticos		144	
	1.- Captura	72		
	2.- Retención por 48 horas	72		

4312	Licencias para la colocación de anuncios o publicidad		8,760
	1.- Anuncios y carteles luminosos hasta 10m2	1,200	
	2.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10m2	7,560	
4313	Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas		6,000
	1.- Restaurante	1,200	
	2.- Expendio	1,200	
	3.- Tienda de autoservicio	1,200	
	4.- Centro de eventos o salón de baile	1,200	
	5.- Tienda de abarrotes	1,200	
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)		14,256
	1.- Fiestas sociales o familiares	11,616	
	2.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	1,200	
	3.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	120	
	4.- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	120	
	5.- Presentaciones artísticas	1,200	
4315	Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico		120
4318	Otros servicios		112,728
	1.- Expedición de certificados	92,736	
	2.- Legalización de firmas	108	
	3.- Certificación de documentos por hoja	120	
	4.- Expedición de certificado de no adeudo de créditos fiscales	2,088	
	5.- Expedición de certificados de residencia	17,676	

5000	**Productos**			**$2,268**
5100	**Productos de Tipo Corriente**			
5102	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		0	
5103	Utilidades, dividendos e intereses		1,908	
	1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	1,908		
5110	Venta o arrendamiento de cajas estacionarias para basura		120	
5112	Servicio de fotocopiado de documentos a particulares		12	
5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		228	
5200	**Productos de Capital**			
5201	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		0	
5202	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público		0	
6000	**Aprovechamientos**			**$2,064,048**
6100	**Aprovechamientos de Tipo Corriente**			
6101	Multas		491,172	
6105	Donativos		840,000	
6106	Reintegros		1,200	
6110	Remanente de ejercicios anteriores		120	
6112	Multas federales no fiscales		120	
6114	Aprovechamientos diversos		429,036	
	1.- Desayunos y despensas	1,200		
	2.- Servicio de agua en pipas	1,200		
	3.- Permiso carga y descarga productos en vías públicas	364,800		
	4.- Venta de plaza en fiestas tradicionales	61,836		

	5.- Consejo estatal para la concertación de la obra pública gobierno del estado	0		
6200	Aprovechamientos Patrimoniales			
6202	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		1,200	
6203	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		1,200	
6204	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público		300,000	
7000	**Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)**			**$10,552,325**
7200	**Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales**			
7201	Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento		10,552,325	
8000	**Participaciones y Aportaciones**			**$181,397,099**
8100	**Participaciones**			
8101	Fondo general de participaciones		34,276,980	
8102	Fondo de fomento municipal		6,765,732	
8103	Participaciones estatales		720,564	
8104	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos		804	
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco		444,888	
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos		835,812	
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN		188,460	
8109	Fondo de fiscalización y recaudación		8,111,832	
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel Art. 2° A Frac. II		1,055,760	
8200	**Aportaciones**			

8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	9,035,160	
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	1,627,044	
8300	**Convenios**		
8335	Consejo Estatal para la Concertación para la Obra Pública (CECOP)	3,070,512	
8357	Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros	115,263,551	
	TOTAL PRESUPUESTO		**$203,187,114**

Artículo 72.- Para el ejercicio fiscal de 2019, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Nacozari de García, Sonora, con un importe de $203,187,114 (SON: DOSCIENTOS TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CATORCE PESOS 00/100 M.N.).

TÍTULO CUARTO
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 73.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2019.

Artículo 74.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 75.- El Ayuntamiento del Municipio de Nacozari de García, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2019.

Artículo 76.- El Ayuntamiento del Municipio de Nacozari de García, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 77.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 78.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudiera cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, se equiparan a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 79.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades

Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 80.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2019 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2017; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2019, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Nacozari de García, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a mas tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. **SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 21 de diciembre de 2018. C. FERMÍN TRUJILLO FUENTES, DIPUTADO PRESIDENTE, RÚBRICA.- C. CARLOS NAVARRETE AGUIRRE, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.- C. LUIS ARMANDO ALCALÁ ALCARAZ, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinticuatro días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.- **GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.**

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente:

LEY

NUMERO 49

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ÓNAVAS, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Durante el ejercicio fiscal de 2019, la Hacienda Pública del Municipio de Ónavas, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Ónavas, Sonora.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

Artículo 5.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral					
Limite Inferior		**Limite Superior**		**Cuota Fija**	**Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Limite Inferior al Millar**
$ 0.01	A	$ 38,000.00		$51,81	0,0000
$ 38,000.01	A	$ 76,000.00		$51,81	0,5228
$ 76,000.01	A	$ 144,400.00		$69,47	1,1702
$ 144,400.01	A	$ 259,920.00		$149,51	1,3706
$ 259,920.01		En adelante		$307,84	1,3720

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral			Tasa	
Límite Inferior		**Límite Superior**		
$0.01	A	$19,116.32	51,81	Cuota Mínima
$19,116.33	A	$22,369.00	2,7105	Al Millar
$22,369.01		en adelante	3,4902	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Categoría	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	1,047650739
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	1,84118713

Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	1,83260896
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1,860905779
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2,791692883
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.	1,4343368
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1,819797408
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0,286755955

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral			**Tasa**	
Límite Inferior		**Límite Superior**		
$0.01	A	$40,143.28	51,81	Cuota Mínima
$40,143.29	A	$172,125.00	1,2907	Al Millar
$172,125.01	A	$344,250.00	1,3554	Al Millar
$344,250.01	A	$860,625.00	1,4967	Al Millar
$860,625.01	A	$1,721,250.00	1,6258	Al Millar
$1,721,250.01	A	$2,581,875.00	1,7302	Al Millar
$2,581,875.01	A	$3,442,500.00	1,8070	Al Millar
$3,442,500.01		En adelante	1,9486	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de $ 51.81 (cincuenta y un pesos ochenta y un centavos M.N.).

Artículo 6.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCIÓN II
IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será $10.00 (Diez pesos 00/100 M.N) por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

SECCIÓN III
IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO
DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8.- La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN IV
IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 9.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHÍCULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	$104
6 Cilindros	$199
8 Cilindros	$239
Camiones pick up	$104
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	$127
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	$173
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	$266
Motocicletas hasta de 250 cm3	$ 3
De 251 a 500 cm3	$ 28
De 501 a 750 cm3	$ 520
De 751 a 1000 cm3	$ 98
De 1001 en adelante	$146

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 10.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I. Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento:
Importe

a) Por uso doméstico $38.00 Cuota fija mensual

SECCIÓN II
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 11.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los usuarios pagaran un derecho mensual de $ 20.00 (Veinte Pesos 00/100 m.n.), en base al costo total del servicio que se hubieran generado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no se cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de $5.00 (Son: cinco pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo que antecede este artículo.

SECCIÓN III
OTROS SERVICIOS

Artículo 12.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por la expedición de Certificados:	
a) Certificados:	1.00

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN UNICA

Artículo 13.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales.

2.- Enajenación de bienes muebles e inmuebles

Artículo 14.- Los ingresos provenientes del concepto al que se refiere el artículo anterior, en los cuales no se establece el cobro, se recaudarán de acuerdo a lo establecido en los contratos o convenios que lo originen.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I
APROVECHAMIENTOS

Artículo 15.- Serán considerados como aprovechamientos las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los

reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCIÓN II
MULTAS DE TRANSITO

Artículo 16.- Se impondrá multa equivalente de 4 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente en la cabecera del Municipio:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII y VIII inciso a) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

Artículo 17.- Se aplicará multa equivalente de 20 a 21 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del municipio, con motivo del tránsito de vehículos.

Artículo 18.- Se aplicará multa equivalente de 15 a 16 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

b) Por circular en sentido contrario.

Artículo 19.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 20.- El monto de los aprovechamientos por Donativos y Aprovechamientos Diversos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 21.- Durante el ejercicio fiscal de 2019, el Ayuntamiento del Municipio de Ónavas, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total

1000	**Impuestos**			**$426,012**
1200	**Impuestos sobre el Patrimonio**			
1201	Impuesto predial		1,464	
	1.- Recaudación anual	1,152		
	2.- Recuperación de rezagos	312		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		21,276	
1203	Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos		4,884	
1204	Impuesto predial ejidal		398,388	
4000	**Derechos**			**$240**
4300	**Derechos por Prestación de Servicios**			
4301	Alumbrado público		120	
4318	Otros servicios		120	
	1.- Expedición de certificados	120		
5000	**Productos**			**$12**
5100	**Productos de Tipo Corriente**			
5103	Utilidades, dividendos e intereses		12	
6000	**Aprovechamientos**			**$82,368**
6100	**Aprovechamientos de Tipo Corriente**			
6101	Multas		120	
6105	Donativos		79,080	
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal		1,512	
6114	Aprovechamientos diversos		408	
	1.- Porcentaje s/repecos	408		
6200	**Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público**			
6203			1,248	
				$172,224
7000	**Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)**			
7200	**Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales**			
7201	Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento		172,224	
8000	**Participaciones y Aportaciones**			**$14,734,572**

8100	**Participaciones**		
8101	Fondo general de participaciones	6,066,912	
8102	Fondo de fomento municipal	1,541,136	
8103	Participaciones estatales	74,844	
8104	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	204	
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco	14,964	
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos	206,088	
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN	46,392	
8109	Fondo de fiscalización y recaudación	1,464,036	
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel Art. 2° A Frac. II	41,064	
8200	**Aportaciones**		
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	305,460	
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	2,815,248	
8300	**Convenios**		
8316	Estatal Directo	1,200	
8335	Consejo Estatal para la Concertación para la Obra Pública (CECOP)	1,104,360	
8356	Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal (FORTALECE)	1,200	
8357	Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros	1,050,264	
8368	Programa Estatal de Empleo Rural (PEER)	1,200	
	TOTAL PRESUPUESTO		**$15,415,428**

Artículo 22.- Para el ejercicio fiscal de 2019, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Ónavas, Sonora, con un importe de $15,415,428 (SON: QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.).

TÍTULO CUARTO
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2019.

Artículo 24.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 25.- El Ayuntamiento del Municipio de Ónavas, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado, para la entrega del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero del año 2019.

Artículo 26.- El Ayuntamiento del Municipio de Ónavas, Sonora, enviará al Congreso del Estado, para la entrega del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7° de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 27.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora y artículo 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 28.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 29.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 30.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2019 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2017; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2019, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Ónavas, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a mas tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 21 de diciembre de 2018. C. FERMÍN TRUJILLO FUENTES, DIPUTADO PRESIDENTE, RÚBRICA.- C. CARLOS NAVARRETE AGUIRRE, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.- C. LUIS ARMANDO ALCALÁ ALCARAZ, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinticuatro días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.- **GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.**

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente:

LEY

NUMERO 50

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OPODEPE, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Durante el ejercicio fiscal de 2019, la Hacienda Pública del Municipio de Opodepe, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Opodepe, Sonora.

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral				Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior		Límite Superior	Cuota Fija	
$ 0.01	A	$ 38,000.00	51.57	0.0000
$ 38,000.01	A	$ 76,000.00	51.57	0.0000
$ 76,000.01	A	$ 144,400.00	51.57	0.8046
$ 144,400.01	A	$ 259,920.00	78.94	0.8342
$ 259,920.01	A	$ 441,864.00	152.33	1.2365
$ 441,864.01	A	$ 706,982.00	280.82	1.2373
$ 706,982.01	A	$ 1,060,473.00	580.80	1.2382
$ 1,060,473.01	A	$ 1,484,662.00	1,018.13	1.2387
$ 1,484,662.01	A	$ 1,930,060.00	1,601.62	1.2619
$ 1,930,060.01	A	$ 2,316,072.00	2,302.22	1.2624
$ 2,316,072.01		En adelante	3,051.52	1.6803

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral			Tasa	
Límite Inferior		Límite Superior		
$0.01	A	$18,730.27	51.57	Cuota Mínima
$18,730.28	A	$22,900.00	2,7533	Al Millar
$22,900.01		En Adelante	3,5457	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Categoría	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	1.089538944
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o rio irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	1.914825702
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	1.905801914
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.935324186
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.903431898
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.	1.491821677
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.892433338
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.298342054

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral			Tasa	
Límite Inferior		Límite Superior		
$0.01	A	$39,953.39	51.57	Cuota Mínima
$39,953.40	A	$172,125.00	1.2907	Al Millar
$172,125.01	A	$344,250.00	1.3554	Al Millar
$344,250.01	A	$860,625.00	1.4967	Al Millar
$860,625.01	A	$1,721,250.00	1.6258	Al Millar
$1,721,250.01	A	$2,581,875.00	1.7302	Al Millar
$2,581,875.01	A	$3,442,500.00	1.8070	Al Millar
$3,442,500.01		En adelante	1.9486	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de $ 51.57 (cincuenta y un pesos cincuenta y siete centavos M.N.).

Artículo 6.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCIÓN II
IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será $10.00 (Diez pesos 00/100) por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

SECCIÓN III
IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8.- La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN IV
IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

Artículo 9.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley. Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo. Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHÍCULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	$102
6 Cilindros	$194
8 Cilindros	$228
Camiones pick up	$102
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	$114

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 10.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I. Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento.

	Querobabi	
Cuota fija		$83.30
Cuota especial		$54.42
	Meresichic	
Cuota fija		$56.67
	Santa Margarita	
Cuota fija		$80.40
Cuota especial		$58.23
	Opodepe	
Cuota fija		$52.00

II. El costo por drenaje será del 35% sobre la cuota de agua establecida.

SECCIÓN II
ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 11.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2019, será una cuota mensual como tarifa general de $25.72 (Son: veinticinco pesos 72/100 M.N.), pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de $10.00 (Son: diez pesos 00/100 M.N.), la cual se pagará en los términos de los párrafos segundo y tercero de este artículo.

SECCIÓN III
POR SERVICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 12.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causaran los siguientes derechos:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
Por cada policía auxiliar, diariamente.	2.00

SECCIÓN IV
POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 13.- Por los servicios de Desarrollo Urbano prestados, se causarán las siguientes cuotas:

1.- Por la autorización para el cambio de uso de suelo o para el cambio de una clasificación de un fraccionamiento de conformidad con el artículo 95, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Para cambio de suelo distinto al Habitacional, 100 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

2.- En materia de Fraccionamientos y licencias de uso de suelo, se causarán los siguientes derechos:

a) Por la expedición de licencias de uso de suelo, el 9 % de la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por metro cuadrado. Tratándose de fraccionamientos habitacionales o comerciales bajo el régimen de condominio, el 4% de la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por metro cuadrado, durante los primeros 250 metros cuadrados del área vendible y el 2%, de dicha Unidad, por cada metro cuadrado adicional.

SECCIÓN V
OTROS SERVICIOS

Artículo 14.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados	1.0

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 15.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I
APROVECHAMIENTOS

Artículo 16.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los Reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCIÓN II
MULTAS DE TRÁNSITO

Artículo 17.- Se impondrá multa equivalente de entre 5 a 6 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII y VIII inciso a) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al departamento de tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y este es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

e) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículos, en vías públicas.
f) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

g) Por no reducir la velocidad en zonas escolares, así como dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

Artículo 18.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 19.- El monto de los aprovechamientos por Recargos y Donativos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 20.- Durante el ejercicio fiscal de 2019, el Ayuntamiento del Municipio de Opodepe, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000	**Impuestos**			**$1,438,288**
1200	**Impuestos sobre el Patrimonio**			
1201	Impuesto predial		1,278,476	
	1.- Recaudación anual	1,052,944		
	2.- Recuperación de rezagos	225,532		

1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		78,347	
1203	Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos		120	
1204	Impuesto predial ejidal		120	
1700	**Accesorios**			
1701	Recargos		81,225	
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	80,786		
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	439		
4000	**Derechos**			**$592,798**
4300	**Derechos por Prestación de Servicios**			
4301	Alumbrado público		120	
4302	Agua Potable y Alcantarillado		592,198	
4307	Seguridad pública		120	
	1.- Por policía auxiliar	120		
4310	Desarrollo urbano		240	
	1.- Por la autorización para cambio de uso de suelo	120		
	2.- Por la expedición de licencia de uso de suelo	120		
4318	Otros servicios		120	
	1.- Expedición de certificados	120		
5000	**Productos**			**$100,000**
5200	**Productos de Capital**			
5202	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público		100,000	
6000	**Aprovechamientos**			**$4,521**
6100	**Aprovechamientos de Tipo Corriente**			
6101	Multas		120	
6105	Donativos		120	
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal		4,281	
7000	**Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)**			**$592,198**

7200	**Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales**		
7201	Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	592,198	
8000	**Participaciones y Aportaciones**		**$17,862,710**
8100	**Participaciones**		
8101	Fondo general de participaciones	8,620,837	
8102	Fondo de fomento municipal	3,021,717	
8103	Participaciones estatales	173,682	
8104	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	68	
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco	88,429	
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos	70,037	
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN	15,764	
8109	Fondo de fiscalización y recaudación	2,073,191	
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel Art. 2° A Frac. II	238,252	
8200	**Aportaciones**		
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	1,758,227	
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	1,802,506	
	TOTAL PRESUPUESTO		**$19,998,317**

Artículo 21.- Para el ejercicio fiscal de 2019, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Opodepe, Sonora, con un importe de $19,998,317 (SON: DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIEZ Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

TÍTULO CUARTO
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 22.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2019.

Artículo 23.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 24.- El Ayuntamiento del Municipio de Opodepe, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2019.

Artículo 25.- El Ayuntamiento del Municipio de Opodepe, Sonora, enviará al Congreso del Estado, trimestralmente dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 26.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado de acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 27.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 28.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 29.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2019 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2017; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2019, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Opodepe, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial, y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. **SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 21 de diciembre de 2018. C. FERMÍN TRUJILLO FUENTES, DIPUTADO PRESIDENTE, RÚBRICA.- C. CARLOS NAVARRETE AGUIRRE, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.- C. LUIS ARMANDO ALCALÁ ALCARAZ, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinticuatro días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.- **GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.**

ÍNDICE

ESTATAL

PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO

• Ley número 37, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2

• Ley número 44, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento de Naco, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2019 53

• Ley número 46, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento de Nacozari de García, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 73

• Ley número 49, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento de Ónavas, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2019 101

• Ley número 50, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento de Opodepe, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2019 110

Boletín Oficial
Gobierno del Estado de Sonora

Tarifas en vigor

Concepto	Tarifas
1. Por palabra, en cada publicación en menos de una página.	$ 8.00
2. Por cada página completa.	$ 2,601.00
3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	$3,781.00
4. Por copia:	
a) Por cada hoja.	$9.00
b) Por certificación.	$51.00
5. Costo unitario por ejemplar.	$ 28.00
6. Por ´Boletín Oficial que se adquiera en fecha posterior a su publicación, hasta una antigüedad de 30 años.	$ 96.00

Tratándose de publicaciones de convenios-autorización de fraccionamientos habitacionales se aplicará cuota correspondiente reducida en 75%.

Gobierno del Estado de Sonora

El Boletín Oficial se publicará los lunes y jueves de cada semana. En caso de que el día en que ha de efectuarse la publicación del Boletín Oficial sea inhábil, se publicará el día inmediato anterior o posterior. (Artículo 6° de la Ley del Boletín Oficial).

El Boletín Oficial solo publicará Documentos con firmas autógrafas, previo el pago de la cuota correspondiente, sin que sea obligatoria la publicación de las firmas del documento (Artículo 9° de la Ley del Boletín Oficial).